

+ 1783

Mi S. mior: Los S. Directores
Gales de todas R. del Reino, en oñ de 2.
de clg. proo. me comunican la Resolucion
siguiente.
„ La R. Junta de Comercio, y
„ neda, haviendo visto el Informe q. la
„ cimos en Junio de este año, con motivo
„ de la instancia q. hizo el Premio a
„ Boteros de la Ciudad de Valladolid,
„ ser comprehendidos en las Franquicias
„ dispensadas a las Fábricas de Curtidos
„ Reino, en la R. Cedula de 8. de ma
„ de 1781, ha declarado, q. los Boteros
„ Curtidores de Piel cerradas, asi del
„ expresada Ciudad de Vallad., como
„ los demas del R. no, deven ser com
„ hendidos en el beneficio de la citada

1783

"R. Cedula".

Comunico a Vm^{des} esta
cion, a fin de q^e dispongan re la d^e
v^{ro} cumplim^{to}, y de quedax entera
reservaxan Vm^{des} darme aviso.

V^{ro} S. J^u

Vm^{des} m^o S. a. como d^o Palencia

7 Sept^{re} 23 de 1783.

[Signature]
Yo el Sr. Camarero

[Signature] Manuel Alonso de Plaza

S^{res}
de Justicia de la V. de Villada.

REAL CÉDULA
DE SU MAJESTAD

DE 11 DE Mayo de 1783.

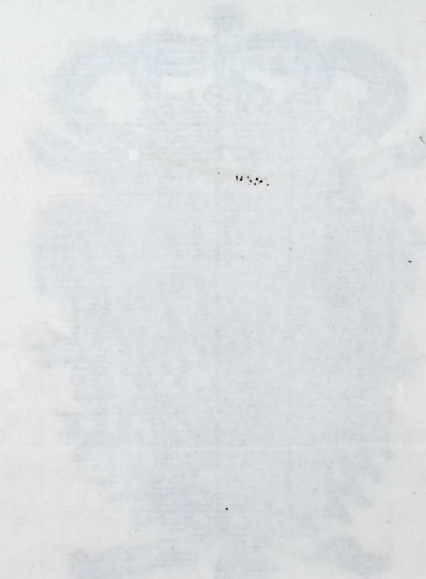
MARQUESE DE CAMARERO

Yo el Sr. Camarero

Yo el Sr. Camarero

Yo el Sr. Camarero

Yo el Sr. Camarero



En la Oficina de D. Francisco Javier Riccio, Impresor de
su M. N. y M. L. Cádiz, y en Protonotario

✠
REAL CÉDULA
DE SU Magestad

DE 11 DE MAYO DE 1783.
MANDANDO SE OBSERVEN POR PUNTO
general las reglas que se prescriben , para que tenga
efecto el Tantéo de Lanas , concedido à los Fa-
bricantes de Paños , y otros Tegidos de Lana
en el articulo 16 de la Real Cédula de 18
de Noviembre de 1779.

Año



1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo , Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad , y su Provincia.

EL REY.

POR QUANTO HABIENDOME HECHO presente mi Junta General de Comercio, Moneda, y Minas en Consulta de veinte y siete de Febrero de este año, que à el Privilegio de Tantèo que concedí à todos los Fabricantes de Paños, y demás Tegidos de Lana de estos Reynos por el capitulo diez y seis de la Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, en que se expresó habían de gozarle en las Lanos conducentes à sus Fábricas sobre qualquier comprador natural, y extranjero, siendo para revender, ò extraer de estos Dominios à los extranjeros, y no para Fábricas propias de lo interior de mis Reynos, se oponian diferentes embarazos à los Fabricantes por los Compradores extractores; y no obstante lo claro, y general de dicha mi Real disposicion, que no dá motivo à dudas, ni à siniestras interpretaciones, era tanto el abuso que se hacia en este punto por los Comerciantes extranjeros, para asegurar la extraccion efectiva de las Lanos que necesitan las Fábricas de estos Reynos, que les ocurrían con que no había precio sabido de que poder hacerse consignacion por el Fabricante; y este solo embarazo de apurar primero el precio à que valga la Lana en las Pilas principales de la Provincia, al paso que dejaba implicado al Fabricante en la precision de hacer justificaciones, venciendo las dificultades que siempre opone el empeño,

que impidan su egecucion, conforme à la prevencion
expresa, que en esta parte hace la Ley 46, tit. 18, lib. 6.
de la Recopilacion. Por tanto, publicada esta mi Real
Determinacion en la expresada mi Junta general de
Comercio, acordò su cumplimiento, y en su consecuen-
cia he mandado expedir la presente Real Cédula, por
la qual ordeno à los Presidentes, y Oidores de mis Con-
sejos, y Chancillerías, à los Capitanes Generales, y
Comandantes Generales de mis Reynos, y Provincias,
Presidentes de las Audiencias, à los Ministros de ellas,
y particularmente à los Intendentes Subdelegados de
mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernado-
res, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
Superintendentes, y Administradores de mis Rentas
Generales, y Provinciales, y Servicios de Millones, Fie-
les, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros,
Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Vec-
dores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos,
Jueces, Justicias, y Personas de ellos, à quienes lo con-
tenido en esta mi Real Cédula toca, ò tocar pueda, la
vean, guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guar-
dar, cumplir, y egecutar, sin permitir se contravenga
à ella en todo, ni en parte, con ningun pretexto, escu-
sa, ó motivo que tengan, bajo la pena de quinientos
ducados de vellon, y demás que dejo al arbitrio de mi
Junta General de Comercio, y Moneda: Que así es mi
voluntad: y que de esta mi Cédula se tome razon en
las Contadurías generales de Valores, y Distribucion
de mi Real Hacienda; en las principales de Rentas Ge-
nerales, Provinciales, y de Lanas de esta Corte; y en
las demás partes que convenga. Fecha en Aranjuez à
once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = Yo
EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Ma-
nuel de Nèstares. = Rubricada de los Señores Ministros
de la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas.
To. j

Tomóse razon de la Cédula de S. M. (escrita en las
tres ojas con esta) en las Contadurías generales de Va-
lores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid doce
da Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = Don An-
dres Bustillo y Pambley. = Don Leandro Borbon.

Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las
Contadurías Principales de Rentas Generales, y Pro-
vinciales del Reyno, que se administran de cuenta de
la Real Hacienda. Madrid catorce de Mayo de mil se-
tecientos ochenta y tres. = Don Francisco de Suescun. =
Don Manuel Leon Gonzalez.

Tomóse razon de la Real Cédula anterior en la
Contaduría principal de la Renta general de Lanas del
Reyno, que està à mi cargo, y se administra de cuenta
de la Real Hacienda. Madrid catorce de Mayo de mil
setecientos ochenta y tres. = Don Josef de la Pedrueza.
= *Es copia de la Real Cédula, que original queda
en la Secretaria de la Junta general de Comercio de mi
cargo, de que certifico. Madrid veinte y quatro de
Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = Don Ma-
nuel de Nèstares.*

Palencia y Junio 10. de 1783.

PROCEDASE à su publicación, y reimpression para
su observancia y cumplimiento, comunicandose
en primera ocasion, y al menos costo de los Pueblos
de esta Provincia y Subdelegacion, à sus respectivas
Justicias, Fabricas, è Individuos de ellas. = Don Vi-
cente Carrasco.

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Palencia à once de Junio de mil
setecientos ochenta y tres, yo Francisco de Or-
tega Freyle, Escribano de S. M. del Numero Antigo
per-

perpetuo , y propietario del Ayuntamiento de ella , y de los Servicios de Millones de la misma y su Provincia : Doy fee que la anterior Real Cédula se leyò , y publicó , por el Pregonero público , y con mi asistencia en los quatro cantones junto al Real Peso de esta dicha Ciudad , en voz clara é inteligible à efecto de su observancia y cumplimiento , y para que conste lo pongo por diligencia que firmè.

Francisco de Horteiga
Freyle.

Recibido en 12 de Abril de 1783

✠
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL MEDIANTE,
haber cesado las causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve , en que se prohibió la extraccion de Granos fuera del Reyno , se manda quede esta sin efecto , y se guarde y cumpla la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.



Año

1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo , Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad , y su Provincia.

REAL CÉDULA

DE S. M.
Y SEÑOR DE LOS REYNOS

DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS

SICILIAS, DE JERUSALÉN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE

TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE

SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOBA, DE CÓRCEGA, DE

MURCIA, DE JAÉN, DE LOS ALGARBE, DE ALGECIRAS, DE GI-

BRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y

OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO; AR-

CHIDUQUE DE AUSTRIA; DUQUE DE BORGONA, DE BRABAN-

TE Y MILAN; CONDE DE ABSBURG, DE FLÁNDES, TIRÓL

Y BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, &c. A

LOS DEL MI CONSEJO, PRESIDENTE, Y OÍDORES DE LAS MIS

AUDIENCIAS, ALCALDES, ALGUACILES DE LA MI CASA, Y COR-

TE Y CHANCILLERÍAS, Y A TODOS LOS CORREGIDORES, ASIS-

RENTE, GOBERNADORES, ALCALDES MAYORES Y ORDINARIOS,

Y DEMÁS JUECES, Y JUSTICIAS, MINISTROS Y PERSONAS DE

TODAS LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES DE ESTOS MIS REY-

NOS, ASI DE REALENGO, COMO DE SEÑORÍO, ABADENGO

Y ORDENES, A QUIENES LO CONTENIDO EN ÉSTA MI CÉDU-

LA TOCA, O TOCAR PUEDE EN QUALQUIER MANERA: YA SA-

BEIS que por Real Pragmática Sancion, expedida en

Madrid à once de Julio de mil setecientos sesenta y

cinco, fué servido abolir la tasa de Granos, y permir

el libre Comercio de ellos en estos mis Reynos, y

su extraccion fuera de ellos, baxo las reglas, y pre-

yenciones contenidas en sus diez Articulos, entre los

qua-



EN VALENCIA

En la Oficina de D. Francisco Javier Alzaga, Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y de Provincia.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-

Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de

Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-

braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y

Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano; Ar-

chiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Braban-

te y Milan; Conde de Absburg, de Flándes, Tiról

y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A

los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis

Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Cor-

te y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asis-

rente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios,

y demás Jueces, y Justicias, Ministros y Personas de

todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rey-

nos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo

y Ordenes, à quienes lo contenido en ésta mi Cedu-

la toca, o tocar puede en qualquier manera: YA SA-

BEIS que por Real Pragmática Sancion, expedida en

Madrid à once de Julio de mil setecientos sesenta y

cinco, fué servido abolir la tasa de Granos, y permir

el libre Comercio de ellos en estos mis Reynos, y

su extraccion fuera de ellos, baxo las reglas, y pre-

yenciones contenidas en sus diez Articulos, entre los

qua-

quales se halla el nono, que dice así: „ En quanto
„ la extraccion de los Granos fuera del Reyno, quie-
„ ro que se observe la libertad concedida en los Decre-
„ tos expedidos por mi amado hermano D. Fernando
„ Sexto, en los años de mil setecientos cinquenta y seis,
„ y mil setecientos cinquenta y siete; y en su consequen-
„ cia, concedo amplia facultad para que puedan extra-
„ herse los Granos del Reyno, siempre que en los tres
„ Mercados seguidos que se señalan en ellos en los Pue-
„ blos inmediatos à los Puertos y Fronteras, no llegue
„ el precio del Trigo, à saber: en los de Cantabria y
„ Montañas, à treinta y dos reales la fanega; en los de
„ Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y
„ Valencia, à treinta y cinco reales, y en los de las Fron-
„ teras de Tierra, à veinte y dos reales.“

Por Real Cédula dada en San Ildefonso, à treinta de
Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y en considera-
cion à las circunstancias particulares de aquel tiempo,
se prohibió, con la calidad de por ahora, la extraccion
de Granos à Reynos extraños, y mandó à las Justicias vi-
gilasen sobre ello, en la inteligencia de que serian res-
ponsables de qualquier omision que se notase en lo
referido.

Con fecha de diez y ocho de Octubre del año pròxi-
mo pasado de mil setecientos ochenta y dos, se me hizo
una representacion por los Directores Generales de Ren-
tas, en que acompañando un recurso hecho por D. Jo-
seph Alday, vecino de la Ciudad de Badajoz, en solici-
tud de que se le permitiese comprar y extraer libremen-
te al Reyno de Portugal, veinte mil fanegas de Trigo, y
seis mil de Cebada, respecto de no llegar sus precios à los
prefinidos para impedir su extraccion conforme à la refe-
rida Real Pragmática; manifestaron que, en el caso de
permitir dicha extraccion, fuese por punto general, con

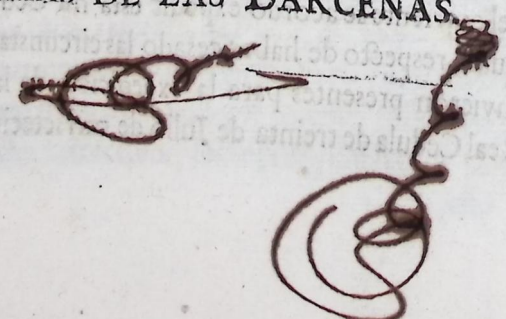
arre-

arreglo à la citada Real Pragmática, y nó por permisos
particulares, para no dár lugar à que recayese en uno el
beneficio que debía ser comun; cuya representacion fui
servido remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y
nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos; y
à este tiempo se acudió directamente al mi Consejo por
Don Juan Bautista Rosi, y Compañía del Comercio de
esta Corte, D. Ignacio Heras Soto, y D. Felipe Aguirre,
del mismo Comercio, y vecindad, D. Juan Laut, y D.
Juan La Place, del de Santander, pretendiendo unos y
otros se les concediese permiso para extraer varias por-
ciones de fanegas de Trigo, en atencion à la abundancia
que se experimenta; y tambien por la Sociedad Econó-
mica de Amigos del País de la Ciudad de Ciudad Rodri-
go, se hizo una representacion al mi Consejo, solicitando,
que respecto haber cesado los fundamentos que mo-
vieron à expedir la citada Real Cédula de treinta de Julio
de mil setecientos sesenta y nueve, para prohibir la ex-
traccion de Granos fuera del Reyno; y que esta causaba
gran perjuicio en aquella Provincia por la mucha abun-
dancia de Granos que hay en ella, y la ninguna salida que
tienen, se diese permiso para extraerlos à Portugal.
Visto todo en el mi Consejo, haviendo examinado es-
crupulosamente las circunstancias del presente tiempo,
en que se han introducido dichos recursos, y las razones
en que se fundan, despues de haber tomado los infor-
mes convenientes sobre las existencias de Granos, y pre-
cios à que en el dia corren en varias Provincias, Merca-
dos, y Puertos; y oido sobre todo el dictamen de mi pri-
mer Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de veinte
del corriente se acordó expedir esta mi Cédula: Por la
qual, respecto de haber cesado las circunstancias que se
tuvieron presentes para la expedicion de la referida mi
Real Cédula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta

y

y nueve, quiero que quede sin efecto; y en su conse-
quencia os mando à todos, y à cada uno de vos *en*
vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, guardéis,
cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir y exe-
cutar la expresada mi Real Pragmática de once de Julio
de mil setecientos sesenta y cinco, sin permitir, ni dár
lugar à que se contravenga en manera alguna; *antes*
bien para que tenga el mas puntual y literal cumpli-
miento daréis las ordenes y providencias que conven-
gan para que no se impida la extraccion de Granos à
Reynos extraños con preciso arreglo à lo dispuesto *en*
ella. Que así es mi voluntad, y que al traslado impre-
so de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Esco-
lano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cá-
mara mas antiguo, de Gobierno del mi Conse-
jo, se le dé la misma fé, y crédito, que à su ori-
ginal. Dada en el Pardo à veinte y dos de Febre-
ro de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY.
= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del
Rey nuestro Señor, la hice escribir por su manda-
do. = Don Manuel Ventura Figueròs. = Don Josef
Herreros. = Don Manuel Doz. = Marqués de Roda.
= Don Miguèl de Mendinueta. = Registrado. = Don
Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. =
Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original
de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.*
*Es copia de su original, de que certifico como Es-
cribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de
Palencia, en ella à 10 de Marzo de 1783.*

TOMAS DE LAS BARCENAS.



✠
REAL CEDULA
DE SU Magestad
Y SEÑORES DEL CONSEJO ,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Decreto inserto en ella , en que se establece la pena
en que han de incurrir los Bandidos ò Salteadores
que hagan fuego , ò resistencia con arma blanca
à la tropa destinada expresamente al objeto de
perseguirlos ; con lo demas
que se expresa.

Año



1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo , Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad , y su Provincia.

REAL CEDULA
DE SU MAESTAD
SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se manda observar
en que han de incurre los bandidos o delincuentes
que hagan fuego, o resistencia con armas blancas
a la tropa destinada expresamente al efecto de
perseguirlos: con lo demás
que se expone



DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las Dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra-firme del Mar Ocèano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña de
Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de
Flandes, Tiròl y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à
todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-
lesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, co-
mo los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tan-
to à los que ahora son, como à los que serán
de aqui adelante de todas las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, Sabed:
Que con fecha de dos de Abril pròximo pasado
dirigí al mi Consejo el Real Decreto, que dice
así: „Teniendo perturbada la quietud pública los
„Malhechores, que unidos en numerosas quadri-
„llas en varias partes de estos mis Reynos, viven
en-

„ entregados al robo y al contrabando, cometien-
„ do muertes y violencias, sin perdonar ni à lo
„ mas sagrado; he considerado propio de mi So-
„ berana Real Justicia usar de providencias extra-
„ ordinarias, que hagan pronto su castigo, y cau-
„ sen el escarmiento necesario para asegurar el
„ comun sosiego, y libertar à mis amados Vasa-
„ llos de una opresion tan ignominiosa. Con es-
„ te fin, y estando como està encargado à los
„ Capitanes y Comandantes Generales, especial-
„ mente donde se ha visto mayor el daño, que
„ en sus respectivas Provincias persigan por todos
„ terminos à esta perniciosa gente, nombrando
„ las partidas de Tropa que tengan por conve-
„ niente para efectuar este importante servicio, con
„ Gefes de conocido valor, actividad y conducta
„ que las manden, y auxiliando igualmente à las
„ Justicias como lo pida la necesidad: Declaro, y
„ es mi voluntad, que por ahora y mientras no
„ ordenare otra cosa tengan pena de la vida los
„ bandidos, contrabandistas, ó salteadores que ha-
„ gan fuego ó resistencia con arma blanca à la
„ Tropa que los Capitanes ó Comandantes Gene-
„ rales emplearen con Gefes destinados expresa-
„ mente al objeto de perseguirlos por sí, ó como
„ auxiliares de las Jurisdicciones Reales, Ordina-
„ ria, ó de Rentas, quedando sujetos los reos por
„ el hecho de tal resistencia à la Jurisdiccion Mi-
„ litar, y serán juzgados por un Consejo de Guer-
„ ra de Oficiales, presidido de uno de graduacion,
„ que elegirá el Capitan ó Comandante General
„ de la Provincia; y que aquellos en quienes no
„ se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con
„ arma blanca; pero que concurrieron en la fun-
„ cion

„ cion con ellos, sean por solo este hecho, sen-
„ tenciados por el propio Consejo de Guerra à
„ diez años de Presidio, executandose sin dilacion
„ ni otro requisito estas sentencias: Y en los de
„ mas casos en que la Tropa preste auxilio à las
„ expresadas jurisdicciones, ù otra, sin haber pre-
„ cedido delegacion, ò nombramiento de Gefes
„ de ella por el Capitan, ò Comandante General
„ quiero, que corra la administracion de Justicia
„ en la jurisdiccion à quien pertenezca el reo ó
„ reos aprehendidos, aunque haya habido resisten-
„ cia; bien que verificada ésta, se les impondrá
„ la pena de azotes inmediatamente conforme al
„ Auto acordado y Pragmática que lo previenen y
„ deben observarse sin perjuicio de la causa prin-
„ cipal. Tendráse entendido en el mi Consejo pa-
„ ra su cumplimiento, y que lo comuniqué à los
„ Tribunales que le competen, á fin de que la
„ jurisdiccion ordinaria concorra con el mayor ze-
„ lo y vigilancia à que tenga el debido efecto esta
„ providencia, encargando muy particularmente
„ la pronta expedicion por su parte de las causas de
„ esta naturaleza: Y remito tambien igual Decre-
„ to à los Consejos de Guerra, Ordenes, y Ha-
„ cienda, previniendo de su contenido por la via
„ correspondiente à los Capitanes y Comandan-
„ tes Generales, para que cada jurisdiccion con-
„ tribuya eficazmente al objeto à que se dirige. En
„ el Pardo á dos de Abril de mil setecientos ochenta
„ y tres.“ = Al Gobernador del Consejo.

Habiéndose publicado en el mi Consejo este
mi Real Decreto en cinco del mismo mes de Abril
se acordó su cumplimiento, y que para el modo
de su execucion pasase luego à mis Fiscales; y
en

en vista de lo que expusieron , y de lo que *so-*
bre ello me hizo presente el mi Consejo en *con-*
sulta de diez y ocho del propio mes , he manda-
do llevar à efecto el relacionado Real Decreto ,
en la inteligencia de que las Sentencias que *con-*
forme à lo prevenido en el mismo Real Decreto
se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se
ha de formar segun en el se previene , se consul-
taràn con mi Real Persona por la Secretaría de
Estado , y del Despacho de la Guerra. Publicada
en el mi Consejo esta Resolucion en dos del cor-
riente , se acordò igualmente su cumplimiento ,
y expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando
à todos , y à cada uno de vos en vuestros respec-
tivos lugares , distritos y jurisdicciones , veais el
referido Real Decreto de dos de Abril pròximo ,
que va inserto , y mi posterior Resolucion de que
queda hecha expresion , y los guardéis y cumplais
y hagais guardar , cumplir y egecutar en todo y
por todo , sin contravenirlos ni permitir se con-
travengan en mánera alguna ; àntes bien para que
tenga su mas puntual y debida observancia , pres-
tareis el auxilio que se os pida , y daréis las orde-
nes y providencias que convengan. Que así es mi
voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cè-
dula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta ,
mi Secretario , Escribano de Càmara mas antiguo y
de Gobierno del mi Consejo , se le de la misma fe
y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à
cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.
= YOEL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri,
Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir
por su mandado. = Don Miguel Maria Nava. =
Don Blas de Hinojosa. = Don Tomas de Gargo-
llo.

llo. = D. Màrcos de Argaiz. = Don Bernardo Can-
tero. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Te-
niente de Chanciller Mayor. = D. Nicolas Verdu-
go. = *Es copia de su original , de que certifico.*
= *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original , de que certi-
fico como Escribano de Comisiones de es-
ta Ciudad y Provincia de Palencia , en
èlla à 24. de Junio de 1783.*

TOMAS DE LAS BARCENAS.

Se acordó en 20 de octubre de 1783. y se publicó en la
ra N. de Instrucción de la Publicación en 22 del dho.



PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

EN QUE SE DAN NUEVAS
Reglas para contener y castigar la va-
gancia de los que hasta aqui se han cono-
cido con el nombre de Gitanos, ó Cas-
tellanos nuevos, con lo demas
que expsesa.



Año

1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LET.

EN QUE SE DAN NUEVAS

Reglas para contener y castigar la

ganancia de los que hasta ahora se han cono-

cido con el nombre de Grupos, o Cas-

tellanos nuevos, con lo demás

que expresa.



1783

Año

EN TALLER

En la Oficina de D. Francisco Javier Riego, Impresor de
esta M. N. Y. M. L. Ciudad, y en Provincia.

Don Carlos, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde Absburg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Al Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marquéses, Ricos hombres, Priorres, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, co-

A 2

mo

mo de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como a los que seran de aquí adelante, y à cada uno y qualquiera de vos: S A B E D, que las ocurrencias de la próxima pasada guerra, y las precisas atenciones que exigía dieron lugar à la union de quadrillas numerosas de Vagos, Contrabandistas y Facinerosos que han infestado los caminos y los Pueblos con sus excesos à pesar de la vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos; cuyos desórdenes se han atribuido y atribuyen en mucha parte à los llamados Gitanos, justificando esta opinion la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis Tropas de tierra y marina durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados, me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta de mi Consejo pleno de veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y dos, y ótras posteriores, con varios antecedentes relativos à dichos llamados Gitanos, y al modo de reducirlos à vida civil, ò de exterminarlos. En consecuencia, pues, de todo, despues de repetidos exámenes executados de mi Orden y de la de los Señores Reyes mi Padre y Hermano, por Ministros y personas de la mayor graduacion, ciencia y experiencia, conformándome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno, y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Tercero y Quarto en Cédula y Pragmática de veinte y ocho de Junio de mil seis

seiscientos diez y nueve, y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres, comprehendidas en las *Leyes 15. y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Re. copilacion*; he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion, en fuerza de Lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resolucion que se contienen en los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

II.

Por tanto mando que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III.

Prohibo à todos mis Vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen, ò nombren à los referidos con las voces de Gitanos, ó Castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian à otros de palabra, ó por escrito.

IV.

Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quiero se tilden y borren de qualesquier documentos en que se hubieren puesto, ò puestas, executandose de oficio y à la simple instancia de la parte que los señalare.

V.

Es mi voluntad que los que abandonar en aquel método de vida, trage, lengua, ò gerigonza sean admitidos à qualesquiera oficios, ò destinos á que se aplicaren, como tambien en qualesquiera Gremios, ò Comunidades, sin que se les ponga, ò admita en Juicio, ni fuera de él obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

VI.

A los que contradixeren y rehusaren la admision à sus Oficios y Gremios à esta clase de gentes enmendadas, se les multará por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte y por la tercera en doble cantidad, y, durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo à arbitrio del Juez, y por proporcion de la resistencia.

VII.

Concedo el término de noventa dias contados desde la publicacion de esta Lei en cada Cabeza de

de Partido, para que todos los Vagamundos de esta y qualquiera clase que sean se retiren à los Pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y Sitios Reales, y abandonando el trage, lengua y modales de los llamados Gitanos, se apliquen à oficio, exercicio, ò ocupacion honesta sin distincion de la labranza ó artes.

VIII.

A los notados anteriormente de este genero de vida, no ha de bastar emplearse sólo en la ocupacion de Esquiladores, ni en el trafico de Mercados y Ferias, ni ménos en la de Posaderos, ó Venteros en sitios despoblados, aunque dentro de los Pueblos podrán ser Mesoneros, y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes, ó receptadores de ellos.

IX.

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: A los que habiendo dexado el trage, nombre, lengua, ò gerigonza, union y modales de Gitanos, hubieren ademas elegido y fixado domicilio, pero dentro de él no se hubieren aplicado à oficio, ni à otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros, ó peones de obras, se les considerará como Vagos, y serán aprehendidos y destinados como tales, segun la Ordenanza de estos, sin distincion de los demas Vasallos.

X.
A los que en lo succesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicados á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

XI.

Pero á los que no hubieren dexado el trage, lengua, ò modales, y á los que aparentando vestir y hablar como los demas Vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á Mercados y Ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y Lugares donde dixerén haber nacido y residido.

XII.

Estas listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen, ò informe á la Sala del Crimen del territorio.

XIII.

La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro

ardiente, que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido con las Armas de Castilla.

XIV.

Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor dará cuenta con uno y otro al Consejo para que este resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

XV.

Conmuto en esta pena del sello por ahora, y por la primera contravencion la de muerte, que se me ha consultado, y la de cortar las orejas á esta clase de gentes, que contenían las Leyes del Reino.

XVI.

Exceptuo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos, que no excedieren de diez y seis años.

XVII.

Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres, que fueren Vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en Hospicios, ó Casas de enseñanza.

A s

Cui-

XVIII.

Cuidarán de ello las Juntas, ó Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme à lo que me propone, y à lo que se practica en Madrid, asistiendo los Parrocos ò los Eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

XIX.

El Consejo formará para esto una Instrucción circunstanciada con extencion al recogimiento en Hospicios, ò Casas de Misericordia, de los enfermos è inhábiles de esta clase de Vagos, y de todo género de pobres y mendigos; cuya Instrucción pasará à mis manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmática.

XX.

Verificado el sello de los llamados Gitanos, que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se executará sólo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto à su vida anterior.

XXI.

De las listas que se remitieren à las Salas del Crímen se formarán por Partidos y Provincias, Estados, Planes, ó Resúmenes con bastante expresión, y se pasarán en cada mes à las Escribanías de

de Cámara y de Gobierno del Consejo, las quales quedarán responsables de remitir copias à la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y ésta cuidará de comunicarlas quando convenga à la Primera Secretaría de Estado, y Superintendencia General de Caminos, así para lo que conduzca à la seguridad de éstos, y comision de Vagos que esta à su cargo, como para que, enterado Yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el Reyno de estos malos Sùbditos.

XXII.

Para perseguir à estos Vagos, y à otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadriellas con riesgo, ò presuncion de ser Salteadores, ò Contrabandistas, desde luego, y sin esperar à que pase término alguno, se darán avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas, ò las que por si tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delinquentes, à cuyo fin le doi en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las de Señorio

y Abadengo de él; y éstas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo uno y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV.

Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorrateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta à los Corregidores, expedir éstos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre si la union de sus vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV.

Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir à los Facinerosos y Contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas à los que hicieren resistencia à la Tropa y Gefes destinados à perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra, cuidando el Consejo de proponerme, segun la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena à algunos otros casos de resistencia à las Justicias, y el modo pronto de executarla para lograr el escarmiento.

Es

XXVI.

Es mi voluntad que à las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Lei y Pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciare y probare la omision, concedo que pueda ser prorogado por un año más en los oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodare más esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá à las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes à la Cámara, Denunciador y Juez que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo este el omiso, ó negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, à quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones à la Sala del Crimen del territorio.

Con

XXIX.

Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros capitulares; y si esto se omitiere se exigirá al mismo Escribano, y á las Justicias y demas Individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el Capítulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX.

A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos Vagos, y delinquentes, ademas de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliados conforme á las Leyes, se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y Denunciador.

XXXI.

Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez á tres años de Presidio, por la segunda, á seis, y por la tercera, á diez.

XXXII.

Si los auxiliadores, ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias

cias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exaccion de multas, y se me dará cuenta quando se huviere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiásticos Seculares, ó Regulares se pasará á la Sala del Crimen del Territorio informacion del nudo hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente después al Consejo lo que resulte para que tome, ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translation á los presidios con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real clemencia á todos los llamados Gitanos y á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado

término de noventa dias se retiraren à sus *casas*, fixaren su domicilio, y se aplicaren à oficio, *exercicio*, ù ocupacion honesta, concedo indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando y desercion de mis Reales Tropas y Vaxeles.

XXXVI.

Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los bandos y órdenes que se expedirán por las vias de Guerra y Marina.

XXXVII.

Los Contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes, ò Jueces de sus causas, y evaquarán tambien las formalidades que se publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por la via de Hacienda.

XXXVIII.

Los demas reos se presentarán dentro de dichos noventa dias ante los Jueces de sus causas, y Justicias de los domicilios en que se fixaren, y éstas harán poner testimonio de la presentacion, con el nombre, señas, edad, vecindad y excesos atribuidos al presentado, y el dia de su presentacion, sin molestarle con prision, ni otro procedimiento.

De.

XXXIX.

De todos los presentados formarán lista ò relacion que pasarán al Corregidor del Partido, y éste à las Escribanías de Gobierno del Consejo para que executen lo prevenido en el Artículo *xxi.* respecto à los inobedientes, con separacion de unos y otros.

XL.

Exceptuò de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana, de homicidio que no haya sido casual, ò en propia y justa defensa, hurto en lugar sagrado, ó con violencia, y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare, ó diere por satisfecha.

XLI.

Los Corregidores cuidarán de remitir à las Escribanías de Camara y de Gobierno del Consejo, Testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la cabeza de su Partido, y lista de los Pueblos que este comprehende para que conste quando empiezan los términos, y quando concluyen; y las mismas Escribanías formarán Planes, ó Relaciones de esta publicacion y sus dias, que pasarán à la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

XLII.

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias hará recuerdo de ello à las Justicias del Par-

Partido para la mas puntual execucion de esta Ley, y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

XLIII.

Como la experiencia de dos siglos y más ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales á ésta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar Delegados, Inspectores, ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo para que pasen á las Provincias en que se notare algun descuido, ó inobservancia, y remedien y arreglen así en los Tribunales superiores, como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exácta y activa administracion de Justicia.

XLIV.

El Consejo procederá luego á la publicacion de esta Ley y Pragmática Sancion, de que me dará cuenta inmediatamente; y, sin suspenderla ni dilatarla, formará separadamente, si le parece necesario, la Instruccion, ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias, consultar éstas con el mismo Consejo en Sala Primera, ó Segunda los casos dudosos, leer á los Vagos la Pragmática, y aún á los demas vecinos en ciertos tiempos, recoger y educar los niños y jóvenes abandonados, y todo lo demas que su notorio zelo y consumada experiencia

cia le fue dictando, consultándome en los casos que fuere necesario ó conveniente lo que estimare justo y encaminado á la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a los demas Juezes y Justicias de estos mis Reinos, á quienes lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella y en cada uno de sus Capítulos, y arreglándose á su serie y tenor, den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre contrario: pues en quanto á esto lo derogo y doi por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos en la forma acostumbrada, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rei nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomànes Don Miguel de Mendinueta. = D. Tomas de Gargallo. = Don Marcos de Argàiz = Don Pedro Juàquin de Murcia. = Registrado = Don Nicolas Verdugo Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid , à veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres : Ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rei nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalupe , donde està el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales ; con asistencia de Don Joseph Antonio de Burgos , Don Juan Mariño de la Barrera , Don Francisco Perez Mesía , y Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda , Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público ; hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte , y otras muchas personas , de que certifico Yo Don Juan Manuel de Rebóles , Escribano de Camara del Rei nuestro Señor de los que en su Consejo residen. = Don Juan Manuel Rebóles. = *Es copia de la Real Pragmática Sancion y de su publicacion original , de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original , de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia , en ella à 4. de Octubre de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS

[Signature]

[Signature]

REAL CEDULA
DE SU Magestad
Y SEÑORES DEL CONSEJO ;

POR LA QUAL SE DECLARA , QUE NO SOLO el Oficio de Curtidor , sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero , Sastre , Zapatero , Carpintero y otros à este modo , son honestos y honrrados ; y que el uso de ellos no envilece la familia , ni la persona del que los exerce , ni la inhavilita para obtener los empleos municipales de la Republica en que estén avecindados los Artesanos ò Menestrales que los egerciten ; con lo demas que se expresa.



Año

1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo , Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad , y su Provincia.

✠

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
 cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
 braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales
 y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Ocea-
 no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
 de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de
 Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y
 de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y
 Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
 Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Cor-
 regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-
 yores y Ordinarios, así de Realengo, como de Seño-
 ríó, Abadengo y Ordenes, Directores é Individuos
 de las Sociedades Económicas establecidas, y que se
 establecieren en estos Reynos, y demás Jueces, Mi-
 nistros y personas de qualquier calidad, estado y
 condicion que sean, tanto à los que ahora son, co-
 mo à los que serán de aquí adelante, à quienes lo
 contenido en esta Real Cédula toca ò tocar pue-
 da en qualquier manera: Sabed, que por la Sociedad
 Económica de Amigos del País de Madrid con moti-
 vo de una memoria presentada en ella, se hizo una
 representacion al mi Consejo en primero de Agosto
 del año pasado de mil setecientos ochenta y uno,

A 2 ma.

manifestando el infeliz estado en que se hallan los Curtidores del Reyno de Galicia en medio de sus muchas fatigas; la buena disposicion que tienen para exercer el curtido uniéndole con la labranza; los muchos socorros que les ofrece este ramo: que sin embargo de ello es generalmente abandonado este oficio en el mismo Reyno, en donde no se hace Comercio alguno activo de los Curtidos, pues la mayor parte de las pieles que se gastan en él entran curtidas de otros Países, despojando así à aquél del dinero que es tan necerario: que no pende esto de ociosidad de los naturales, sinó del desprecio en que se tienen las Artes é industria, por que su genio es sumamente laborioso, y no perdonan fatiga alguna para asegurar su subsistencia, deduciéndose claramente que las verdaderas causas de donde procede el abandono de los Curtidos son del error común, producido de que por las Constituciones Gremiales, Estatutos de las Hermandades, Comunidades, ó Cuerpos se excluye como viles à los que profesan el oficio de Curtidor, y à sus descendientes, y por tanto dexan de aplicar à sus hijos à su mismo oficio por no incurrir en la nota è infamia en que están, de lo qual dimana su ruina; y que teniendo la Provincia de Galicia las mejores proporciones para fomentar este ramo de Comercio con el que se logrará dar ocupacion à sus naturales, y evitarà la extraccion de crecidos caudales que se sacan por los Curtidos, le había parecido conveniente ponerlo en noticia del mi Consejo para que, removiendo los obstáculos que han embarazado su progreso y adelantamiento, me consultase sería conducente declarar, que à los Curtidores, Zurradores, y demás Artesanos de qualquier oficio que sean, se tengan en la clase de personas honrradas, y que sus ofi-

oficios no los envilezcan, ni les obsten para obtener los empleos municipales de República.

Visto en el mi Consejo, habiendo examinado este asunto con la reflexion y cuidado que pide su gravedad, y teniendo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde de Campomànes, me propuso en consulta de cinco de Febrero próximo la decadencia en que se hallan, no solo las Artes y Oficios, sino tambien el Comercio y Fábricas, producida de la preocupacion vulgar de vileza que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y por las disposiciones particulares de Estatutos y Constituciones de varias Cofradías, Hermandades y otros Cuerpos políticos erigidos con autoridad pública; y la necesidad de tomarse una eficaz providencia que, borrando dicha preocupacion, promueva los referidos Oficios y Fábricas poniéndolos en la clase de honrrados para que con esta distincion se exerciten y sigan de padres à hijos, como se hace en otros Reynos y Provincias. Y por mi Real resolucion à la citada Consulta, he tenido à bien de declarar, como declaro, que no solo el Oficio de Curtidor, sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros à este modo, son honestos y honrrados; que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exercen, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén vecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar los Artes y Oficios para el goce y prerrogativas de la Hidalguía, à los que la tuvieren legitimamente conforme à lo declarado en mi Ordenanda de Reemplazos del Exército, de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, aunque los exercieren por sus mismas personas: siendo

ex.

exceptuados de esta regla los Artistas ò Menestrales, ò sus hijos que abandonaren su oficio ò el de sus padres, y no se dedicaren à otro, ó à qualquiera Arte ò Profesion con aplicacion y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia, pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente; en inteligencia de que el mi Consejo quando hallare, que en tres generaciones de padre, hijo y nieto, ha exercitado y sigue exercitando una familia el Comercio, ó las Fábricas, con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrà (segun le he prevenido) la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion ó privilegio de nobleza si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio ò Fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes 6. y 9. título 1. libro 4. del Ordenamiento Real; la 2. y 3. título 1. libro 6. y la 9. título 15. libro 4. de la Recopilacion que tratan de los Oficios baxos, viles y mecanicos, y todas las demas que hablen de este punto aunque aquí no se especifiquen, pues las derogo y anulo en quanto traten y se opongan à lo referido, y quiero que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien qualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y quanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en doce del corriente, acordò su cumplimiento, y conforme à ella, y à lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, expedir esta mi Real

Cè-

Cédula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veàis esta mi Real resolucion, y la guardèis, cumplàis y executèis, y hagàis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa; antes bien para que tenga su entero y debido cumplimiento, darèis las órdenes y providencias que convengan, y harèis se copie en los libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de Oficios municipales de República, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno: à cuyo fin dispondrèis tambien se registre y copie esta mi Real Cédula por el Escribano de Ayuntamiento, à continuacion de las Ordenanzas de los Gremios, y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros Cuerpos en que haya estatutos contrarios à lo dispuesto en ella; con encargo particular que os hago à vos los Tribunales y Sociedades Econòmicas, de que cuidèis de la observancia de dicha mi Real Resolucion, sin interpretaciones ni variedades: è igualmente encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, concurren à su cumplimiento por lo respectivo à las Congregaciones, Hermandades y demás establecimientos de Seglares en lo que les corresponde. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario y Escribano de Càmara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en el Pardo à diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro

tro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Ma-
nuel Ventura Figueróa. = Don Josef Martinez de
Pons. = Don Antonio de Inclan. = Don Tomas Ber-
nad. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don
Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. =
Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original, de
que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.*
Es copia de su original, de que certifi-
co como Escribano de Comisiones de esta
Ciudad y Provincia de Palencia, en ella
à 24. de Mayo de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS.

inscrito en 17a D. de 1834

✱
REAL CEDULA
D E S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUAL SE EXPRESAN
las demostraciones de piedad y regocijos públicos que
deven hacerse en todo el Reino con motivo de los
prósperos sucesos que ha experimentado esta Monar-
quía en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora,
nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe y el
ajuste definitivo de paz con la Nacion Britànica.

Año



1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA

D E S M

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN LA QUAL SE EXPRESA N
las demostraciones de piedad y regocijo publicos que
deben hacerse en todo el Reino con motivo de los
proprios sucesos que ha experimentado esta Monar-
quia en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora
nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe y el
apareamiento de paz con la Nación Britanica.



EN PALENCIA
En la Oficina de D. Francisco Javier Riquelme, Inspector de
los M. N. Y. M. L. Ciudad y su Provincia.

DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg,
de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo; Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte; à las Ciuda-
des y Villa de voto en Cortes, y à todos los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores
y ordinarios y à otros qualesquiera Jueces y Justicias
de estos mis Reinos así de Realengo, como de Se-
ñorio, Abadengo y Ordenes, Ayuntamientos, y de-
mas personas à quienes en qualquier manera toca
ò tocar pueda lo contenido en esta mi Cédula: SA-
BED: Que en consideracion al grande y señalado
beneficio que Dios ha hecho à esta Monarquía con
el feliz alumbramiento de la Princesa mi mui cara
y amada Nuera, y nacimiento de los dos Infantes
Car-

Carlos y Felipe, à que se agrega el importante de la Paz, cuyas ratificaciones se han cangeado; me ha parecido justo que se anuncien à todo el Remo estos plausibles sucesos de un modo tal, que se rindan à Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion.

A este fin en orden mia, dirigida al Consejo en catorce del presente mes, he tenido à bien resolver y mandar:

I.

Que todas las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y demas que en tales casos lo acostumbian concurrir à la Catedral, Colegiata ó Parroquia mas antigua luego que recibieren esta mi Cédula à dar gracias, celebrándose una Misa, cantándose el *Te Deum*, y predicándose un Sermon en que se anuncien al pueblo estos señalados beneficios y su obligacion de implorar del Todo Poderoso se digne continuarlos.

II.

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el estado de los Pueblos, se consumirá únicamente en estas funciones sagradas la cera que previene el Ritual Romano, sin confundir la debida decencia del culto con la profusion voluntaria y opuesta à lo que disponen los Ritos Eclesiásticos; con prevencion de que en estas concurrencias religiosas no haya disputas, ni aquellas discordias que han solido advertirse en algunas partes; que ademas de producir escàndalo, entibian el fervor de los fieles, y rompen la paz y caridad christiana.

Ade-

III.

Ademas de esto en todas las Parroquias del Reino es justo se hagan en la forma posible iguales demostraciones de piedad y gratitud, lo que haran entender así los M M. R R. Arzobispos, R R. Obispos y demas Ordinarios Eclesiasticos, à los respectivos Párrocos, explicandoles en sus Circulares ó Pastorales los motivos y los medios, para que con la mayor edificacion asistan los fieles, y tributen à Dios las mas rendidas gracias.

IV.

Los Superiores Regulares destinaràn un dia festivo despues que las Parroquias hayan cumplido su deber, en el qual celebraran su Misa mayor con Sermon y *Te Deum* tambien en accion de gracias, sin que se exijan del Pueblo limosnas ni otra cosa por esta causa.

V.

Las Ciudades y Villas Capitales haràn tres dias de luminarias en las Casas de Ayuntamiento, costeándose la cera de los caudales públicos, y aquella música moderada que fuere estilo, ó pueda hacerse cómodamente mientras arden las luminarias, con absoluta prohibicion de retresco, ni otro gasto de cuenta pública, apercibidos los contraventores de que lo pagaràn con el doblo de sus bienes, pudiendo y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

Sien-

VI.

Siendo consiguiente que los Grandes, Títulos y Caballeros que residieren en tales Pueblos den muestras de su zelo, poniendo luminarias en sus casas durante los dichos tres dias, les comunicará á este fin aviso el Corregidor con anticipacion.

VII.

Podrá haber en dichas Capitales por tres dias aquellas diversiones públicas que sean mas adaptables al genio y costumbres de los Naturales, excluyendo las de Toros, ó Novillos, y substituyendo en su lugar otras diversiones honestas en que no se corrompan las costumbres, con las calidades siguientes: Que sean con noticia y aprobacion del Corregidor y Ayuntamiento, prescribiendo las precauciones convenientes para evitar desorden, ó escándalo en estos festejos: que qualesquiera de estas diversiones hayan de ser de dia retirándose á sus casas antes de anochecer los que se exercitaren en ellas, y aunque los particulares podrán tener refrescos en sus casas, la Justicia cuidará mucho de evitar bullicios y concurrencias á las tabernas, bodegones y otras oficinas de esta naturaleza para que no haya quimeras ni contra mi piadosa intencion acaezcan heridas ú homicidios que turben la comun alegría: el Corregidor distribuirá los Regidores y otras personas respetables de la Republica, que repartiendo entre sí las calles y parages concurridos amonesten, y, si fuere necesario prendan, á los perturbadores del comun reposo imponiéndoles el

es-

escarmiento proporcionado á su desarreglo: y que al tiempo de publicarse estas diversiones haga fixar el Corregidor un Edicto en los puestos acostumbrados en que explique al Comun todo lo que debe evitar y las penas en que incurrirá el infractor.

VIII.

Los Corregidores y Ayuntamientos de las Capitales pasarán sus oficios á la Nobleza, á los Patronos de Memorias existentes en su distrito, y á los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situacion, y se convierta en dotes de huérfanas, y socorro de labradores, quedando la distribucion al cuidado de los mismos Corregidores y Ayuntamientos, con la sola obligacion de participarla al mi Consejo, ó á su Gobernador, para que formándose un estado llegue á mi Real noticia: bien entendido que los ofrecimientos de los Gremios de Artesanos se deberán convertir precisa y únicamente en el socorro de sus individuos con asistencia de los Vecedores, ó Prohombres de los mismos Gremios.

IX.

Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciudades de voto en Cortes, y Provincias que tienen costumbre de embiar Diputados con se-

me-

mejantes motivos, lo escusen por evitar gastos, asegurándoles que me serán gratas sus expresiones y respetos por medio de Cartas.

Publicada en el Consejo pleno de diez y seis del corriente esta mi Real resolución: acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Superiores Regulares de estos mis Reynos y demás á quienes corresponda vean la expresada mi Real deliberacion y la guarden observen y cumplan respectivamente sin contravenir á ella ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su entera y debida observancia den y hagan dar las órdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY.

= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Pablo de Mora y Xaraba. = Don Pedro de Taranco. = Don Marcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrada. =

Don

Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original de que certifico.* = D. Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en élla á 12. de Noviembre de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS

✠
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO ,

POR LA QUAL SE MANDAN CESAR
los arrendamientos de los Oficios públicos seqüestrados en
los Reynos de Sevilla y Granada ; y se declara el modo de
hacer en lo sucesivo los nombramientos en personas de las
calidades prevenidas en las leyes , siempre que se halle
necesidad de que se sirvan estos Oficios con
lo demas que se expresa.

Año



1783.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Montéro,
Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad , y su Provincia.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se mandan cesar los arbitrios de los Oficios publicos repartidos en los Reynos de Sevilla y Granada y se declara el modo de hacer en lo sucesivo los nombramientos en persona de las calidades prevenidas en las leyes, siempre que se halla necesidad de que se sirvan en Oficios con lo demas que se expresa.



En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riego Menéndez
Impresor de esta M. N. y M. L. Ciudad y su Provincia.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme
del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Viz-
caya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a to-
dos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y Ordinarios, así de Realengo, co-
mo de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los
que ahora son, como á los que serán de aqui ade-
lante, y otros Jueces, Ministros y personas de qual-
quier estado y calidad que sean, á quien lo con-
tenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda
en qualquier manera, SABED: Que desde el año
de mil setecientos y sesenta se han tomado varias
providencias para atajar los fraudes que se hacian
al derecho de la media-anata, y remediar otros
males politicos que se han seguido de servirse los
Oficios públicos sequestrados sin las formalidades y
requisitos convenientes. Y no habiendo producido

estas el favorable efecto que se deseaba, me han hecho con este motivo varias consultas y representaciones los Consejeros de la Cámara, y de Hacienda, y otros Ministros zelosos del bien público y de los intereses de mi Real Hacienda, que deseaban el acierto en una determinacion de esta importancia. En su consecuencia mandé examinar este asunto con todos los documentos que se han pedido sobre él al Conde de Campománes, siendo primer Fiscal del mi Consejo, y al Marqués de la Corona, que lo es actualmente del de Hacienda, quienes lo executaron así exponiendo su dictamen; y conformandome con él, en Real orden comunicada al mi Consejo en trece de Octubre próximo por el Conde de Gausa he venido en resolver lo siguiente.

I.
Que en el termino de quatro meses contados desde la publicacion de esta mi Cédula cesen los arrendamientos de los expresados Oficios públicos seqüestrados en los Reynos de Sevilla, y de Granada, por ser poco conforme à un buen gobierno y contrarios en la mayor parte al derecho patrio especialmente à la ley 8. tit. 3. libro 7 de la Recopilacion.

II.
Que las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos nombren respectivamente sugetos de las circunstancias correspondientes à servir estos Oficios, siempre que hallen conveniencia en que se sirvan, pagando del fondo de sus propios y arbitrios à la Real Hacienda la misma cantidad que ahora pagan los arrendatarios; y quando en algunos Oficios no consideren conveniencia en que se sirvan, los dexarán sin uso como si estuvieran extinguidos, pagando igualmente

te de los mismos fondos el importe de los actuales arrendamientos hasta que parezcan, y se habiliten los propietarios para servirlos.

III.

Que los sugetos nombrados por los Pueblos hayan de acudir indispensablemente à la Cámara à sacar sus títulos, precisandoles à pagar la media-anata y demas derechos acostumbrados en semejantes casos y despachos de igual naturaleza: todo lo que deberá arreglarse à la mayor equidad con la consideracion de que aunque los títulos suenen vitalicios, siempre han de estar sujetos à cesar en los Oficios seqüestrados por el negocio de incorporacion quando el propietario presente su Cedula de confirmacion, y haya pagado el valimiento; y en los seqüestrados por el Juzgado de Oficios titulares, quando el propietario presente su título de la Cámara.

IV.

Que si se presentaren en qualquier tiempo algunos propietarios con título legitimo à obtener dichos Oficios, sean preferidos cesando en tal caso la obligacion de los Pueblos à pagar de sus propios y arbitrios la quota del arrendamiento que deberán satisfacer entonces los propietarios reintegrados en sus Oficios si estuvieren adquiridos con este gravamen, como puede suceder; y no teniendole se les conservará en la libertad que gozaban antes del seqüestro.

V.

Que lo mismo que va prevenido en quanto à los Oficios públicos que se hallen arrendados se ha de observar en los que esten sin atenderse por muerte ò cesacion de los ultimos arrendatarios, ó por qualquiera

ra otro motivo; y quando no conste de arrendamientos por donde arreglar la quota, la regularán y fixarán prudencialmente los respectivos Intendentes.

VI

Que si hubiere pueblos que en algunos Oficios no hallasen conveniencia en que dexen de servirse, ó no tuviesen en sus propios y arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos, ó donde el Oficio por particular entidad y circunstancias convenga al pueblo, á la Real Hacienda, y al mejor servicio que se arriende; formarán relaciones de los Oficios y pueblos que se hallen en qualquiera de estos casos, y las remitirán duplicadas con su dictamen específico y circunstanciado en cada Oficio á la Cámara, y al Consejo de Hacienda por manos de sus Fiscales.

VII

Que de los Oficios sequestrados en la Chancillería de Granada, y en la Audiencia de Sevilla remitan del mismo modo los Intendentes sus relaciones duplicadas con expresion de los que estan arrendados, á quienes, en quanto y por qué tiempo, y de los que no lo estan, con su parecer sobre cada clase, porque podrán pedir diferente exámen y providencia que los Oficios de los pueblos: pues con la observancia de estas reglas se servirán los Oficios publicos sequestrados en Granada y Sevilla conforme á las leyes del Reyno; recaerán en personas qualificadas y benemeritas; no padecerá menoscabo alguno la Real Hacienda en esta parte, y estará el público mejor servido. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en veinte y dos de Octubre próximo, acordó se guardase y cumpliese, pasando para su execucion al primer Fiscal Don Santiago Ignacio de Es-

pi-

pinosa; y con vista de lo que á este fin expuso se acordó igualmente expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y Jurisdicciones veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir su contravencion en manera alguna; haciendo que en el termino de los quatro meses contados desde la fecha de esta mi Cédula, como va prevenido al capítulo primero de ella, cesen los arrendamientos de los expresados Oficios sequestrados dando cuenta al mi Consejo por medio de los Intendentes y la Contaduría general de propios y arbitrios las respectivas Justicias y Juntas de propios de los pueblos en que se haya de cargar á estos efectos el valor de los arrendamientos de Oficios sequestrados, de la cantidad á que asciendan dichos arrendamientos á favor de mi Real Hacienda, para que se anote en los libros correspondientes y se tenga presente á continuacion de los reglamentos formados á los pueblos en que hubiere estos Oficios, cuidando dichos Intendentes con la mayor exáctitud y vigilancia de que no se retrasen los pagos; y las Justicias y Ayuntamientos celarán exáctamente de nombrar sugetos de conducta, mérito y posibilidad para el desempeño de tales oficios, y que no se ofrezcan dudas ni inconvenientes en la extension y despacho de los correspondientes títulos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY = Yo D. Juan

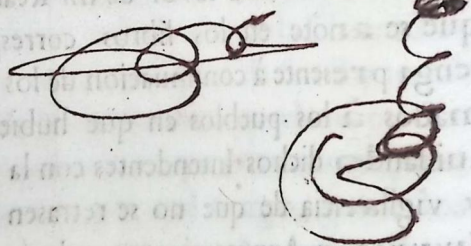
Fran-

Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Se-
ñor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de
Campománes = Don Blas de Hinojosa = D. Miguel
de Mendinueta = Don Thomas de Gargollo Don Ber-
nardo Cantero = Registrado = Don Nicolas Verdu-
go = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolas
Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico = Don
Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original, de que cer-
tifico como Escribano de Comisiones de es-
ta Ciudad y Provincia de Palencia, en
ella à 12. de Enero de 1784.*

Tomàs de las Barceras.



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
el Decreto inserto, sobre un préstamo de ciento y
ochenta millones de reales de capital à censo ó renta
vitalicia sobre la del Tabaco, con la admision
del tercio del capital en créditos contra la tes-
tamentaria del Señor Felipe V. y con las de-
más condiciones que en él se expresan.



Año

1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo; Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA

DES M

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR

el Decreto inserto, sobre un pleito de cinco y

ochenta millones de reales de capital á cinco o renta

anuales sobre la del Tabaco, con la admision

del precio del capital en el fin de los diez años

terminados del sesion de 1787 y con las de

las condiciones que en él se expresan



En la Oficina de D. Francisco Javier de la Cruz, Impresor de
la Real Academia de la Lengua, y de la Real

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Ocea-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milan; Conde de Absburg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à to-
dos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier
Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Seño-
río, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son,
como à los que serán de aquí adelante, y demas per-
sonas de qualquier estado, dignidad, ò preeminen-
cia que sean ò ser puedan de todas las Ciudades, Vi-
llas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos à
quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pue-
da en qualquiera manera, SABED: Que con fecha de
diez y siete de Diciembre del año proximo pasado
he expedido y dirigido al Superintendente General
de mi Real Hacienda el Real Decreto siguiente:

A : „La

„ La cotinuacion de la Guerra , à pesar de mis es-
„ fuerzos , para reducir los enemigos de mi Corona à
„ admitir una paz justa y decorosa , pide incesante-
„ mente medios extraordinarios con que atender à los
„ gastos precisos que causa , sin faltar à la puntualidad
„ con que se han satisfecho hasta ahora , y se satisfa-
„ rán en lo succesivo todas las demas obligaciones del
„ Estado. El crecido número de Vales de Tesorería
„ Mayor à que precisaron estas necesidades , no per-
„ mite dar mayor extension à este medio , aunque es el
„ ménos gravoso de todos , hasta que el Banco , cuya
„ formacion he asegurado , haya tomado todo el incre-
„ mento necesario , y restablezca entre el dinero , y
„ los Vales que le representan el equilibrio correspon-
„ diente ; pero no permitiendo esta dilacion las urgen-
„ cias actuales , he adoptado el medio de un empréstito
„ à censo redimible , ó à renta vitalicia , à voluntad de
„ los prestamistas , con varias condiciones , cuya enu-
„ meracion reúne en el grado posible la economía pa-
„ ra la Real Hacienda , la Justicia que debo à mis Pue-
„ blos , la solidez con que aseguro los intereses , y
„ reintegro de la deuda contrahida con motivo de la
„ presente Guerra , y finalmente el remedio de la nece-
„ sidad actual. La mayor ventaja sin duda , que halla-
„ rán en este empréstito es la admision de la tercera
„ parte de su importe en créditos del Reinado de mi
„ augusto Padre el Señor Felipe V , con cuya admi-
„ sion se extingue por de contado esta deuda de mi
„ Corona , y logran muchas familias dar un valor po-
„ sitivo à estos créditos , ya revalidándolos con año-
„ dirles las dos terceras partes en dinero , ya nego-
„ ciándolos por el mayor precio que les dará el actual
„ empréstito , haciendo de este modo contribuir las
„ mis-

„ mismas necesidadess públicas al alivio de mis Vasa-
„ llos. Para que este sea permanente y asegurar mas
„ bien su confianza , he mandado hipotecar este nuevo
„ empréstito con la Renta del Tabaco de Europa y
„ Indias , cuyos productos son muy superiores à el e-
„ nuevo gravamen , y à los demas que tiene à su car-
„ go ; pero existiendo yà otras obligaciones contrahidas
„ anteriormente con estas y otras hipotecas , y con
„ la general de los bienes de la Corona para el pago
„ de intereses y reembolso progresivo de los forcos
„ que circulan en Vales Reales , para los empréstitos
„ hechos en Holanda , y finalmente para los censos
„ tomados sobre la misma Renta del Tabaco , con el
„ fin de que por ningun accidente , ó disminucion se
„ pueda quebrantar la fe del Estado , y con el de ase-
„ gurar à los Prestamistas , de qualquier modo que lo
„ fueren , el reintegro de sus capitales y el goce de
„ intereses que les corresponden , dexando à la Coro-
„ na en disposicion de cumplir sus cargas ordinarias ,
„ à que habría de faltar si no hubiese otros recursos :
„ he resuelto establecer nuevos medios que no solo
„ sirvan para la satisfaccion de los referidos intereses ,
„ sinò aun para la estincion annual de los capitales ,
„ de forma que , pagados estos , cese el gravamen , y
„ aplicacion de la hipoteca , y se disminuya à propor-
„ cion el de los contribuyentes , y el de mi Coro-
„ na ; pero , queriendo al mismo tiempo que los me-
„ dios que se meditan no sobrecarguen la clase mas
„ pobre de mis Vasallos , que hasta ahora ha llevado
„ la mayor parte del peso de las necesidades públicas ,
„ y que en su distribucion se observen las reglas de
„ igualdad y proporcion que pide la justicia , he nom-
„ brado por mi Decreto de este dia una Junta com-
„ A 3 „pues-

„puesta de varios Ministros, y sujetos de notorio ze-
„lo è inteligencia, que se dediquen desde luego à
„exâminar dichos medios, y dentro de dos meses pre-
„cisos me propongan su plantificacion; de forma que
„siempre produzcan los fondos necesarios para ex-
„tinguir la deuda nacional, y satisfacer los intereses,
„con cuya seguridad he venido en abrir el citado em-
„préstito bajo las condiciones siguientes.

I

„Este empréstito debe ser de ciento y ochenta
„millones de reales de vellon, de los quales los cien-
„to y veinte millones deberàn entrar en dinero efec-
„tivo en mis Reales Tesorerías, y los sesenta restantes
„en créditos del Reinado de mi augusto Padre el
„Señor Felipe V, como se prevendrá en la condi-
„cion IV.

II

„Destino para hipoteca especial de este empréstito
„la Renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de
„cuyo producto se aplicará ante todas cosas la can-
„tidad necesaria para el pago de los intereses, que
„indefectiblemente se hará anualmente.

III

„Podràn los Prestamistas imponer su capital, ya
„à censo redimible sobre dicha renta al tres por
„ciento de rédito, ya à renta vitalicia à razon de siete
„por ciento sobre dos cabezas, y de ocho sobre una.

„En

IV

„En atencion à lo equitativo de estos premios, y
„consultando al mismo tiempo la utilidad de mis Va-
„sallos y de mi Real Hacienda, se admitirá la ter-
„cera parte del pago en créditos del Reinado de mi
„augusto Padre el Señor Felipe V, ya à nacionales,
„ya à extrangeros, debiendo estar habilitados y cor-
„rientes en mi Contaduría General de Valores, con
„cuya Certificacion se acreditarà, aprontándose las
„otras dos terceras partes en dinero efectivo, ò Va-
„les Reales, que se regulan como tal.

V

„Mediante estar prohibido por punto general, que
„à los residentes fuera de mis Dominios no se les dé
„Certificaciones de los créditos que tengan contra
„la Testamentaria del Reinado expresado, mando
„que, no obstante esta prohibicion, se les despachen
„por la Contaduría General de Valores las corres-
„pondientes Certificaciones de los créditos que justi-
„fiquen pertenecerles, del mismo modo que se ha
„hecho, y hace con todos los que residen en mis Do-
„minios, à fin de que con estos documentos puedan
„interesarse en dicho empréstito.

VI

„Los sujetos que quieran poner sus fondos en di-
„cho empréstito, deberàn acudir con su caudal y cré-
„ditos à mi Tesorería General, ò à las de Exército,
„por cuyos Tesoreros se daràn los correspondientes

„re-

„ recibos , que se presentarán à mi Tesorero General,
„ por quien se dará à los interesados la correspon-
„ diente Carta de pago , tanto de las cantidades que
„ se entreguen en mi Tesorería General , como de
„ las que se acredite haber entregado en las de Exér-
„ cito , cuya Carra de pago no expresará diferencia al-
„ guna entre los créditos , Vales , ó especie , regulán-
„ dose todo por efectivo , pues mi Tesorero Gene-
„ ral usará de los Vales , y se le admitirán en descargo
„ de su cuenta los créditos , como efectos extinguidos
„ con mi Real Decreto y aprobacion , pasando los in-
„ teresados con la referida Carta de pago à la Admi-
„ nistracion del Tabaco , cuyos Directores les otor-
„ garán à su voluntad y sin gasto alguno la Escritu-
„ ra de censo redimible , ó de renta vitalicia.

VII

„ En caso de Guerra con las Potencias , cuyos
„ Vasallos se interesaren en este empréstito , renuncio
„ todo derecho de retencion , y declaro solemnemente
„ baxo mi Real Palabra , que los intereses de la renta
„ vitalicia , ó los intereses y capital del censo , les se-
„ rán pagados , y satisfechos puntualmente como en
„ plena paz , sin que sobre este particular se puedan
„ admitir discusiones , dudas , ò controversias.

VIII

„ Respecto de que este empréstito , y los que se
„ han hecho hasta aqui no han tenido otro fin que la
„ defensa de la Nacion , desde luego , como supremo
„ Administrador del Estado , por mí , y à nombre
„ de

„ de mis sucesores , obligo todas las rentas del mismo
„ Estado , tanto las que ahora son como las que en
„ adelante fueren , al puntual cumplimiento de lo que
„ se estipule , sin que en ningun tiempo se pueda adop-
„ tar la opinion de ser menores los Reyes , y de no
„ tener mas fuerza los empeños que toman que por
„ el tiempo de su Reinado , pues al paso que seme-
„ jantes errores perjudican al crédito del Estado , que
„ siendo permanente debe ser sujeto perennemente à
„ las obligaciones que contrahe en su nombre la auto-
„ ridad legislativa que le representa , son indecorosos
„ à la Magestad , y à la potestad soberana que continua-
„ mente exercita de alzar las prohibiciones , de gra-
„ var todo género de bienes , aun de los particulares
„ sujetos à restitucion , y mucho mas en causa pública.

IX

„ Todos los dias desde primero de Enero próxi-
„ mo hasta completarse el referido empréstito , se ad-
„ mitirán los caudales que se presentasen en la Teso-
„ rería General , y en las de Exército en los términos
„ expresados.

X

„ Los réditos de este empréstito , ya à censo redimi-
„ ble , ò ya à renta vitalicia , se pagarán de seis en seis
„ meses por la Tesorería del Tabaco , la que para redu-
„ cir todos los pagos à una época fixa , añadirà ò reba-
„ xará en el primer semestre los dias que hubiesen corri-
„ do de mas ò de ménos à favor , ó en contra de los
„ prestamistas , prorratándolos à razon de tres por cien-
„ to al año en los censos redimibles , y de siete ú ocho
„ por ciento en las rentas vitalicias.

„ En

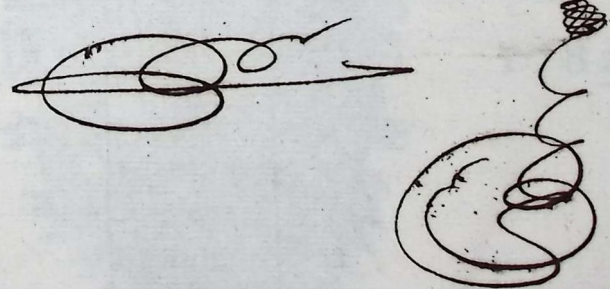
„En uno y otro caso los Prestamistas deberán sujetarse à las formalidades estipuladas, ya por el mi Consejo sobre la imposicion de censos, ya por mi Real Decreto de primero de Noviembre de 1769. sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades, para mayor claridad e inteligencia de los Prestamistas, expresarán por menor las Escrituras impresas que se les otorgarán en mi Real nombre. Tendreislo entendido, y pasareis copias de este Decreto à los Tribunales, y Oficinas que corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real Mano de S. M. en Aranjuez à diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos. = A Don Miguel de Muzquiz.“

Conforme à lo prevenido en el último capítulo de mi citado Real Decreto, se pasaron de mi orden, con papel de cinco de este mes, exemplares al mi Consejo para su inteligencia, y para que concurriese à su cumplimiento en la parte que pudiese tocarles; y habiéndose publicado en él en ocho de este mes, en su vista, y de lo que para su mejor cumplimiento expuso mi Primer Fiscal Conde de Campománes, por Decreto del dia siguiente nueve, se acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais el referido mi Real Decreto y reglas que en el se contienen, y le guardéis y cumpláis en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien le haréis observar, guardar, y cumplir puntual y literalmente en todo quanto puede tocaros, y os corresponda: Que así es
mi

mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en el Pardo à catorce de Enero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = El Marques de Roda. = Don Tomas Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original, de que certifico.* = Por el Secretario Salazar. = *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en élla à 24. de Marzo de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS.



CÉDULA DE S. M.
CON INSERCIÓN DE UN BREVE
DE N. M. S. P.
PIOSIXTO

concediendo facultad para exigir de las Dignidades, Canongías, y demás Beneficios de la Real presentación ó sujetos al Concordato, no siendo Curados aunque se provean por los Coladores ordinarios, una porción de sus rentas que no exceda de la tercera parte, en la forma y con las declaraciones que se expresan.



Año

1783.

EN PALENCIA.

POR DON FRANCISCO XAVIER RIESGO MONTERO.

EL REY.

MUY Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos mis Reynos de mi Consejo, y demas Prelados Coladores Ordinarios, y à otras qualesquiera personas, à quienes en qualquiera manera tocara el cumplimiento, y execucion de lo que en esta mi Cédula se hará mencion: Sabed, que con mi Decreto de once de Noviembre próximo pasado fuí servido remitir á mi Consejo de la Cámara un Breve original expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta por la Santidad de Pio VI, que traducido en veinte y dos del propio mes de Noviembre por mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas Don Felipe de Samaniego, con el referido Decreto, son del tenor siguiente:

PIUS PAPA VI.

PIO SEXTO PAPA

Ad perpetuam rei memoriam.

Para perpetua memoria.

In Supremo cura pastoralis munere, quod nullis nostris meritis, sed Divina ope freti sustinemus, nihil magis curandum esse censemus, quàm, ut periclitantium animarum salutem, et personarum, quæ necessario auxilio sunt destituta, commoditati, quantum cum Domino possimus, ubique consulamus; quæ quidem

Constituidos en el supremo oficio del cuidado pastoral, de que estamos encargados sin ningunos méritos nuestros, solo confiados en la ayuda de Dios, creemos que nada merece mas nuestra atencion, que proveer en donde quiera (en quanto podemos en el Señor) lo conducente à la salud de las almas que están en riesgo, y al socorro de las personas que carecen de

a

los

dem paterna charitatis officia ita cum suscepta administratione sunt conjuncta, ut ea functionis nostrae propria esse sentiamus. Quoties igitur opitulandis miseris, sublevandis egenis, solandis afflictis, piis denique promovendis operibus, ad pravam maxime illorum cupiditatem avertendam, qui desidem, ac otiosam vitam ducentes veros pauperes frustrantur, Apostolatus nostri officium requiritur, autoritatis nostrae partes libenter interponere, benedicente Domino, non detrectamus.

II. *Cum itaque Nobis nuper pro parte charissim in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuerit, quod ipse pro sua singulari pietate dirigens vigilantes considerationis suae intuitus in orphanos, pupillos, pauperesque denique omnes suorum Regnorum, qui etiam, vel invitati petunt, aut ve-*

los auxilios necesarios para el sustento de la vida, por quanto estos officios del amor paternal están tan unidos à nuestro ministerio, que los consideramos propios de nuestro encargo. Siempre pues que se recurre à Nos para que usemos del officio de nuestro Apostolado, interponemos gustosamente (por la misericordia de Dios) el ministerio de nuestra autoridad para el alivio de los miserables, socorro de los necesitados, consuelo de los afligidos, y en suma, para dar auxilios à las obras piadosas, mayormente à aquellas que se dirigen à atajar la depravada inclinacion de los que abrazan una vida holgazana y ociosa, y dexan privados de la limosna à los verdaderos pobres

2 Y en atencion à que, segun se nos ha expuesto, poco hace, por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos Rey Católico de España, poniendo este, movido de su singular piedad, el vigilante cuidado de su atencion en los Huérfanos, Pupilos, y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que, ó por necesidad piden limosna, ó como vergonzantes la toman,

ci-

y

cupientes glorificant Patrem, qui in Celis est, erigere decreverit in qualibet suarum Dioecesium Dioecesi Recluserium, aut Recluseria Misericordiae Domum nuncupandam, in quo, vel quibus, et veritalantur pauperes, et spirituali eorum bono consultum sit, ac insuper, ubi talia Recluseria sin erecta, eorum congrua dotationi providere, aut si ea erigi non possint, aun in erectis recludi omnes pauperes non oporteat propter aliquam conditionem, et qualitates ipsorum solamen variis mediis stabilire, et promoveri, vires tamen sui Regii Aerarii tot gravissimis sumptibus pares minimé sint, et hinc aliquo subsidio ex bonis Ecclesiae juvari plurimum desideret. Nos ideo ipsius Caroli Regis votis favorabiliter annuere cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, et maturae deliberatione nostris, deque Apostolica potestatis plenitudine, eidem Regi Catholico, ut adhibito Ordinariorum consilio, aut

y recibéndola glorifican al Padre Celestial, ha determinado erigir en cada una de las Diócesis de sus dominios una Casa, ó Casas de reclusion, que se han de llamar de Misericordia; en la qual ó en las cuales se mantengan los verdaderos Pobres, y se cuide del bien espiritual de ellos, y tambien se provea à su competente dotation en donde estuviesen ya erigidas las tales Casas, ó si no se pudiesen erigir, ó no conviniese recoger en las ya erigidas todos los Pobres por la condicion, y calidad de algunos, se establezca, y disponga por varios medios su socorro, mediante que las facultades de su Real Erario no son suficientes para tan considerables dispendios; por cuya razon desea en gran manera ser auxiliado para este fin con algun subsidio de las rentas Eclesiásticas: Nos por tanto queriendo condescender favorablemente á los deseos del enunciado Rey Carlos, motu proprio, de nuestra cierta ciencia, y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apos-

al-

a 2

10:

(4)
alterius gravis, et probati tólica, concedemos, y da-
vir in Ecclesiastica Digi- mos facultad al enunciado Rey
mitate constituti percipere Católico para que, tomando
possit quotannis aliquam el parecer de los Ordina-
partem fructuum ex Pra- rios, ó de algun Varon gra-
posituris, Canonicatibus, ve, y acreditado constituido
Præbendis, Dignitatibus, en dignidad eclesiástica pue-
etiam post Pontificalem da percibir en cada año al-
majoribus in Cathedrali- guna parte de los frutos de
bus, et Collegiatis, cate- las preposiciones, Canongías,
risque Beneficiis Ecclesias- Prebendas, y Dignidades,
ticis, quocumque nomine aunque sean las mayores des-
nuncupentur, in ejusdem Ca- pues de la Pontifical, de las
roli Regis Ditione existen- Iglesias Catedrales, y Cole-
tibus, et in posterum vaca- giatas, y de los demas Be-
turis, dummodo ad ejus no- neficios Eclesiásticos de qual-
minationem, seu præsenta- quier denominacion que sean,
tionem conferantur, aut sitos en los dominios del
sint ex numero eorum, qui enunciado Rey Carlos, y que
vigore Concordati Aposto- vacaren en lo sucesivo, siendo
tolici in aliquot casibus, de los que se confieren à nomi-
et temporibus ad eum nacion, ó presentacion suya, ó
dem Regem Catholicum de aquellos, cuya presentacion
illorum nominatio, aut toca al expresado Rey Carlos
præsentatio spectat, quam- en algunos casos, y tiempos en
vis pro illa vice electioni, virtud del concordato Aposto-
aut nominationi Ordinarij lico, aunque quando vaquen to-
subjaceant, concedimus, et que la nominacion, ó eleccion
indulgemus. volumus autem al Ordinario. Pero es nuestra
quod Episcopatus omnes, voluntad que hayan de quedar
nec non Beneficia curam esentos todos los Obispos
animarum habentia cense- y tambien los Beneficios Cu-
debeant exempta, prout te- rados, como en virtud de las
nore præsentium perpetuis presentes los exímimos, y li-
futuris temporibus eximi- bertamos para sienpre en to-
mus dos

(5)
mus, et liberamus, salvis dos los tiempos sucesivos; que-
juribus, et consuetudinibus dando salvos los derechos, y
quoad Pensiones super costumbre por lo respectivo à
iisdem Episcopatibus im- las pensiones, que està en uso
poni solitas auctoritate Se- imponerse sobre los enunciados
dis Apostolicæ ad nomina- Obispos con la autoridad de
tionem ipsius Regis Ca- la Sede Apostolica à nomina-
tholici, earumque applica- cion del mismo Rey Católico, y
tionibus, et distributioni- sus aplicaciones, y distribucio-
bus. Ac insuper quod pars nes. Y asimismo queremos, que
fructuum ex Beneficiis, ut la parte de frutos, que se ha de
supra percipienda quotan- percibir cada año, como va di-
nis, debitam congruam cho, de los Beneficios, nunca
numquam imminuat, quam sea en perjuicio de la debida
quidem pro Canonicati- congrua, la qual es nuestra vo-
bus, et Præbendis, aliis- luntad, que quede constituida
que Beneficiis in duabus perpetuamente en las dos ter-
ex tribus partibus cons- ceras partes de los frutos por lo
titutam perpetuò volu- tocante à las Canongías, Pre-
mus; ita tamen, ut non bendas, y demas Beneficios:
minor sit pro Beneficiis bien entendido que en los Be-
Residentialibus, quam in neficios, que pidan residencia,
summa ducentorum du- no baxe de la cantidad de dos-
catorum auri de Camera, cientos ducados de oro de Cà-
et pro simplicibus deni- mara, y en los Simples de la
que in ducatis centum pa- de cien ducados de igual mone-
riter auri de Camera, sic- da, y con la autoridad Apostò-
que Apostolica auctoritate lica asi lo ordenamos y manda-
præcipimus, et mandamus. mos.

III. Decernentes has 3 Declarando que las pre-
præsentes Literas semper sentes Letras sean, y hayan de
firmas, validas, et effica- ser siempre firmes, validas, y
ces existere, et fore, suos eficaces, y surtan, y produzcan
que plenarios, et integros su pleno, è integro efecto, y se
effectus sortiri, et obtine- deban observar, y cumplir in-
re, a 3 vio-

(6)

re, ac ab omnibus, ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectabit in futurum cujuscumque status, gradus, ordinis, praeminentia, et dignitatis existant, inviolabiliter observari, et adimpleri debere, neque ex eo, quod in praemissis quomodolibet interesse habentes, seu habere praetendentes, illis non consenserint, nec ad eam vocati, citati, et auditi, neque causa propter quas aedem praesentes emanarint sufficienter adducta, verificata, et justificata fuerint, aut ex alia quacumque, etiam quantumvis justa, legitima, pia, et privilegiata causa, colore, praetextu, et capite etiam in corpore juris clauso, etiam enormis, enormissimae, et totalis laesionis de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostrae, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet, etiam quantumvis formali, et substantiali, ac incogitato, et inexcogitabili defectu notari, im-

violablemente por todos aquellos à quienes toca, y tocar en qualquier tiempo en lo sucesivo de qualquier estado, grado, orden, preeminencia, y dignidad que sean; y que no se puedan notar del vicio de subrepcion, obrepcion, ò nulidad, por razon de que los que tienen, ó pretendan tener intereses de qualquier modo en las cosas expresadas, no han prestado su consentimiento para ellas, ni han sido llamados, citados, ni oídos acerca de ellas, ni se han expuesto, verificado, y justificado suficientemente las causas por las quales se han expedido las presentes Letras, ni por otra ninguna causa por mas justa, legitima, piadosa, y privilegiada que sea, ni por ningun colorido, pretexto, ò capitulo, aunque esté comprehendido en el cuerpo del Derecho, y aunque sea de lesion enorme, enormisima, y total; ni tampoco se puedan notar de falta de intencion en Nos, y de consentimiento de los interesados, ni de otro algun defecto, por mas formal,

(7)

impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, ad terminos juris reduci, seu adversus illas apositionis oris, restitutionis in integrum, aliudve quodcumque juris, et facti, vel gratiae remedium intentari, vel impetrari, seu intentato, aut etiam motu proprio, et de Apostolica potestatis plenitudine concesso, vel emanato quempiam in judicio, vel extra illud uti, seu se juvare umquam posse; sicque, et non aliter in praemissis omnibus, et singulis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolicae Auditores, et Apostolicae Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari, et definiendi debere, ac irritum, et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, et

mal, sustancial, no pensando, ni capaz de pensarse que sea; ni se puedan impugnar, infringir, retractar, ni suscitar pleyto sobre ellas, ni reducirlas à los terminos del derecho; ni se pueda solicitar, ni impetrar contra ellas el remedio de nueva audiencia, de restitution in integrum, ni otro ninguno de hecho, de derecho, u de gracia; ni aun quando se haya solicitado, concedido, ó expedido motu proprio, y con la plenitud de la potestad Apostolica pueda ninguno usar, ni valerse jamas de él en juicio, ò fuera de él; y que así se deba sentenciar, y determinar en todas, y cada una de las cosas expresadas por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados; aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Nuncios de la Sede Apostolica, quitándoles à todos, y á cada uno de ellos qualquiera auctoridad, y facultad de sentenciar, è interpretar de otro modo; y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre las cosas expresadas por

sin- a 4 por

*singulis premissis, ac fe-
licis recordationis Bonifa-
cij Papæ VIII Predecessoris
Nostri de una, et
Concilij Generalis de dua-
bus Dietis, aliisque Apos-
tolicis, ac in Universali-
bus, Provincialibusque, et
Synodalibus Conciliis edi-
tis generalibus, vel specia-
libus constitutionibus, et
ordinationibus, nec non
Ecclesiarum Collegiatarum,
Cathedralium, Beneficio-
rum hujusmodi, aliis
que quibusvis, etiam ju-
ramento, confirmatione
Apostolica, vel quavis
firmitate alia roboratis
statutis, et consuetudini-
bus; privilegiis quoque
indultis, et literis Apos-
tolicis eisdem Ecclesiis,
Capitulis, Beneficiis, etiam
in limine foundationis, et
erectionis sub quibus-
cumque verbis, tenori-
bus, et formis, ac qui-
busvis etiam derogato-
riarum derogatoriis, aliis
que efficacioribus, effi-
cacissimis, et insolitis
clausulis, irritantibusque,
et aliis decretis in gene-
re, vel in specie, etiam*

por alguno con qualquiera au-
toridad, sabiéndolo, ó igno-
rándolo. Sin que obstén todas,
y cada una de las cosas sobre-
dichas, ni la constitucion del
Papa Bonifacio VIII de fe-
liz memoria Predecesor nues-
tro, que prescribe una dieta,
ni la del Concilio general, que
prescribe dos, ni las demas
constituciones, y disposiciones
Apostólicas, ni las dadas en
los Concilios generales, Pro-
vinciales, ó Synodales por pun-
to general, ó en casos parti-
culares; ni los estatutos, y cos-
tumbres de las Iglesias Cole-
giatas, y Cathedralas, y de los
dichos Beneficios, ni otras
qualesquiera cosas, que sean en
contrario de lo que va expre-
sado, aunque estén corroboradas
con juramento, confirma-
cion Apostólica, ó con otra qual-
quiera firmeza; ni los privile-
gios, indultos, y letras Apostó-
licas concedidas à las enuncia-
das Iglesias, Cabildos, y Bene-
ficios confirmadas, aprobadas,
é innovadas, aunque haya si-
do al tiempo de su fundacion,
y ereccion, con qualesquiera
palabras, tenores, y formas, y
con qualesquiera cláusulas, aun-
que sean derogatorias de las

*consistorialiter, et aliás
quomodolibet in contra-
rium premissorum conces-
sis, confirmatis, approba-
tis, et innovatis; quibus
omnibus, nec non ultimis
voluntatibus, ac piis dispo-
sitionibus quorumcumque
Testatorum, etiam si pro
illorum sufficienti deroga-
tione de illis, eorumque ro-
tis tenoribus specialis, spe-
cifica, expressa, et indivi-
dua, ac de verbo ad ver-
bum, non autem per clau-
sulas generales idem im-
portantes mentio, seu
quavis alia expressio ha-
benda, aut aliqua alia
exquisita forma ad hoc
servanda foret, tenoris
hujusmodi, ac si de ver-
bo ad verbum, nihil pe-
nitus omisso, et forma
in illis tradita observata
experimentur, et inse-
rentur, presentibus
pro plene, et sufficienter
expressis, et insertis ha-
bentes, illis aliás in suo ro-
bore permansuris, ad pra-
missorum effectum hac vi-
ce dumtaxat specialiter, et
expressé derogamus, ac
amplissime, et plenissime*

derogatorias, y otras las mas
eficaces, eficacissimas, y no
acostumbradas, y con decretos
irritantes, y otros qualesquie-
ra dados en general, ó en es-
pecial, aunque sea consisto-
rialmente, ó de otro qual-
quier modo. Todas, y cada una
de las quales cosas, como tam-
bien las últimas voluntades, y
disposiciones piadosas de qua-
lesquiera Testadores, aunque
para la suficiente derogacion
de ellas se debiese hacer es-
pecial, especifica, expresa,
é individual mencion de sus
tenores, palabra por palabra,
y no por cláusulas generales
equivalentes, ó se hubiese de
hacer otra qualquiera expre-
sion, ú observar para ello otra
alguna forma exquisita, tenien-
do aquellos por plena, y sufi-
cientemente expresados, é in-
sertos en las presentes, como
si lo estuviesen palabra por
palabra, y sin omitir cosa
ninguna, y por observada la
forma prescripta, habiendo
de quedar por lo demas en
su vigor, por esta sola vez
para el efecto de lo que va
expresado, las derogamos es-
pecial, expresa, amplissima,
y plenissimamente, y queremos
que

derogatum esse volumus, caterisque contrariis quibuscumque: aut si praedictis, vel aliis quibuscumque communiter ab eadem Sede sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Caterum volumus pariter, ut juxta felicis recordationis Clementis Papa VI, Praedecessoris quoque nostri, in Concilio Viennensi editam constitutionem calices, libri, cateraque ornamenta Ecclesiarum, seu Cathedralium, Collegiarum, ac Beneficiorum Divino cultui dicata, aliaque suppellex Ecclesiastica causa pignoris, vel aliàs occasione exactionis, et solutione contributionis, subsidiique hujusmodi nullatenus occupentur; utque praesentium earundem Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo per-

que se tengan por derogadas, y otras qualesquiera que sean en contrario: y aunque à los sobredichos, ò à otros qualesquiera, junta, ó separadamente esté concedido indulto por la misma Sede para que no puedan ser puestos en entredicho, suspensos, ó excomulgados por letras Apostólicas, que no hagan plena, y expresa mencion palabra por palabra del enunciado indulto. Pero es igualmente nuestra voluntad que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V, de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena, los cálices, libros, y ornamentos destinados para el culto divino, y demas alhajas de las Iglesias Catedrales, ó Colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo por razon de la exacción, ó paga de la sobredicha contribucion, ò subsidio. Y que á los traslados, ò exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona cons-

sona in Dignitate Ecclesiastica constituta munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, qua adhiberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae, vel ostensae.

tituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente igual fe en juicio, y fuera de él que se daría à las mismas presentes si fueran exhibidas, ó mostradas.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XVI Martii MDCCCLXXX, Pontificatus nostri anno sexto.

Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia catorce de Marzo de mil setecientos ochenta, año sexto de nuestro Pontificado.

Innocentius Card. de Comit.

Inocencio Cardenal Conti.

Loco ✠ annuli Piscatoris. Lugar del sello ✠ del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado del Breve de Su Santidad es conforme à su original, y que la traduccion en castellano que la acompaña està bien, y fielmente hecha; habiéndome sido remitido de acuerdo del Supremo Consejo de la Cámara para este efecto. Madrid veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = D. Felipe de Samaniego.

Don Juan Francisco de Lastiri Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. y su Secretario en el de la Cámara, y Real Patronato. Certifico, que habiéndose visto en la Cámara el Breve original, de que es esta copia latina, con su traduccion al castellano, certificado uno, y otro por D. Felipe de Samaniego Secretario de S. M. y de la Interpretacion de Lenguas, y de lo que sobre el mismo Breve expuso el Señor Fiscal, le ha dado la Cámara por su Decreto de este dia el pase correspondiente en la forma ordinaria; y ha acordado, que, para que conste se pon-

ponga la presente certificacion. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = Juan Francisco de Lastiri.

Decreto.

Por el Breve original inserto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ò de otro grave, y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen à mi presentacion, ò que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando los que tienen cura de almas; y dexando subsistentes las regalías, estilos, y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispos. La tercera parte, que segun el Breve, he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ò que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la congrua competente, la qual, para este efecto, se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de Cámara, que equivalen à seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen à ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por Mí, y concedido por Su Santidad, ha de ser el de fundar, y dotar todo género de recogimientos, ò Reclusorios para Pobres, en que se comprehenden los Hospicios, Casas de Caridad, ó de Misericordia, las de Huérfanos, Expósitos, y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo, ò en parte, asignársela, ó completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren, ó erigieren tales Recogimientos, ò no conviniere colocar, ó recluir en los

eri-

erigidos à todos los Pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer, y promover por otros medios el consuelo, socorro, y remedio de las necesidades, desterrando, y evitando, como Su Santidad encarga, y desea, la codicia de aquellos, que pasan la vida en el ocio, y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos Pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder, como previene el mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por Decreto de este dia à Don Pedro Joaquin de Murcia, y Córdoba, de mi Consejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Espolios, y Vacantes Eclesiásticas, con todas las facultades necesarias, y oportunas, reservándome las que me corresponden por el Breve, para la percepcion, y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi soberana proteccion de la Iglesia, y del Estado. En consecuencia de este nombramiento entenderà por ahora el Colector en todo lo perteneciente à la recaudacion, administracion, y distribucion de la parte de renta, ò frutos que Yo señalaré en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos à esta deduccion, ò pension; à cuyos fines podrá nombrar Subdelegados, y Dependientes, los que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deduccion, y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso, y vacante, ò en muchas juntas, despues de haber oido por informes reservados à los Ordinarios Eclesiásticos respectivos, y especialmente à los Reverendos Obispos, y aun à los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y à otros qualesquiera Superiores, como tambien à los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro, y alivio de los Pobres, en las causas piadosas, que forman el objeto de este fondo, y en el

el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades, y aplicaciones mas urgentes, y mas útiles, y proceder à la execucion de mis resoluciones conforme à la instruccion, ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrà, que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas, y Beneficios, sus valores, y calidad, si son residenciales, ó no, y si tienen, ò no cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas líquidas baxadas cargas; à cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando que en lo venidero no se despachen, ni entregen à los provistos los Titulos, ò Cédulas de nominacion, ó presentacion sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente, y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento, y noticia, que se dará al provisto, procederà à aceptar, ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrà la Cámara que los Prelados de estos Reynos, y demas Coladores Ordinarios, ò privilegiados de los comprendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo à la Cámara; y para ello, y para que cumplan, y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará, è imprimirà la correspondiente Cédula con el pase, è insercion del mismo Breve, y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitiràn exemplares por medio de la primera Secretaría de Estado con el Breve original, para dirigirlos quando, como, y à quien convenga. Tendràse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca. En San Lorenzo el Real á once de Noviembre de mil setecientos

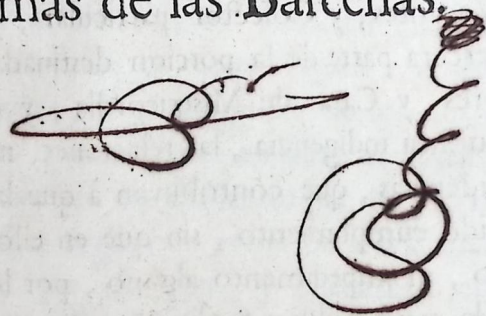
tecientos ochenta y tres. = *Rubricado de la Real mano.* =
A Don Juan Francisco de Lastiri.

Y visto en el mi Consejo de la Cámara, por acuerdo de doce del propio mes de Noviembre se mandò cumplir, y guardar el referido Decreto; y que egecutada la traduccion del Breve en la forma que va inserta, pasase à mi Fiscal: y con vista de lo que expuso, por otro acuerdo de veinte y nueve del citado mes se diò el pase en la forma ordinaria al expresado Breve, como va referido. Y para que lo tengais entendido, y las demás personas à quienes toque, ó tocar pueda, y se egecute lo dispuesto en él, y lo establecido en su consecuencia por el citado mi Decreto de once de Noviembre, he tenido por bien expedir esta mi Cédula, por la qual os ruego, encargo, y mando veais su tenor, y con arreglo à uno, y otro dispongais se cumpla, guarde, y egecute quanto vè prevenido, dando à Don Pedro Joaquin de Murcia, y Córdoba, Ministro de mi Consejo, Colector general de Espolios, y Vacantes, y Colector particular, y privativo hasta en la tercera parte de la porcion destinada al socorro de los Pobres, y Casas de Misericordia, y demas que auxilien la pública indigencia, las relaciones, noticias, y demas providencias, que contribuyan à que las suyas tengan el debido cumplimiento, sin que en ello se le ponga embarazo, ni impedimento alguno, por lo mucho que interesa à la causa pública facilitar unos socorros, que son tan propios de las rentas Eclesiásticas, conforme à la mas sana, y constante disciplina de la Iglesia: en la inteligencia de que por mi Consejo se ha mandado expedir Cédula à los Tribunales Superiores, y Justicias de estos mis Reynos, para que den todo el auxilio necesario à la execucion de lo que va dispuesto; no dudando de vuestro zelo concurriréis à un fin tan santo, y correspondiente al exercicio de la caridad cristiana, y beneficio de la Causa pública, y de ello me darè por bien servido: que así es mi voluntad.

Fecha en San Lorenzo el Real á primero de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomànes. = Don Juan Acedo Rico. = El Conde de Balazote. = *Es copia de la Cédula original, que queda por ahora archivada en la Secretaría de la Cámara, y Real Patronato de Castilla de mi cargo, de que certifico. Madrid à seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = Juan Francisco de Lastiri.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en élla à 12. de Enero de 1784.

Tomás de las Barcenas.





REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO ,

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES
y Justicias de estos Reynos presten el auxilio necesario
en lo que les pertenezca à el cumplimiento del Real Decre-
to y Breve , que se refieren , sobre exigir de las Dignida-
des , Canongías , y demás Beneficios de la presentacion de
S. M. y de los sugetos al Concordato à excepcion de los
curados , una porcion de sus rentas no excedente
de la tercia parte , en la forma y para los fines
piadosos que se expresan.

Año



1783.

EN PALENCIA.

En la Imprenta de Don Francisco Xavier Riesgo Montéro,
Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad , y su Provincia.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

y Justicias de esos Reinos presenten el mismo escrito
en lo que respecta a el cumplimiento del Real Decreto
en y firme, que se refieren, sobre exco-
nec, Canongas, y demas beneficiados de la presentacion de
S. M. y de los señores del Consejo y exco-
nec, para que en la forma y para los fines
dichos que se expresan.



1783

Año

En la Imprenta de Don Francisco y Don Juan de la Cruz
Impresores de esta M. N. y M. L. Ciudad, y su territorio.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milán; Conde de Absburg, de Flán-
des, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a to-
dos los Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo
como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á
los que ahora son, como á los que serán de aqui
adelante, á quien lo contenido en esta mi Real
Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera
S A B E D: Que en once de este mes fuí servido ex-
pedir y dirigir al mi Consejo el Real Decreto que
dice así. „En Decreto de este día he prevenido á
la Cámara lo siguiente: Por el Breve original ad-

Real Decreto.

A
jun-

junto, expedido en catorce de Marzo de mil se-
 cientos y ochenta, me concede nuestro mui San-
 to Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el
 consejo de los Ordinarios, ó de otro grave y ex-
 perimentado Varon constituido en dignidad ecle-
 siástica, pueda percibir alguna parte, que no ex-
 ceda de la tercera, de los frutos de las Preposi-
 turas, Canonicatos, Prebendas, Dignidades y qua-
 lesquier otros Beneficios Eclesiásticos de estos Rei-
 nos que se proveen à mi presentacion, ó que se
 comprehenden en los derechos adquiridos por el
 último Concordato, exceptuando los que tienen
 Cura de almas, y dexando subsistentes las rega-
 lías, estilos y costumbres recibidas para la impo-
 sicion de pensiones sobre los Obispados. La terce-
 ra parte que segun este Breve he de poder exigir
 de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren
 sucesivamente, no ha de gravar la congrua com-
 petente, la qual para este efecto se ha de conside-
 rar en los residenciales hasta de doscientos ducados
 de oro de cámara, que equivalen á seiscien-
 tos de vellon, y en los que no tienen residencia,
 hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tam-
 bien de vellon. El destino de los frutos de este fon-
 do caritativo, segun lo pedido por mí y concedi-
 do por su Santidad, ha de ser el de fundar y do-
 tar todo género de recogimientos ó reclusiones
 para pobres en que se comprehenden los hospicios,
 casas de caridad ó de misericordia, las de huérfa-
 nos, espósitos y otras semejantes; y donde se ha-
 llaren establecidas y necesitaren de dotacion en to-
 do ó en parte, asignársela, ó completársela, cui-
 dando tambien de su asistencia espiritual. Quando
 no se fundaren ó erigieren tales recogimientos, ó

no.

no conviniere colocar ó recluir en los erigidos à
 todos los pobres, será el objeto segun el Breve es-
 tablecer y promover por otros medios el consuelo,
 socorro y remedio de las necesidades desterrando
 y evitando, como su Santidad encarga y deséa, la
 codicia de aquéllos que pasan la vida en el ocio y
 mendiguez voluntaria en perjuicio de los verda-
 deros pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la
 execucion de este Breve, y proceder como previe-
 ne el mismo con el consejo de persona constituida
 en dignidad eclesiastica, he nombrado por Decreto
 de este dia á D. Pedro Joaquin de Murcia y Cor-
 doba, de mi Consejo, Abad de la Sei Dignidad
 de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector gene-
 ral de Expolios y Vacantes eclesiásticas con todas
 las facultades necesarias y oportunas, reservándome
 las que me corresponden por el Breve para la
 percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin
 perder de vista los derechos de mi universal patro-
 nato y los de mi soberana proteccion de la Iglesia
 y el Estado. En consecuencia de este nombra-
 miento entenderà por ahora el Colector en todo
 lo perteneciente à la recaudacion, administracion
 y distribucion de la parte de la renta ó frutos que
 Yo señalaré en vista de lo que el mismo Colector
 me exponga sobre los Beneficios sujetos à esta de-
 duccion ó pension, á cuyos fines podrá nombrar
 los Subdelegados y Dependientes que creyere ne-
 cesarios, con inhibicion de todos los Tribunales, y
 me propondrà para dicha deducion y aplicacion
 lo que tuviere por conveniente en cada caso y va-
 cante, ó en muchas juntas despues de haber oido
 por informes reservados à los Ordinarios eclesiás-
 ticos respectivos, y especialmente à los R.R. Obis-
 pos,

pos, y aun à los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y à otros qualesquier Superiores, como tambien à los demas interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo, y el bien de los Pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder à la execucion de mis resoluciones, conforme à la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Càmara dispondrà que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ò nò, y si tienen ó nò cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y de la regulacion de sus rentas liquidas baxadas cargas, à cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidiò. Mando que en lo venidero no se despachen, ni entreguen à los provistos los Títulos ò Cédulas de nominacion ó presentacion sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ò declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento y noticia, que darà al provisto, proceda à aceptar ó nò la pieza eclesiastica en que sean nombrado. Tambien dispondrà la Càmara que los Prelados de estos Reynos y demas Coladores ordinarios ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo à la Càmara. Y para ello

ello y para que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará é imprimirà la correspondiente Cédula con el pase é insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este Decreto, de la qual se me remitiràn exemplares por medio de la primera Secretaría de Estado para dirigirlos con el Breve original cuándo, como, y à quien convenga. Tendràse entendido en la Càmara para su cumplimiento en la parte que la toca. = En San Lorenzo à once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = A Don Juan Francisco de Las-tiri. = Tendràse entendido en el Consejo para concurrir por su parte à la execucion y auxilio de todo en lo que le pertenezca, ò pueda pertenecer. = Està señalado de la Real mano de S. M. = En San Lorenzo à once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = Al Conde de Campomànes. "Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en doce de este mes, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis el citado mi Real Decreto de once de este mes, que va inserto; y para que tenga su debida execucion y observancia prestéis el auxilio necesario en lo que os pertenezca, ò pueda pertenecer, dando à este fin las órdenes, autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres.

tecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Blas de Hinojosa. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Thomas de Gargollo. = D. Bernardo Cantero. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente Canciller mayor. = Don Nicolàs Verdugo. = *Es copia de su original de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella à 12. de Enero de 1784.

Tomàs de las Barcenàs



REAL CEDULA DE SU Magestad Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERBAR y guardar el Convenio inserto, concluido, firmado y ratificado entre la Real Corona de S. M. y la de S. M. Sarda, en que se habilita à los Vasallos de ambas Naciones para subcederse mutuamente en sus bienes y efectos en la conformidad que se expresa.



Año

1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

✠
DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-
les y Occidentales, Islas y Tierra firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milán;
Conde de Abspurg, de Flándes, Tiról y
Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores
de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-
des Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Jus-
ticias de todas las Ciudades, Villas y Luga-
res de estos mis Reynos y Señoríos, así de Rea-
lengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes,
tanto a los que aora son, como a los que seran
de aqui adelante, á quien lo contenido en esta
mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquiera
manera; SABED, que con Real Decreto de vein-
te y cinco de Abril proximo pasado, he dirigi-

do al mi Consejo una copia del Convenio concluido, firmado y ratificado entre mi Corona y la de Cerdeña, por el qual se habilita à las Vasallos de ambas Naciones para sucederse mutuamente en sus bienes y efectos, como si respectivamente fuesen naturales de mis Dominios y de los de su Magestad Sarda, y el tenor de dicho Convenio es el siguiente:

„DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Si-tilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto se ha ajustado, concluido y firmado en San Lorenzo el Real el dia veinte y siete del mes de Noviembre del año próximo pasado por el Conde de Florida- blanca, del nuestro Consejo de Estado, nues- tro Primer Secretario de Estado y del Despacho, y el Caballero Mossí de Moran Embaxador de S. M. Sarda cerca de nuestra Persona, cada uno en virtud de los respectivos Plenos-poderes nues- tros y del mencionado Rey de, Cerdeña, un Con- venio del tenor siguiente:

Hallandose el Rey Catolico y el de Cerde- ña igualmente dispuestos à afianzar mas y mas la

la amistad y buena harmonia que felizmente sub- sisten entre ambos Soberanos, y a que sus res- pectivos Subditos gocen los efectos favorables que aquellas deben producir, facilitandoles los medios de multiplicar entre si los enlaces de amistad, de Parentesco, de comercio y de la correspondencia mutua con que viven en el dia han determinado establecer entre ellos una igual- dad absoluta, y una entera reciprocidad en pun- to de Sucesiones.

A este efecto los Plenipotenciarios infraes- critos, à saber de parte del Rey Catolico el Ex- celentísimo Señor Don Joseph Moñino, Conde de Florida Blanca, Caballero pensionado de la Real Orden de Carlos III, Consejero de Estado de S. M., su Primer Secretario de Estado y del Des- pacho, y Superintendente General de Correos terrestres y maritimos, de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Ca- minos del Reyno; y de parte del Rey de Cer- deña, el Excelentísimo Señor Caballero Mossí de- Moran, Caballero Gran Cruz de la Orden Mi- litar de San Mauricio, y San Lazaro, Gefe de la Guarda Ropa del Serenísimo Señor Príncipe de Piamonte, y Embaxador de S. M. Sarda en esta Corte, despues de haber cangeado sus res- pectivos Poderes, cuyas copias se insertan al fin de este Convenio, han acordado en nombre de sus Sobranos los Articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Los Sùbditos de sus Magestades Católica y Sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes qualesquiera que sean por testamento, donacion, ò otro acto reconocido por valido, en favor de qualquiera Sùbdito de la una, ó de la otra Potencia y sus herederos que sean igualmente Sùbditos de una de las dos, como todos aquéllos que tengan legítimo título para exercer sus derechos, sus Procuradores, Mandatarios, Tutores y Curadores podrán recoger las herencias hechas en su favor en los Estados respectivos, así de Tierra firme, como òtros, sean por abintestato, ò en virtud de testamento, ú otras disposiciones legítimas, y poseer qualesquiera bienes muebles y raíces sin excepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin necesidad de otras Patentes ó Cédulas de naturaleza, ò otra concesion especial, transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgasen apropiado, no comprendiéndose entre éstos los bienes y efectos cuya extraccion està prohibida aun á los Sùbditos naturales sin particular licencia; y quando ésta se concediese será segun las reglas y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este Artículo, administrar y dar valor á los bienes raíces ò disponer de ellos por venta, ó de otro modo sin dificultad alguna, ni impedimento, dando todos los descargos legítimos, y con sólo justificar sus títulos y qualidades; y dichos herederos serán tratados en esta parte en los Do-

mi-

minios de la Potencia en que se hubiesen verificado las sucesiones con el mismo favor que los propios Sùbditos y naturales del País; en inteligencia de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos á que éstos lo estuviesen.

ARTICULO II.

Y para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los Sùbditos respectivos, á que los Soberanos contrayentes aspiran, se ha ajustado y convenido que ni los Sùbditos de Su Magestad Católica en los Estados de Su Magestad Sarda, ni los de Su Magestad Sarda en los del Rey Católico, estén sujetos á derechos algunos baxo el título de deducion, ni ótro con qualquiera nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones, testamentarias, ò abintestato, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raíces que en esta forma hubiesen heredado, ò adquirido; y que en caso que dichos Herederos, legatarios ò donatarios, después de haber tomado posesion de las sucesiones, ò cosas legadas ò donadas prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exigirán de ellos otros derechos que aquéllos á que están obligados los propios Sùbditos y Naturales del País en el que se hallaren dichos efectos.

ARTICULO III.

A este fin sus Magestades Católica y Sarda derogan expresamente por el presente Convenio todas las Leyes, Ordenanzas, Estatutos, Decretos, Usos y Privilegios que pudieran ser contrarios, los que se tendrán por nulos para con los Sùbditos respectivos en los casos que quedan expresados en los dos Articulos anteriores.

ARTICULO IV.

Quando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento, ò de otra disposicion, se decidiràn por los Jueces competentes, conforme à las Leyes, Estatutos y Usos recibidos y autorizados en el parage en donde dichas disposiciones se hicieren, de suerte que si estos Aëtos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se executaren, tendrán igualmente todo su efecto en los Estados de la otra Potencia, aun quando en ellos estén semejantes Aëtos sujetos à mayores formalidades y à reglas diferentes de las que rigen en el Pais en que se han hecho.

ARTICULO V.

El presente Convenio tendrá todo su valor y efecto desde el dia en que se firmare, y se ratificarà por los respectivos Soberanos, canjeándose las Ratificaciones en el termino de dos meses, ò àntes si pudiere ser; y un mes despues de

de este cãnge se comunicará el mismo Convenio, se registrará en los Tribunales de los dos Estados, y se publicará en todas partes donde fuere menester, con la mayor solemnidad que se usa en semejantes casos, para que se execute y verifique su contenido. En fe de lo qual se han firmado por ambas partes dos originales de este Convenio, habiéndose quedado con el suyo cada una de ellas. En San Lorenzo el Real à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos. = El Conde de Floridablanca. = Evario Mossí de Moran.

Por tanto, haviendo visto y examinado el referido Convenio, tal qual se acaba de insertar, hemos venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infraescrito Consejero y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda. En Madrid à primero de Enero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Miguel de Múzquiz.

Nos el Conde de Floridablanca, y el Caballero Mossí de Moran, Plenipotenciarios autorizados para el Convenio que firmamos en San Lorenzo el Real à veinte y siete de Noviembre del año próximo pasado, en nombre de su Ma-

Magestad Catòlica y del Rey de Cerdeña : Certificamos haber cangeado en este dia las Ratificaciones de dicho Convenio , que ambos Soberanos han expedido en debida forma , habiéndolas cotejado la una con la ótra. Y para evitar que por qualquiera accidente se contraveniga á todo lo estipulado , hemos juzgado oportuno prorrogar á tres meses el término de un mes que se había fixado para el registro y publicacion del Convenio en los Estados de las dos Naciones , despues del cange de las Ratificaciones. En fe de lo qual hemos firmado la presente , corroborada con los sellos de nuestras Armas , en el Pardo á veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y tres. = El Conde de Floridablanca. = Evario Mossí de Moran."

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto y Convenio acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula , por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones véais el citado Convenio que va inserto , concluido , firmado y ratificado entre mi Corona y la de Su Magestad Sarda , y le observéis , guardéis y cumpláis en todo y por todo , sin contravenirle , permitir , ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna ; ántes bien , para que tenga su debida observancia y cumplimiento daréis las órdenes , autos y providencias que convengan , que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secre-

cretario , Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Miguel Maria de Nava. = Don Blas de Hinojosa. = Don Tomas Gargollo. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original , de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original , de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia , en élla á 24. de Junio de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS.

✠
**REAL CEDULA
DE SU Magestad
Y SEÑORES DEL CONSEJO ;**

POR LA QUAL, Y EN CONFORMIDAD DE LO
prevenido en la Real Resolucion de veinte y cinco de
Octubre de mil setecientos setenta y siete, se mandan
observar y cumplir las Reales Cédulas expedidas ante-
riormente por dirigirse à establecer la buena armonía
que deben observar entre si la Jurisdiccion Real Ordi-
naria, y Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion
en el modo de terminar las competencias que
ocurran, para evitar muchos per-
juicios à los Vasallos.

Año



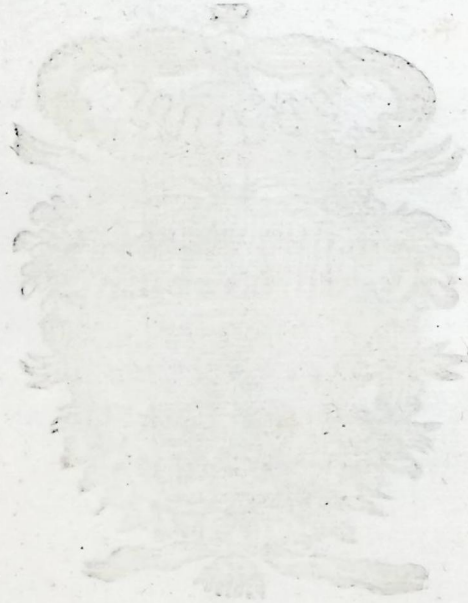
1783

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo ; Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CÉDULA
DE SU MAESTAD
Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL Y EN CONFORMIDAD DE LO
previsto en la Real Resolución de cinco y cinco de
Ochobre de mil ochocientos ochenta y siete, se mandó
observar y cumplir las Reales Cédulas expedidas ante-
riormente por el Sr. D. Fernando VI, en virtud de las
que se han observado en la Real Audiencia de Santo Oficio
de la Ciudad de Córdoba, y en el modo de observar las
dichas Cédulas, para que se cumpla lo dispuesto en ellas.



En la Oficina de D. Fernando VI, Rey de España, en la Ciudad de Madrid, a trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.



DON CARLOS; POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-
les y Occidentales, Islas y Tierra firme del
Mar Océano; Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milan;
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oí-
dores de mis Chancillerías, y Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Cor-
te, Asistente, Gobernadores, Corregidores,
Alcaldes Mayores y Ordinarios, Escribanos,
Notarios, y demas Jueces Ministros, y personas
que exercen Jurisdiccion Real en todas las Ciu-
dades, Villas y Lugares de estos mis Reynos
y Señoríos que ahora son, y a los que serán de
aquí adelante, a cada uno y qualquiera de Vos
a quien corresponda la observancia y cumpli-
miento de lo contenido en esta mi Real Cèdu-
la: SABED, que con motivo de unos despachos
librados por los Inquisidores del Tribunal del
Santo Oficio de la Ciudad de Córdoba, contra

uno de los Alcaldes Mayores de aquella Ciudad, sobre el conocimiento de cierta causa radicada en su Juzgado, y de que intentaban inhibirle por medio de Despachos que dirigió en forma de letras con apercibimientos, conuinaciones de censuras, y multa de doscientos ducados que le intentaron exigir por no haber dado cumplimiento à ellas, y con presencia de lo que en el asunto me presentó el Consejo de Inquisicion: tuve à bien mandar expedir, y con efecto se expidió por el mismo Consejo con fecha de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, la Real Cedula que dice así:

„ Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey,
 „ de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
 „ Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 „ nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
 „ de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 „ Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
 „ de los Algarbes, de Algeciras, de Gibralt-
 „ ar, de las Islas de Canaria, de las In-
 „ dias Orientales y Occidentales, Islas y
 „ Tierra firme del Mar Océano; Archiduque
 „ de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante,
 „ y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes,
 „ Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
 „ Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi-
 „ dentes y Oidores de las mis Audiencias, Al-
 „ caldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y
 „ Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Cor-
 „ regidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Es-
 „ cribanos, Notarios, y demas Jueces Minis-
 „ tros, y personas que exercen Jurisdiccion Real
 „ así de la Ciudad de Córdova, como de to-

„ das

„ das las demas Ciudades, Villas y Lugares de
 „ estos mis Reynos y Señoríos, que ahora son
 „ y los que serán de aquí adelante, y à cada
 „ uno, y qualquiera de vos, à quien lo conte-
 „ nido en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en
 „ qualquier manera, SABED: que en diez y ocho
 „ de Agosto de mil setecientos sesenta y tres,
 „ con motivo de lo ocurrido con los Inquisido-
 „ res de los Tribunales de Canarias, y de Corte,
 „ que querían precisar à los Escribanos que en-
 „ tendían en unas causas pendientes ante el
 „ Corregidor de aquella Isla, y uno de los Al-
 „ caldes de mi Casa y Corte, à que fuesen à
 „ hacer relacion de ellas à dichos Tribunales,
 „ y de lo representado en el asunto, así por mi
 „ Real Audiencia de Canarias, como por mi
 „ Sala de Alcaldes de Casa y Corte, à Con-
 „ sulta de los del mi Consejo de siete de Febre-
 „ ro del mismo año de mil setecientos sesenta
 „ y tres, vine en declarar quanto tuve por con-
 „ veniente, y para su puntual cumplimiento man-
 „ dé expedir mi Real Cédula, cuyo tenor es
 „ éste que sigue:

„ Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey
 „ de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
 „ Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
 „ nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
 „ de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
 „ doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
 „ los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
 „ de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-
 „ tales y Occidentales, Islas y Tierra firme
 „ del Mar Océano; Archiduque de Austria;
 „ Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan;
 „ Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y

A 3.

Bar-

„ Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina ,
 „ &c. A los del mi Consejo , Presidentes y
 „ Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes ,
 „ Alguaciles de la mi Casa y Corte , y Chan-
 „ cillerías , Asistente , Gobernadores , Corre-
 „ gidores , Alcaldes Mayores y Ordinarios ,
 „ Escribanos , y demas Jueces , Justicias ,
 „ Ministros , y personas que exercen Jurisdic-
 „ cion Real , qualesquiera de todas las Ciuda-
 „ des , Villas , y Lugares de estos mis Rey-
 „ nos y Señoríos , así los que ahora son , como
 „ los que serán de aquí adelante , y à cada uno ,
 „ y qualquiera de vos , à quien lo contenido en
 „ esta mi Carta toca , ó tocar pueda en qual-
 „ quier manera , SABED : que por mi Real determi-
 „ nacion , à Consulta de los del mi Consejo de
 „ veinte y dos de Diciembre de mil setecientos
 „ cinquenta y dos , en vista de lo representado
 „ por la Audiencia de Mallorca , con motivo de
 „ haberse negado el Tribunal de la Inquisicion
 „ del mismo Reyno á dar testimonio à Chris-
 „ toval Bober de unos Autos pendientes en él ,
 „ entre este y Mariana Bober , su hermana , en
 „ órden à la nueva division de los bienes de la
 „ herencia de Don Juan Bober , su padre , y so-
 „ bre pretender tocarle su conocimiento , està
 „ mandado que los Secretarios del Juzgado Ci-
 „ vil de la Inquisicion de Mallorca debían dar
 „ las Copias y Testimonios que se les manda-
 „ se por la Real Audiencia , de las causas que
 „ motivasen la competencia , respecto de no dar-
 „ se estos Testimonios para tomar conocimien-
 „ to en ellas ; si bien para instruir el animo de
 „ los Ministros , à fin de dilatar si se forma-
 „ rà , ó nó la contencion , ó competencia , exe-
 „ cu-

„ cutandose lo mismo por los Escribanos ⁷ de la
 „ Audiencia , quando por el Tribunal de la In-
 „ quisicion se les pidiese , mediante ser esto
 „ conforme à la buena harmonía que debe haber
 „ entre ambos , y lo contrario muy perjudicial
 „ à los Tribunales , y à la causa pública. Y
 „ ahora con motivo de lo representado por mi
 „ Real Audiencia de Canarias , sobre lo ocurri-
 „ do con el Tribunal del Santo Oficio de la In-
 „ quisicion de aquella Isla , en la causa princi-
 „ piada por el Corregidor de ella , contra algu-
 „ nos sugetos , que estaban cortando arboles en
 „ el Monte Lantiscal , suponiendo se procedía
 „ contra un Familiar del Santo Oficio , precisa-
 „ ron al Escribano de dicha causa à que fuese à
 „ hacer relacion de ella à su Tribunal : Y de lo
 „ representado asimismo por mi Sala de Alcal-
 „ des de Casa y Corte en quanto à la no-
 „ vedad practicada por los Inquisidores del Tri-
 „ bunal de Corte , en la causa , que à querella
 „ de Parte , estaba pendiente ante uno de los
 „ Alcaldes de Casa y Corte , contra Doña Ro-
 „ sa Portero , muger de Don Felipe de la Irue-
 „ la , Familiar que dice ser del Santo Oficio ,
 „ mandando los referidos Inquisidores , ó el mas
 „ antiguo de ellos , que el Escribano , Oficial
 „ de la Sala , que como tal entendía en di-
 „ cha causa , fuese à hacer relacion de los
 „ Autos de la querella à su Tribunal , en Con-
 „ sulta de siete de Febrero de este año , me pro-
 „ puso quanto se le ofreció de consideracion pa-
 „ ra conservar la jurisdiccion Real , y asegurar
 „ la mas recta administracion de justicia , con
 „ los Exemplares y Providencias dadas en los
 „ Reynados de mis gloriosos predecesores , des-

8.
„de el tiempo de los Señores Reyes Catòli-
„cos : Y por mi Resolucion , conforme á ella ,
„he venido en declarar , que el modo propues-
„to de mandar à los Escribanos y Secretarios
„respectivos , así de los Tribunales Reales , co-
„mo de la Inquisición , que den testimonio de
„lo resultante de Autos , es el mas convenien-
„te à ambas jurisdicciones , observándose por
„una y otra , sin diferencia alguna , pudien-
„do así enterarse de la razon que tengan , ó de-
„xen de tener , para acudir à formar competen-
„cia por su respectivo Consejo , sin que por ma-
„nera alguna se detenga el curso del Proceso
„entre tanto , ni se ofenda la autoridad del Tri-
„bunal , ò Juez que entienda en el : Y en su
„consequencia quiero , y es mi Real voluntad ,
„que la resolucion citada del año de mil sete-
„cientos cinquenta y dos , por lo que toca à
„la Real Audiencia de Mallorca , se observe
„en todos los restantes Dominios de mi Corona ,
„absteniéndose todos los Tribunales de la In-
„quisición en el abuso de mandar à los Escri-
„banos de los Juzgados Reales , que vayan à
„hacer relacion de los Autos originales , por
„bastar el Testimonio que deben dar pasando-
„se para ello un oficio extrajudicial , por medio
„del Inquisidor mas antiguo , al que presida la
„Real Audiencia , ò Regente del Juzgado Or-
„dinario ; pero sin que esto en manera alguna
„detenga el curso de la causa , hasta que se
„formalice la competencia , y recíprocamente
„los Notarios y Secretarios de los Tribunales
„de Inquisición deberán entregar iguales Testi-
„monios , siempre que se les pidan por el Juez
„Real , ó Ministro que presida las Audiencias .
„ó

9
„ó Chancillerías Reales , con la misma calidad
„de no sobreseer hasta la formacion de la com-
„petencia : Y para evitarlas de aquí adelante en
„las causas de denuncias de talas de Montes , o
„generales de Policía , en que no hay , ni de-
„be haber esentos de la jurisdiccion Real Ordi-
„naria , por el daño que trahen à la causa públi-
„ca semejantes privilegios , como se ha verifi-
„cado en la causa de Canarias , en la qual el
„Familiar Don Diego Mesía , abusando de ella ,
„taló el Monte Lantiscal de aquella Isla : De-
„claro asimismo no deber gozar fuero en estos
„casos los Familiares , para que con la impunidad
„que ha experimentado este , no cometan tales
„excesos , y que el conocimiento de dicha cau-
„sa , para proceder contra el , y demás cóm-
„plices , toca à la jurisdiccion Real , conforme
„à la Real Ordenanza de Montes y Plantíos ,
„para lo qual concurre tambien el desacato
„con que respondió al Guarda de dicho Monte ,
„que la licencia para cortar estaba en la hacha , y
„la resistencia à la Justicia en receptar en su ca-
„sa á dos reos complices en la tala , cuyos excesos
„son casos exceptuados en la concordia que pri-
„van del Fuero al Familiar , y por la misma razon
„en las causas de extraccion de Moneda fuera del
„Reyno , y en los Vandos prohibitivos de armas
„cortas , no gozan tampo de fuero los Familia-
„res por deber ser la contravencion à los Vandos
„públicos de Policía General del Reyno , casos ex-
„ceptuados , cuya uniforme observancia en todos
„los Vasallos prevalece à la causa impulsiva y par-
„ticular que movió à conceder el fuero , porque
„la utilidad pública prefiere à la particular . Y ha-
„biéndose publicado en el Consejo esta mi Real
„de-

„determinacion, acordò su cumplimiento, y pa-
 „ra que le tenga, expedir esta mi Carta. Por
 „la qual os mando à todos, y à cada uno de vos
 „en vuestros Lugares: Distritos y Jurisdiccio-
 „nes, que luego que la recibàis, observéis y
 „guardéis, y hagàis guardar cumplir, y execu-
 „tar en todo y por todo quanto va expresado,
 „sin contravenir, ni permitir que se contraven-
 „ga à ello en manera alguna, antes bien para su
 „entero cumplimiento daréis, y haréis dar, y que
 „se den las òrdenes, y providencias que se re-
 „quieran, haciendo que esta Providencia se pon-
 „ga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis
 „Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas
 „Tribunales; y que se anote en los Libros Ca-
 „pitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, pa-
 „ra que siempre conste, por convenir así à mi
 „Real servicio, y ser esta mi Real voluntad: Y
 „que al traslado impreso de esta mi Carta, fir-
 „mado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi
 „Escribano de Cámara mas antiguo, y de Go-
 „bierno de mi Consejo, se le dè la misma fe, y
 „credito que à su original. Fecha en San Ilde-
 „fonso à diez y ocho de Agosto de mil setecien-
 „tos sesenta y tres años. = YO EL REY. = Yo
 „Don Agustin de Montiano y Luyando, Secre-
 „tario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
 „por su mandado. = Diego, Obispo de Cartage-
 „na. = Don Joseph del Campo. = Don Tomas
 „Maldonado. = D. Juan Martin de Gamio. = D.
 „Pedro Ric y Exea. = Registrado. = Don Nicolas
 „Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D.
 „Nicolas Verdugo.“ Y ahora con motivo de los
 Autos formados, sobre cierta criminalidad, por
 Don Joseph Duran y Flores, Alcalde Mayor de
 la

la Ciudad de Córdoba, contra un Familiar y
 Nuncio asalariado, que dice ser del Santo Oficio,
 despues de haber dicho Alcalde Mayor tomado
 conocimiento de la referida causa, y dado auto
 de prision por lo que resultó de la sumaria con-
 tra el reo, à pedimento de èste se libraron por
 los Inquisidores de aquel Tribunal tres Despa-
 chos en forma de Letras, para que el referido
 Alcalde Mayor inhibiese del conocimiento de
 dicha causa, y se la remitiese original, baxo de
 varios apercibimientos, conminaciones de Cen-
 suras, y la multa de doscientos ducados que le
 impusieron, è intentaron exìgírle, por no haber
 dado cumplimiento à dichas Letras: pero à to-
 do se resistió el Alcalde Mayor, y aquel Tri-
 bunal lo representó al de la Suprema y Gene-
 ral Inquisicion, el qual me consultò quanto se
 le ofreció en el asunto: cuya Consulta remití à
 los del mi Consejo para que, con vista de ella, me
 expusiesen su parecer, como así lo hicieron en
 doce de Mayo de este año, teniendo presentes
 para ello los Autos obrados por el Alcalde Ma-
 yor de Córdoba, con lo que informò al tiempo
 de remitirlos, y lo expuesto en su razon por
 mis Fiscales: Y por mi Real resolucion he veni-
 do en declarar y mandar que la inquisicion de
 Córdoba, mediante la igualdad de su jurisdiccion
 Real, concedida por mí, con la que exercen las Jus-
 ticias Ordinarias en los casos que ocurran del fuero
 de sus Familiares y Ministros Legos, con las
 Justicias Seglares y Jueces Ordinarios, use del
 tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den
 en sus Providencias y Despachos los que dirija
 siempre por la misma razon en forma expresa de
 Requisitorias, ò Exhortos, ò por Papeles misivos
 del

del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia; y se abstenga de mandatos explicitos, é implicitos quando se traten de competencias, como tambien de otras qualesquier cláusulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas, y penas, y mucho mas de Censuras: Declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria, ó diversa, como opuesta á la debida armonía, y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdiccion. Y asimismo he venido en mandar que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Título primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada mi Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser qualquiera alteracion, ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: Que en lugar de Exhortos se proceda por Oficios, comunicandose así á los Jueces Ordinarios, como á los de Inquisicion, Testimonios de sus Autos, y razones legales, con arreglo á la misma Real Cédula inserta: Y que en todos, y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces Ordinarios y Justicias Seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena armonía: Y esto mismo encargo al Corregidor y demas Jueces y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Córdoba. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdic-

cio-

13
ciones, que luego que la recibáis, observéis, y guardéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la Ley diez ocho, Libro quarto, Título primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que va inserta, con quanto en esta mi Carta queda expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento daréis, y haréis dar y que se den las Ordenes y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cédula se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y que de ella se ponga Copia integra en los Libros Capitulares de la Ciudad de Córdoba, y de cada Pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia, y exácta observancia, sin excusa alguna, por falta de noticia, ni por otra razon, por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Fecha en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueróa. = Don Luis Urries y Cruzat.

zat. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Don Manuel de Villafañe. = Don Ignacio de Santa Clara. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Posteriormente, y de resultas de las dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de la Real Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, y diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que se especifican en la de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, que va inserta, tuve por conveniente oír el dictamen de una Junta Reservada, compuesta del Gobernador del mi Consejo, del Obispo de Salamanca, Inquisidor General, y del Arzobispo de Tebas, mi Confesor, en la qual se trató y conferenció la materia con el premeditado estudio que exigía su importancia: y me hicieron presente, entre otras cosas, su parecer con uniformidad en seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete: Y conformandome con él, fui servido resolver, que dirigiéndose las providencias contenidas en dichas Reales Cédulas de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, à establecer la buena harmonía que deben guardar entre sí los que administran Justicia, eran muy justas y dignas de que se observasen inviolablemente, porque evitaban muchos perjuicios à los Vasallos, y escusaban la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias. Esta Real resolución se comunicò al mi Consejo en veinte y cinco de

de Octubre del mismo año de mil setecientos setenta y siete para su execucion y cumplimiento, y para que así se verificase, teniendo presente lo que en este particular expusieron mis Fiscales, se pasó igualmente el Oficio conveniente al Obispo Inquisidor General por el Gobernador del mi Consejo, acompañando el competente número de exemplares de la Real Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, para que se comunicasen al Consejo de Inquisicion, y demás Tribunales del Santo Oficio. Y para que la referida mi Real Resolución tenga su debida observancia, y se guarde entre las dos Jurisdicciones la mejor harmonía, y terminen en los casos ocurientes las competencias con brevedad y buena fe, conforme à lo que va dispuesto en las Cédulas insertas, se acordò por el mi Consejo en Auto de veinte y uno de Enero próximo, expedir la presente: Por la qual os mando veáis las citadas Cédulas de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. Y en consecuencia de la referida mi Real Resolución de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, las guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, por dirigirse à establecer la buena harmonía entre los que administran justicia, evitando muchos perjuicios à los Vasallos, y la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias; que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de

esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dè la misma fe, y crédito, que à su original. Dada en el Pardo à once de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey, nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueróa. = Don Blas de Hinojosa. = Don Miguel de Mendinueta. = D. Tomàs Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original, de que certifico.* = *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella à 24. de Mayo de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS.



REAL CEDULA DE SU Magestad Y SEÑORES DEL CONSEJO ; POR LA QUAL SE PROHIBE la extraccion de Esparto en rama fuera del Reyno, y tambien el que se arran- quen las atochas que le producen, baxo de la pena que se expresa.



Año

1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA

DE SU MAESTAD

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE PROHIBE

la extracción de Esparto en tanta fuerza

del Reyno, y tambien el que se arran-

quen las arbores que le producen,

paxo de la pena que se expresa.



1783

Año

EN PROVINIA

En la Oficina de D. Francisco Javier Riego, Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que se-ràn de aquí adelante, à quien lo contenido en es-ta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: SABED, que hallándose informado el Rey Don Fernando el Sexto mi amado hermano de los perjuicios que se seguían al Comun de es-tos Reynos con las crecidas porciones de Esparto que se extrahían de ellos à países extraños; por Real òrden de treinta y uno de Enero de mil se-

tecientos quarenta y nueve tuvo à bien prohibir enteramente la extraccion fuera de estos Reynos del citado esparto en rama ; enterado Yo despues de los motivos que obligaron à esta prohibicion, y de las razones que mediaban para permitir su extraccion , como de la variedad de dictàmenes que se produxeron sobre este particular, por otra Real orden mia de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta vine en resolver como conveniente al comun beneficio de mis Vasallos, que se permitiese la extraccion de este gènero fuera de mis dominios, con la precisa calidad de que al Esparto en rama se aumentasen algo los derechos de salida, y que al manufacturado se le moderasen con proporcion à que se facilitase su comercio. Sin embargo de que èste fue el objeto que obligò à aquella providencia , habiendo llegado ahora à mi Real noticia por los varios Expedientes que penden en el mi Consejo la alteracion que han tomado los precios en los filetes, soguillas y otras cosas que se executan del Esparto, quise enterarme de quanto ocurrìa en este particular , à cuyo fin mandé tomar los informes que parecieron convenientes. Y resultando de todo la mucha extraccion que se hace del Esparto en rama fuera del Reyno, y el ningun cuidado y economìa que se ha puesto en conservar las atochas que le producen ; deseando evitar estos daños y los que se causan à las fàbricas establecidas de dicho gènero en estos mis Reynos , por Real òrden de quince de Abril de este año se ha comunicado al mi Consejo la resolucion que me ha parecido correspondiente tomar en el asunto , para que disponga su publicacion , con la imposicion de algunas penas á

à los que arranquen las atochas , fixation de reglas para el tiempo y modo en que se ha de coger aquèl , y para que tome las demas providencias que al mismo efecto considere oportunas. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales , acordò entre otras cosas expedir esta mi Cédula : Por la qual prohibo la extraccion de Esparto en rama fuera del Reyno , con arreglo à la Real òrden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve expedida por mi amado hermano Don Fernando Sexto , baxo las penas al contraventor , à demas de perder el Esparto que intentare extraher , de que pague su valor , aplicàndose todo por terceras partes à la Càmara , Juez y Denunciador , duplicandose la pena en caso de reincidencia , y triplicandose por la tercera vez sin perjuicio de agravar la pena en este caso si lo mereciesen las circunstancias , así en los bienes como en las personas y tambien prohibo el que se arranquen las atochas que producen el Esparto de que se usa para hornos y otros fines , baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada atocha , ocho por la segunda , y doce por la tercera con la misma aplicacion, y agravàndose estas penas à proporcion del exceso y circunstancias : Y os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones veàis la citada mi Real resolucion , y la guardèis , cumplàis y executèis, y hagàis guardar , cumplir y executar en todo y por todo cómo en ella se contiene , sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna , dando para que tenga su debido cumplimiento las ór-

órdenes ; autos y providencias que convengan ,
haciendolas publicar por vando , para que no se
pueda alegar ignorancia ; en inteligencia de que
sobre fixacion de reglas para el tiempo y modo
en que se ha de coger el Esparto , queda el mi
Consejo tratando de acordar las que convenga
establecer , para que tenga debida execucion mi
Reales intenciones ; que así es mi voluntad , y que
al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de
Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Es-
cribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del
mi Consejo , se le de la misma fe y crédito que à
su original. Dada en Aranjuez á diez y siete de Ju-
nio de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY.
= Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario del
Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su manda-
do. = Don Miguèl Maria Nava. = Don Pedro de
Taranco. = Don Pedro Joaquin de Murcia. = D.
Màrcos de Argaiz. = Don Bernardo Cantero. =
Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente
de Chanciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo. =
*Es copia de su original , de que certifico. = Don
Pedro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original , de que certi-
fico como Escribano de Comisiones de es-
ta Ciudad y Provincia de Palencia , en
èlla à 24. de Julio de 1783.*

TOMAS DE LAS BARCENAS.

✠
REAL CEDULA
DE SU Magestad
Y SEÑORES DEL CONSEJO ,

POR LA QUAL SE MANDA QUE LAS
Chancillerías y Audiencias , Corregidores y Justicias del
Reino no omitan por su parte diligencia alguna para la
prision de los delinquentes , determinando prontamente
sus causas , y haciendo executar sin dilacion las penas
que merezcan ; á fin de que su castigo con-
tenga la osadía de los demás
Bandidos.

Año



1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo , Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad , y su Provincia.

REAL CEDULA
DE SU MAJESTAD
Y SEÑORES DEL CONSEJO

POX LA QUAL SE MANDA QUE LAS
Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias de
estas Indias, como por su parte diligencia y su parte
deben de los diligentes, de continuo y prontamente
sus causas, y haciendo ejecutar sin dilación las penas
que merecen, a fin de que su cargo con-
tenga la orden de los señores
Reyes.



EN VALENCIA
En la Oficina de D. Francisco Javier de Argos, Imprenta de
D. M. N. Y. M. de la Ciudad, y en Valencia.



DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à
todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-
lesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, co-
mo los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tan-
to à los que ahora son, como à los que serán
de aquí adelante de todas las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, Sabed:
que con motivo de los excesos que han cometido
de algun tiempo à esta parte varias Quadrillas de
Contrabandistas y Ladrones en las Provincias de
Andalucía y Estremadura, mandé comunicar y
con efecto se comunicaron en veinte y cinco de
Septiembre de mil setecientos ochenta y uno ór-
denes mui estrechas à los Capitanes Generales de
ellas

ellas para que destinasen la Tropa de sus respectivos mandos à perseguirlas y prenderlas, ofreciendo à los Oficiales que se distinguiesen en este servicio atenderles como si le executasen en guerra viva, y à la Tropa la parte de los comisos que aprehendiese, las caballerías ò carruage en que se condugese el contrabando, si le asegurase en despoblado, y la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales que tiene señalada la Renta del Tabaco por cada defraudador que se prendada con el cuerpo del delito. En el año de mil setecientos ochenta y dos, y en principios del presente se hicieron nuevos encargos à todos los Capitanes y Comandantes Generales à fin de que hiciesen perseguir en sus respectivas Provincias por todos términos esta gente tan perjudicial, destinando à este importante objeto la Tropa con Gefes de conocido valor que mandasen las Partidas, y previniendo al mismo tiempo que diesen à las Justicias y à los Resguardos los auxilios que pidiesen para la prision de los malhechores. Ultimamente expedí el Real Decreto de dos de Abril próximo pasado inserto en la Real Cédula de cinco del presente que se os ha comunicado circularmente por el mi Consejo, en el qual se impone pena de la vida à los Bandidos, Contrabandistas ò Salteadores que hagan fuego ò resistencia con arma blanca, sugetandolos à la jurisdiccion Militar. Sin embargo de estas disposiciones hasta ahora no se ha podido extirparlos por no haber tenido los Capitanes Generales competente número de Tropa para perseguirlos; pero, retirada ya èsta à las Provincias, empieza à distribuirse en los parages por donde transitan los malhe-

chores, variando de puesto à proporcion de las noticias que se tienen de la ruta de los delinquentes. En el Exercito de Andalucía se ha dexado mas Tropa para acudir à donde mas convenga, y dar auxilio à las Justicias y Resguardos. En Estremadura està repartida la que hay del mismo modo; y últimamente ha llegado à aquella Provincia un Batallon de Voluntarios de Cataluña con el mismo fin de perseguir à los facinerosos. En este supuesto, conviene que con las noticias que tengan las Justicias de aquellas Provincias relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo pidiendo las Partidas de Tropa que necesiten; y que quando la urgencia no diese lugar recurran la Tropa mas inmediata para que las auxilie, como lo executará puntualmente, y lo mismo practicaràn las Milicias, cuyos Coroneles tienen orden para hacerlo así. De la propia forma, habiendo llegado à Salamanca un Regimiento de Caballería, y hallandose en Zamora otro de Dragones, pueden las Justicias acudir al Capitan General de Castilla à pedir los auxilios que necesiten, segun queda expresado; y si no diese treguas el asunto, se dirigiràn al Coronel del Regimiento de Caballería que està en Salamanca en caso de estar mas cerca para que se los facilite, à cuyo servicio està tambien empleada en la Mancha la Brigada de Carabineros Reales, y podrán executar lo propio las Justicias de aquella Provincia; y por fin, del Batallon de la Princesa que salió de Madrid, se han destinado dos Compañías à Almagro, otras dos à Almaden, y cinco à Granada para auxiliar las disposiciones de la Chancillería. Con expresion del destino de esta Tro-

Tropa y el exercicio à que debe aplicarse , he mandado dirigir al mi Consejo la Real orden conveniente con fecha de veinte y quatro de este mes, para que comunique las mas estrechas à las Chancillerías y Audiencias, y à los Corregidores y Justicias del Reino para que por su parte no omitan diligencia alguna para la prision de los delinquentes, y para que determinen prontamente sus causas, haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan, à fin de que su castigo contenga la osadía de los demas Bandidos. Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y seis del corriente, acordò su cumplimiento, y, para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos y jurisdicciones veáis lo prevenido en mi citada Real orden, de que queda hecha expresion, y lo guardéis, cumpláis y executéis en todo y por todo; y en su consecuencia, para los casos en que necesitéis valeros de Tropa en vuestros respectivos territorios, acudiréis à pedirla al Gefe de la Provincia ó Partido à que corresponda, segun la distribucion que queda hecha, sin omitir diligencia alguna que creáis conducente para la prision y arresto de los delinquentes; y verificada esta, determinaréis prontamente sus causas, y haréis executar sin dilacion las penas que merezcan, à fin de que su castigo contenga la osadía con que los referidos malhechores se han abandonado à toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis amados Vasallos, en que tanto se interesa mi Real servicio y la tranquilidad pública: Y para que se logren estos tan importantes fines procederéis todos

dos con la mayor actividad y el zelo que corresponde, sin omitir diligencia, ordenò providencia alguna que convenga para el desempeño de tan importante objeto, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = Y O EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Miguel Maria Nava. = Don Tomas de Gargollo. = Don Miguel de Mendieta. = Don Manuel de Villafañe. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella à 24. de Junio de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS.

✱

DON VICENTE CARRASCO
y Latorre, Intendente General de la
Real Hacienda en esta Ciudad de Pa-
lencia, y su Provincia; Juez Subdelega-
do de todas Rentas, y de la Junta Gene-
ral de Comercio, y Moneda por S. M.

*Hago saber á las Justicias de los Pueblos de esta In-
tendencia, y Fábricas de Lanas especialmente estableci-
dos en ellos, que por el Señor Don Manuel de Nesra-
res, Secretario de la Real Junta, en fecha de 26. de
Septiembre proximo pasado, se me ha comunicado la ór-
den, y resolucion siguiente.*

EN vista de los Informes que han dado à la Junta ge-
neral de Comercio, y Moneda, las particulares de
Valencia, Barcelona, y Burgos, y todos los Intenden-
tes Subdelegados del Reyno, en cumplimiento de la ór-
den circular que se les comunicó en treinta y uno de Ju-
lio de mil setecientos setenta y nueve, con motivo de los
perjuicios que se habían advertido en la Ciudad de Car-
mona, en la construccion del Paño catorceno llamado
allí remetido, con sola una tigura, suponiendo que de-
bía ser de dos, para su mayor perfeccion: y teniendo
presente que los mas de los citados informes convienen
en ser preciso à toda clase de Paño algun sello que ase-
gure su vondad, estimando algunos por perjudicial la
prohivicion de una tigura sola en el Paño catorceno por
la diversa economía que en este punto se observa en to-
das las Fábricas; en el concepto práctico de que el uso
de dos tigeras mas conviene à la hermosura, y buena
vista, que à la solida construccion del Paño, cuyos ex-
tre-

tremos reune en su informe el Intendente de Soria , proponiendo la providencia que podía tomarse : ha tenido por conveniente la Junta mandar , y declarar que no es título suficiente el defecto de que los Fabricantes no hayan dado dos rigeras al Paño catorceno para poderlo denunciar ; pero que para evitar los fraudes que puede haver de poner señales voluntarias apareciendo tal vez por ellas ser los Paños de distinta calidad , que la que deban tener con arreglo à su precio , y que se fabriquen sin arte en perjuicio del comun ; haya en cada Pueblo de Fabrica dos Vehedores responsables à qualquiera defecto que se advierta , de estàr hechos los Paños sin arreglo à Ordenanza : Que los Fabricantes estèn obligados à pasar al reconocimiento de dichos Vehedores las piezas de Paño que fabriquen , para que declaren si estàn , ò no , arregladas , vajo dicha responsabilidad , la de comiso del genero , si el Fabricante lo vendiese sin este requisito : y que en cada pieza de Paño se ponga una fija señal , por el Fabricante , que demuestre ser genero de su Fabrica , y la calidad de él , y otra el Vehedor de estàr aprobado. Todo lo qual participo à V. S. de acuerdo de la Junta para su inteligencia ; y que haciendolo publicar en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de esa Intendencia , especialmente en los Pueblos de Fàbrica , tenga su puntual efectivo cumplimiento , avisandome V. S. desde luego el recibo de està orden para noticia de la Junta. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26. de Septiembre de 1783. = *Don Manuel de Nestares.* = Señor Intendente de Palencia.

Palencia y Oëtubre 7. de 1783.

Publicuese la anterior òrden en esta Ciudad , y para comunicarla à los Pueblos de la Provincia , y especialmente à los de Fàbricas , se imprima à la letra , formandose al intento el conducente Despacho , para que

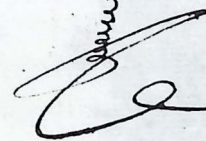
que las respectivas Justicias la hagan guardar cumplir y egecutar en todas sus partes , sin taltar à cosa alguna. =
Don Vicente Carrasco.

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Palencia à siete de Oëtubre de mil setecientos ochenta y tres , yo Francisco de Hortega Freyle , Escribano de S. M. del Numero , antiguo , perpetuo y propietario del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad doy fee , se publicó à la letra la antecedente resolution , por voz de Pregonero público , en los quatro cantones junto al Peso Real , lo que pongo por diligencia que firmè. = *Francisco de Hortega Freyle.*

En cuya consecuencia , y para que dicha òrden tenga umplido efecto , libré el presente por el qual mando à dichas Justicias , y Fabricas de Lanas , é individuos de ellas bean dicha òrden , y la guarden , cumplan , y egecuten , sin faltar à cosa alguna , haciendola publicar para que en ningun tiempo se ignore , conserbandola en el Archibo , para los fines , y objetos que comprehende. Dado en Palencia y Oëtubre 7. de 1783.

Don Vicénte Carrasco.



Por mandado de su Señoría.

Francisco de Hortega Freyle.



que las respectivas Justicias la hagan guardar cumplir y
ejecutar en todas sus partes, sin falta a cosa alguna. =
Don Vicente Carrasco.

PUBLICACION

En la Ciudad de Palencia a diez de Octubre de mil
setecientos ochenta y tres, yo Francisco de Hor-
tega Fiscal, Escribano de S. M. del Partido, antiguo,
propio y propietario del Ayuntamiento de esta dicha
Ciudad doy fe, se publicó a la letra la antecedente re-
solucion, por vos de Pregonero publico, en los quatro
cantones junto al Pao Real, lo que pongo por cun-
ta que fuere en el Archivo de Hortega-Fiscal.
En cuya consecuencia, y para que cada uno de los
cumplido efecto, libre el presente por el qual mando a di-
chas Justicias, y Escribanos de Llamada e instancias de ellas
dean dicha orden, y la guarden, cumplan, y ejecuten, sin
falta a cosa alguna, haciendola publicar para que en nin-
gun tiempo se ignore, conscribandola en el Archivo para los
finos, y efectos que corresponden. Dado en Palencia y Co-
lombre 7. de 1783.

Don Vicente Carrasco.

Tomado de su Señoría.

Francisco de Hortega
Fiscal.

✱
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS
de estos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la
execucion de la Real Pragmática que trata de abintestatos,
y Cédula que prohíbe y anula las mandas y herencias dexa-
das a los Confesores en la ultima enfermedad, para
sus personas, Iglesias, ò Comunidades, con lo
demas que se expresa.



Año

1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos, procuren sin dilacion ni resistencia en la execucion de la Real Pragmatica que trata de abintestacion y Cédula que prohibe y anula las mandas y herencias dexadas a los Confesores en la ultima enfermedad para sus personas, Iglesias, o Comendades, con las demas que se expresan.



1783

Año

EN PALENCIA

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de esta M. N. Y. M. L. Ciudad, y su Provincia.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Juezes y Justicias, así de Realengo como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, SABED: Que al mi Consejo se ocurrió por Don Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella y Pueblos de su jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que prohibe las mandas y herencias dexadas a los Confesores en la última enfermedad para sus Personas

nas, Iglesias ó Comunidades, mirandose en aquel Juzgado este ramo de política que contribuía considerablemente à la felicidad de la Nacion con un desprecio reprehensible, perjudicial y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesar mismo; no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres Vasallos, à quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponía la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenía directa y abiertamente à dichas Reales disposiciones, había discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consuelo, ni libertad del enfermo se hacían seducciones violentas y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion à las citadas Reales Ordenes, y en perjuicio de los parientes pobres, à quienes la humanidad y las Leyes quieren se prefieran.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal, deseò enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho Don Francisco de Arias, y à este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que el Alcalde Mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su Tierra informase en el asunto lo que estimara conveniente, recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos, con citacion y audiencia del expresado Don Francisco de Arias, à quien lo hiciese saber para que señalase la prueba de testigos, ò instrumentales que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde Mayor las citadas diligencias, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas que no solo se halla contravenida en la expresada Villa de Sa-

na-

nabria y su Tierra la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil setecientos trece, inserto en ella, tocante à las instituciones y mandas dexadas à los Confesores, sus Iglesias y Comunidades, sinò tambien la Real Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que trata de abintestatos, mezclandose los Párrocos en ellos, con pretexto de disponer à favor del alma, quando esta disposicion incumbe à los herederos y la Pragmatica prescribe que solo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision: Que los Párrocos de todo aquel Territorio, que es del Obispado de Astorga, contravienen à Leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentisimas causas y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, ò falta de medios, y tambien por el respeto reverencial à sus propios Curas, ò se aquietan à la voluntad de éstos, ò se hallan imposibilitados de promover su Justicia, y que los Párrocos, por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones y apropiarse las haciendas de los Seglares, de que resultará la despoblacion de aquel País fronterizo à Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y examinado en el mi Consejo este asunto con la madurez y reflexion que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde Mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campománes, por Auto de veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado, ha nombrado al Licenciado D. Francisco de Arias por Promotor Fiscal y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, y

Lu-

Lugares de su Tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de Abintestatos; y la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohíbe y anula las mandas y herencias dexadas à los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades; y en su consecuencia ha resuelto que dicho Don Francisco de Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos à instancia de partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados, ó contraventores, segun se determinare por la Justicia; que à su instancia se vuelvan à publicar dicha Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde Mayor de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias, en la egecucion de la misma Real Pragmática y Cédula, sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo à los Párrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demas que les està prohibido. Que à los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos, disposiciones, ó inventarios, en contravencion al citado Real Decreto, inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exijan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de Oficio, por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, ademas de la privacion de Oficio, y

vein-

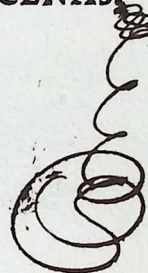
nte ducados de multa à cada uno de los testigos de tales Testamentos, Codicillos, ó Memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes à Juez, Cámara, y Denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el queuviere por mas apróposito para servir este empleo en lo sucesivo. Que el nominado Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscal y Defensor General, con puntual arreglo à dichas disposiciones, dándose aviso por dicho Alcalde Mayor à todos los pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento para que conste à sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta Resolucion, y que se copie en los Libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Parrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal carta acordada al Ordinario Eclesiastico de Astorga para que coadyuve por sí, y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diócesis, à que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demas Reales disposiciones, no sólo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado; últimamente ha acordado asimismo el mi Consejo que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada re-

solucion ; así en los recursos de apelacion , como en los de fuerza que vayan à ella , poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su Territorio , proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto ; para cuyo cumplimiento se comunicò à la misma Chancillería de Valladolid , Alcalde Mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria , y demás Justicias de ella y de los Lugares de su Tierra , la Real Cédula y Provision correspondiente en trece , y catorce de Enero próximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno , acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos , y Jurisdicciones veáis la citada resolucion , y la guardéis , cumpláis , y executéis , y hagáis guardar , cumplir , y executar como en ella se contiene , dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , y Escribano de Cámara , y de Gobierno del mi Consejo se le dè la misma fe y crédito que à su original. Dada en el Pardo à trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueró = Don Miguel de Mendinueta. = Don Blas e

Hinojosa , = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original de que certifico.* = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original , de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia , en élla à 24. de Abril de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS.





CON fecha de 23 de Agosto del año pasado de 1774, se comunicò de orden del Consejo á las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores del Reyno para su observancia la Real Resolucion que S. M. se había servido tomar en 29 de Julio del mismo año, prohibiendo nuevamente el establecimiento de Loterías extrangeras en estos Reynos, y mandando que los Intendentes, Gobernadores y demas miembros de Justicia vigilasen con el mayor cuidado sobre este particular, y embarazasen que por ningun motivo, ni pretexto hubiese en los pueblos de sus respectivas Jurisdicciones puestos públicos, ni sugetos algunos que recibiesen y beneficiasen, pública ò secretamente billetes para las referidas Loterías extrangeras, ó alguna ótra que se intentase introducir en lo sucesivo sin permiso, ni orden de S. M., y que así á los que beneficiaren billetes para qualquiera otra Loteria que no fuese la establecida por Decreto de 30 de Septiembre de 1763, ó las que se establezcan con Real permiso, se les impusiese por la primera vez la pena de 500 ducados á cada uno, dividida entre el denunciador, Juez y Fisco por partes iguales; por la segunda, la pena duplicada, y por la tercera, quatro años de presidio, ademas de los 10 ducados de multa.

Por otra orden del Consejo, que tambien se comunicó á los mismos Tribunales y Corregidores en 8 de Mayo de 1781, se repitió la citada Circular de 23 de Agosto de 1774, con motivo de haverse remitido al Consejo varias cartas escritas por Benedicto Schneidewin, Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante de Vied-Neuwied en Alemania, y dirigidos á estos Reynos, pidiendo la aceptacion de unos billetes que las acompañaban de la Loteria establecida en dicho Neuwied, y excitando á que se solicitasen mas, si se hallase proporcion para ellos

à fin de que tuviese efecto la observancia y cumplimiento de dicha Real Resolucion, prohibiendo à todas y à qualquiera personas la aceptacion y paga de los billetes de la citada Lotería se les hubiese remitido, y que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen à los Corregidores Alcaldes mayores de los respectivos Partidos, recogiendo todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo à la misma Real orden de 29 de Julio de 1774; con prevencion de que hiciesen publicar esta Resolucion en la Capital y Pueblo respectivo para que llegase à noticia de todos, y la observasen y guardasen en todas sus partes, vigilando los mismos Corregidores con mayor cuidado sobre su debido cumplimiento.

Ahora se ha remitido al Consejo por el Corregidor de Alcaraz una carta que recibió del Director general de la Lotería de Westerburgo con fecha de 6 de Marzo último acompañando un plan de la decima tercia que debe extraherse en 15 de Mayo de este año: suadiéndose el Consejo de que se habrán dirigido à otros Corregidores y personas, ha mandado repitan à todos las referidas anteriores ordenes, para consecuencia de lo acordado en ellas, y cumplimiento de su tenor, prohiban à todas y qualesquier personas la aceptacion y paga de los billetes de la citada Lotería en Westerburgo; y que los que tuviesen, los entreguen y dirijan à los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos Partidos, recogiendo estos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contravinieren con arreglo à la referida Real orden de 29 de Julio de 1774.

Y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirigen semejantes billetes de Lotería por medio de varios medios para su introduccion con el fin de extraher dinero de España, de que se sigue much

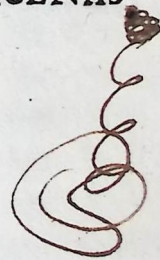
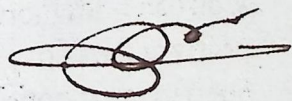
cio al Estado; para evitarlo, ha resuelto igualmente el Consejo se encargue à los mismos Corregidores, y Justicias estén cuidadosos, y muy à la vista para no permitir, ni dar lugar à que se de curso à billetes algunos de las Loterías extrangeras, recogiendo y castigando con las penas establecidas en dichas ordenes, à las personas que los esparzan y fomenten en lo sucesivo, dando cuenta al Consejo de qualquiera nobedad, ó contravencion que se notase en el asunto, y haciéndolo saber por edictos para que llegue à noticia de todos.

Participo à V. de orden del Consejo para que disponga el puntual cumplimiento de esta Resolucion en la parte que le toca haciendo se publique à este fin por edictos en esa Capital, y Pueblos de su partido, y dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1783. = D. Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella à 24. de Julio de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS



✱

DON VICENTE CARRASCO
y Latorre, Intendente General de la
Real Hacienda en esta Ciudad de Pa-
lencia, y su Provincia, Juez Subdelega-
do de todas Rentas, y de la Junta Gene-
ral de Comercio, y Moneda por S. M.

*Hago saber á las Justicias de los Pueblos de esta In-
tendencia, y Fábricas de Lanas especialmente estableci-
das en ellos, que por el Señor Don Manuel de Neta-
res, Secretario de la Real Junta, en fecha de 26. de
Septiembre proximo pasado, se me ha comunicado la ór-
den, y resolucion siguiente.*

EN vista de los Informes que han dado á la Junta ge-
neral de Comercio, y Moneda, las particulares de
Valencia, Barcelona, y Burgos, y todos los Intenden-
tes Subdelegados del Reyno, en cumplimiento de la ór-
den circular que se les comunicó en treinta y uno de Ju-
lio de mil setecientos setenta y nueve, con motivo de los
perjuicios que se habían advertido en la Ciudad de Car-
mona, en la construccion del Paño catorceno llamado
alli remetido, con sola una tigera, suponiendo que de-
bía ser de dos, para su mayor perfeccion: y teniendo
presente que los mas de los citados informes convienen
en ser preciso á toda clase de Paño algun sello que ase-
gure su vondad, estimando algunos por perjudicial la
prohivicion de una tigera sola en el Paño catorceno por
la diversa economía que en este punto se observa en to-
das las Fabricas; en el concepto práctico de que el uso
de dos tigas mas conviene á la hermosura, y buena
vista, que á la solida construccion del Paño, cuyos ex-

tremos reune en su informe el Intendente de Soria , proponiendo la providencia que podía tomarse : ha tenido por conveniente la Junta mandar , y declarar que no es título suficiente el defecto de que los Fabricantes no hayan dado dos tigeras al Paño catorceno para poderlo denunciar ; pero que para evitar los fraudes que puede haver de poner señales voluntarias apareciendo tal vez por ellas ser los Paños de distinta calidad , que la que deban tener con arreglo à su precio , y que se fabriquen sin arte en perjuicio del comun ; haya en cada Pueblo de Fabrica dos Vehedores responsables à qualquiera defecto que se advierta , de estàr hechos los Paños sin arreglo à Ordenanza : Que los Fabricantes estén obligados à pasar al reconocimiento de dichos Vehedores las piezas de Paño que fabriquen , para que declaren si estàn , ò no , arregladas , vajo dicha responsabilidad , la de comiso del genero , si el Fabricante lo vendiese sin este requisito : y que en cada pieza de Paño se ponga una fija señal , por el Fabricante , que demuestre ser genero de su Fabrica , y la calidad de él , y otra el Vehedor de estar aprobado. Todo lo qual participo à V. S. de acuerdo de la Junta para su inteligencia ; y que haciendolo publicar en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de esa Intendencia , especialmente en los Pueblos de Fabrica , tenga su puntual efectivo cumplimiento , avisandome V. S. desde luego el recibo de esta orden para noticia de la Junta. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26. de Septiembre de 1783. = *Don Manuel de Nestares.* = Señor Intendente de Palencia.

Palencia y Octubre 7. de 1783.

Publicuese la anterior orden en esta Ciudad , y para comunicarla à los Pueblos de la Provincia , y especialmente à los de Fabricas , se imprima à la letra formandose al intento el conducente Despacho , para que

que las respectivas Justicias la hagan guardar cumplir y egecutar en todas sus partes , sin saltar à cosa alguna. =
Don Vicente Carrasco.

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Palencia à siete de Octubre de mil setecientos ochenta y tres , yo Francisco de Hortege Freyle , Escribano de S. M. del Numero , antiguo , perpetuo y propietario del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad doy fee , se publicó à la letra la antecedente resolution , por voz de Pregonero público , en los quatro cantones junto al Peso Real , lo que pongo por diligencia que firmè. = *Francisco de Hortege Freyle.*

En cuya consecuencia , y para que dicha orden tenga cumplido efecto , libré el presente por el qual mando à dichas Justicias , y Fabricas de Lanas , é individuos de ellas bean dicha orden , y la guarden , cumplan , y egecuten , sin faltar à cosa alguna , haciendola publicar para que en ningun tiempo se ignore , conserbandola en el Archibo , para los fines , y objetos que comprehende. Dado en Palencia y Octubre 7. de 1783.

Don Vicénte Carrasco.

Por mandado de su Señoría.

Francisco de Hortege Freyle.

✠

DON VICENTE CARRASCO
y Latorre, Intendente General de la
Real Hacienda en esta Ciudad de Pa-
lencia, y su Provincia, Juez Subdelega-
do de todas Rentas, y de la Junta Gene-
ral de Comercio, y Moneda por S. M.

*H*ago saber à las Justicias de los Pueblos de esta In-
tendencia, y Fábricas de Lanas especialmente estableci-
dos en ellos, que por el Señor Don Manuel de Neta-
res, Secretario de la Real Junta, en fecha de 26. de
Septiembre proximo pasado, se me ha comunicado la ór-
den, y resolucion siguiente.

EN vista de los Informes que han dado à la Junta ge-
neral de Comercio, y Moneda, las particulares de
Valencia, Barcelona, y Burgos, y todos los Intenden-
tes Subdelegados del Reyno, en cumplimiento de la ór-
den circular que se les comunicó en treinta y uno de Ju-
lio de mil setecientos setenta y nueve, con motivo de los
perjuicios que se habían advertido en la Ciudad de Car-
mona, en la construccion del Paño catorceno llamado
alli remetido, con sola una tigura, suponiendo que de-
bía ser de dos, para su mayor perfeccion: y teniendo
presente que los mas de los citados informes convienen
en ser preciso à toda clase de Paño algun sello que ase-
gure su vondad, estimando algunos por perjudicial la
prohibicion de una tigura sola en el Paño catorceno por
la diversa economía que en este punto se observa en to-
das las Fabricas; en el concepto práctico de que el uso
de dos tigas mas conviene à la hermosura, y buena
vista, que à la solida construccion del Paño, cuyos ex-
tre-

tremos reune en su informe el Intendente de Soria , proponiendo la providencia que podía tomarse : ha tenido por conveniente la Junta mandar, y declarar que no es título suficiente el defecto de que los Fabricantes no hayan dado dos tingeras al Paño catorceno para poderlo denunciar ; pero que para evitar los fraudes que puede haver de poner señales voluntarias apareciendo tal vez por ellas ser los Paños de distinta calidad , que la que deban tener con arreglo à su precio , y que se fabriquen sin arte en perjuicio del comun ; haya en cada Pueblo de Fabrica dos Vehedores responsables à qualquiera defecto que se advierta, de estàr hechos los Paños sin arreglo à Ordenanza : Que los Fabricantes estèn obligados à pasar al reconocimiento de dichos Vehedores las piezas de Paño que fabriquen , para que declaren si estàn , ò no , arregladas , vajo dicha responsavilidad, la de comiso del genero , si el Fabricante lo vendiese sin este requisito : y que en cada pieza de Paño se ponga una fija señal , por el Fabricante , que demuestre ser genero de su Fabrica , y la calidad de él , y otra el Vehedor de estàr aprobado. Todo lo qual participo à V. S. de acuerdo de la Junta para su inteligencia ; y que haciendolo publicar en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de esa Intendencia , especialmente en los Pueblos de Fàbrica , tenga su puntual efectivo cumplimiento , avisandome V. S. desde luego el recibo de està orden para noticia de la Junta. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26. de Septiembre de 1783. = *Don Manuel de Nestares.* = Señor Intendente de Palencia.

Palencia y Octubre 7. de 1783.

Publicuese la anterior òrden en esta Ciudad , y para comunicarla à los Pueblos de la Provincia , y especialmente à los de Fàbricas , se imprima à la letra , formandose al intento el conducente Despacho , para que

que las respectivas Justicias la hagan guardar cumplir y egecutar en todas sus partes , sin saltar à cosa alguna. = *Don Vicente Carrasco.*

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Palencia à siete de Octubre de mil setecientos ochenta y tres , yo Francisco de Hortege Freyle , Escribano de S. M. del Numero , antiguo , perpetuo y propietario del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad doy fee , se publicó à la letra la antecedente resolution , por voz de Pregonero público , en los quatro cantones junto al Peso Real , lo que pongo por diligencia que firmè. = *Francisco de Hortege Freyle.*

En cuya consecuencia , y para que dicha òrden tenga umplido efecto , libré el presente por el qual mando à dichas Justicias , y Fabricas de Lanas , é individuos de ellas ean dicha òrden , y la guarden , cumplan , y egecuten , sin saltar à cosa alguna , haciendola publicar para que en ninun tiempo se ignore , conserbandola en el Archibo , para los fines , y objetos que comprehende. Dado en Palencia y Octubre 7. de 1783.

Don Vicénte Carrasco.

Por mandado de su Señoría.

Francisco de Hortege Freyle.

que las respectivas Juntas la hagan guardar cumplida y
ejecutar en todas sus partes, sin falta a cosa alguna. =
Don Vicente Carrasco

PUBLICACION

En la Ciudad de Valencia a siete de Octubre de mil
setecientos ochenta y tres, yo Francisco de Borja
Fajó, Escribano de S. M. del Número segundo,
propietario y propietario del Ayuntamiento de esta dicha
Ciudad doy fe, se publicó a la luz pública y se dio
solución, por voz de Pregonero público, en los dichos
canciones junto al Peto Real, lo que pago por darme
a que fuese = Francisco de Borja Fajó.
En esta consecuencia, y para que cada uno tenga
pleno efecto, libre el presente por el cual mando a
justicias y Escribanos de Lanes, e Intendentes de ellas
y a los dichos y la guarda, cumplir y ejecutar, sin
falta a cosa alguna, haciendo pública, para que en
cualquier tiempo se ignore, conste y quede para los
y efectos que comprende. Dado en Valencia a ve-
nte y siete de 1783.

Don Vicente Carrasco

Por mandado de su Señoría

Francisco de Borja
Fajó



REAL CEDULA DE SU Magestad Y SEÑORES DEL CONSEJO,

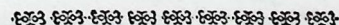
POR LA QUAL SE DECLARA QUE ADEMÁS
de los géneros especificados en las Reales Cédulas de 14
de Julio de 1778, y 21 de Diciembre de 1779 son igual-
mente comprendidas en la prohibición de introducción
en estos Reynos, contenida en ellas, las Cintas de Hi-
ladillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Borra ó Escároz de
la seda, y los Pañuelos, Medias y otras manu-
facturas de esta clase, con lo demás
que se expresa.



Año

1783.

EN PALENCIA.



En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CÉDULA
DE SU MAESTAD
Y SEÑORES DEL CONSEJO

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgona de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante: Ya sabeis que por mi Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho fui serbido prohibir general y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos y Señoríos, de gorros, guantes, calcetas, fagas y otras

ma-

manufacturas menores de lino, cañamo, lana y algodón, redecillas de todos generos, hilo de coser ordinario, y cinta casera; como así mismo las ligas, cintas y cordones de lana; y concedí a los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna, y para los que estuviesen pedidos fuera de él concedí asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, y con las demas calidades y prevenciones que se contienen en la propia Real Cedula.

Por otra Real Cedula de veinte y uno de Diciembre del siguiente año de mil setecientos setenta y nueve tube a bien declarar que ademas de los generos especificados en la anterior de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, eran igualmente comprendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores, à saber: mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y mugers; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos, ò labrados de dichas materias; puños bordados para camisas, galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo blancas, ò de color, labradas, ò lisas; todo genero de encages ordinarios, sean anchos ò angostos; todo genero de felpillas de dichas materias; todo genero de medias de aguja, vueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y peluqueros; alhamares de todas clases, entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red; y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fuesen; delantales y sobrecamas de red; y los

d e

emas generos que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cañamo, lana, lino, y algodón: y concedí los mismos terminos de un año para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, y de sesenta dias para la entrada en ellos de los que estuviesen pedidos fuera: todo baxo las prebenciones y penas que se especifican en la citada Real Cedula de declaracion.

El objeto de estas resoluciones fué el de remover los estorbos que podrian embarazar el adelantamiento y progresos de las Escuelas Patrioticas que iba fomentando la Sociedad Economica de Madrid, dando útil ocupacion en estas manufacturas faciles y adaptadas à toda clase de gentes, à tantas niñas, muchachas, y mugeres pobres y vergonzantes que no tienen edad, fuerzas y capacidad para labores de otro orden que piden otra disposicion y principios.

Con el mismo espiritu, y con motivo de una instancia de Don Francisco Blazquez, Fabricante de Cintas de Hiladillo en Granada, que representó los perjuicios que le ocasionaba la introduccion de las de esta especie que vienen de Genova y otras partes, me propuso la Junta General de Comercio y Moneda su parecer en esta parte; y conforme à él, por Real Orden comunicada al mi Consejo con fecha de tres de Mayo proximo pasado que fué publicada en él y mandada cumplir en doce del mismo, se acordo expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro que ademas de los generos especificados en las citadas Reales Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho,

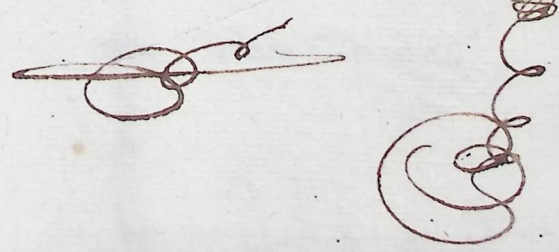
y

y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, son igualmente comprehendidas las Cintas de Hiladillo, Capullo, Filadis, Filoseda Borra, ó Escarzo de la seda, que en algunas partes llaman Rehilado, ó Media-seda, y los Pañuelos, Medias, y demas manufacturas de esta clase. Y concedo á los Comerciantes en dichos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo los referidos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera concedo asimismo sesenta dias perenterios para su entrada en ellos, contado uno y otro término desde el dia de la publicacion de esta mi Cédula, quedando sujetos á la confiscacion los que pasados dichos términos se introduxeren, ó vendieren, y á las demas penas establecidas en las Leyes y Pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas: y en su consecuencia, os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones veáis esta mi Real Resolucion, y con lo demas que se previene y manda en las citadas mis Reales Cédulas de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, la guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las órdenes, autos y providencias que convengan, haciendose notoria esta mi Real Declaracion en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías y Audiencias en la forma acostumbrada por medio de Edicto, ó Bando de orden del mi Consejo y demás Tribunales Superiores, y por los Corregidores en sus respectivos

vos Partidos para que llegue á noticia de todos comunicandose exemplares de esta mi Cédula por la Via reservada de Indias y Hacienda á las Aduanas, y demas a quienes corresponda para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública y el alivio de los pobres, dándoles una ocupacion fácil con que puedan alimentarse y hacerse Vasallos útiles y contribuyentes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su ooriginal. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Miguel Maria Nava. = Don Tomas de Gargollo. = Don Blas de Hinojosa. = D. Miguel de Mendinueta. = D. Bernardo Cantero. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en ella á 24. de Julio de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS.



ase en 2 de Enero de 1784
de una Arz. de Madrid

NO alcanzaron á impedir la Guerra mis cuidados y deseos de evitar á mis amados Vasallos los trabajos de ella, y fueron consiguientes los medios extraordinarios que su zelo y fidelidad me ha facilitado para sostenerla, y que por la misericordia de Dios me han dado el consuelo de proporcionarlos una Paz feliz, mas ventajosa que las que ha hecho esta Monarquía de dos siglos á esta parte; y siendo ya preciso tratar de que mis Pueblos empiecen á disfrutar los beneficios de ella y aliviarlos de las cargas que han sufrido durante la Guerra, en quanto lo permitan los empeños causados por esta, he resuelto que desde primero de Enero del año próximo de 1784 cese la contribucion extraordinaria ó aumento de la tercera parte de la ordinaria que han estado pagando mis Vasallos desde el de 1780, reservandome discurrir otros expedientes y temperamentos que sean compatibles con la actividad é industria de mis Pueblos y el estado de mi Real Erario para atender á las obligaciones interiores y exteriores de la Corona. Tendreislo entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y pasareis copias de este Decreto á los Consejos, Tribunales y Ministros á quienes corresponda. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á diez y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = Al Conde de Gausa. = *Es copia del Decreto que el Rey se ha servido dirigirme. Madrid á diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = El Conde de Gausa.*

Palencia 23. de Diciembre de 1783.

Imprimase este Real Decreto, y se comuniquen egemplares á los Pueblos de esta Provincia, para la inteligencia de sus respectivas Justicias.

Don Vicente Carrasco.

Los Partidos para que llegue á noticia de todos los
municípios de esta mi Coruña por la
Vía respectiva de Justicia y Hacienda á las Aduanas,
y demás á quienes correspondan para que todos se
enteren y cumplan lo que en esta Real Cédula se
contiene, y para que el beneficio de la ex-
cepción pública y el alivio de los pueblos, dandoles una
compañía justa con que puedan subsistir y ha-
cerse / a ellos tales y convenientes. Que así es mi
voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Co-
dula, firmado de Don Pedro Escobedo de Arana,
mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo
y de Confianza del mi Consejo, se le de la misma
fórmula que á su original. Dada en Aranjuez
á diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta
y tres. Yo el Rey. = Yo Don Juan Francisco
de León, Secretario del Rey nuestro Señor lo
hicimos saber por su mandado. = Don Miguel Ma-
ría de Arana. = Don Tomás de Argüelles. = Don Blas
de Albornoz. = Don Miguel de Albornoz. = D.
Bernardo Canales. = Don Nicolás Ver-
dugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = D. Ni-
colas Verdugo. = Es copia de su original, de
que certifica. = D. Pedro Escobedo de Arana.
Es copia de su original, de que certi-
fica como Escribano de Comisiones de es-
ta Ciudad y Provincia de Palencia, en
ella á 24. de Julio de 1783.

TOMAS DE LAS BARRERAS



2.

1.

10.

O HAVIENDO SIDO SUFICIENTES los auxilios, y arbitrios que se proporcionaron por las Ordenes circulares expedidas en quince de Diciembre de ochenta y uno, y diez de Mayo de ochenta y dos, á despertar el zelo, y actividad con que las Justicias de los Pueblos deben por su propia seguridad, y la de sus vecinos, perseguir los ladrones, y malhechores, que infestan, y tienen atemorizados los vecinos, y pasajeros de una muy principal parte de la Provincia de Castilla, resultando del abandono, y descuido de esta primera obligacion de sus Oficios el incremento de tantos delitos, y escandalosa multitud de facinerosos, que les cometen, sin que las sabias, y poderosas providencias de nuestro Soberano, y el incesante cuidado de sus Salas del Crimen puedan facilitar el sosiego, y tranquilidad pública, que apetece su Magestad, y procura á sus Vasallos; se hace indispensable estrechar por todos los medios posibles á las Justicias de los Pueblos del distrito de esta Chancilleria al cumplimiento de sus obligaciones, y á la puntual execucion de las citadas Ordenes. A este fin prevenimos, y advertimos á dichas Justicias, que experimentarán el mas severo castigo, además de las multas, y penas con que se hallan comminados, si luego que subcediere algun robo en sus Jurisdicciones, asi en poblado, como en despoblado, no salgan acompañados de los vecinos que necesiten, ó de los que pidan, y deberán dar los Lugares mas inmediatos, auxiliandose tambien de las Rondas, y Guardas del resguardo de Rentas, y de la Tropa Militar á perseguir los malhechores, y tomar razón de sus personas, bestidos, y Caballerias, para que

que pasando sin detencion alguna los avisos à los Pueblos de la Comarca , puedan estar apercebidos , y dispuestos à procurar su prision , y executar esta misma diligencia con los de sus inmediaciones , sin detenerse en formar requisitorios , ni otra diligencia judicial ; pues dirigiendose esta unicamente à lograr su captura , pueden despues formalizarse las que se deban practicar en la forma , y modo prevenido en dichas Ordenes circulares , dando cuenta à la Sala inmediatamente de lo ocurrido , con certificacion del Escribano , ò Fiel de Fechos de haver executado lo que en esta Orden se previene ; en la inteligencia de que con la misma puntualidad la deberán pasar à la Justicia de la Cabeza de Partido , para que dirigiendoles , y auxiliandoles tambien , la comunique à la Sala , à fin de que hallandose por este medio instruida de lo que ocurra , pueda dár las providencias correspondientes , y castigar con toda severidad à los Jueces , que hayan sido omisos en el cumplimiento de lo que aqui se manda ; y para que haya una razon fija , y segura de los avisos , y noticias que se comuniquen , y de las Justicias , que no cumplan con esta nuestra Orden, se forme un libro de asiento por el Secretario de Camara mas antiguo , que asiste à la Sala primera , en el que asienten por el orden alfabetico de los Pueblos con toda expresion , y claridad.

Contribuyendo tanto tambien à contener la desenfrenada libertad con que se cometen tantos robos , y salteamientos , el pronto castigo de los delinquentes , para lo que es indispensable substanciar las causas , de modo , que no negando à los reos sus defensas , no se adviertan , ni consientan las dilaciones , y descuidos , que en grave perjuicio de la administracion de Justicia , y de los mismos presos , ha notado la Sala , y quiere S. M. que se remueban , haciendo à este efecto el mas estrecho encargo , y mandando , que por orden general así se disponga , y ordene , deberán todos los Cor-
re-

regidores , Alcaldes mayores , y demás Jueces , hacer que se practiquen las diligencias necesarias por sus Curiales , y subalternos con la mayor brevedad , estrechándoles , y castigándoles , faltando en esta parte , sin admitir disculpa , ni excusa alguna de otras ocupaciones , por la preferencia con que deben mirarse ; y atenderse estas causas , como no la admitirá la Sala de los Jueces que falten à esta obligacion , antes bien serán corregidos , por lo mucho que importa el escarmiento de los facinerosos , y la satisfaccion de la vindicta publica ; y para que esta providencia llegue à noticia de todos , y tenga entero cumplimiento , se haga imprimir , y se remitan los exemplares necesarios à las Justicias de Cabeza de Partido por mano del Fiscal de S. M. para que estas los repartan entre las de su distrito , formandose en el modo acostumbrado , expediente , al que se agreguen los recibos que se contexten. Asi lo mandaron los Señores Governador , y Alcaldes del Crimen , estando en Acuerdo general , en Valladolid à quince de Febrero de mil setecientos ochenta y tres , de que certifico Yo el Escribano de Camara.

*Don Thomàs Buchan
Pulgar.*

✠
REAL CEDULA
DE SU Magestad
Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA OBSERBAR
 en Madrid el Reglamento formado para el establecimien-
 to de Escuelas gratuitas en los Barrios de el, en que se de
 educacion à las Niñas, extendiendose à las Capitales,
 Ciudades y Villas populosas de estos Reynos en lo que
 sea compatible con la proporcion y circunstan-
 cias de cada una, y lo demas que
 se expresa



Año

1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de
 esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CÉDULA
DE SU MAJESTAD
Y SEÑORES DEL CONSEJO

TOR NA QUAI SE MANDA OBSERVAR
en Madrid el Reglamento formado para el establecimiento
co de Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se de
educación a los Niños, extendiéndose a las Capitanías
Ciudades y Villas, pobladas de esos Reynos en lo que
sea compatible con la proporción y circunstancias
de cada una, y lo demás que



EN LA OFICINA DE LA IMPRESA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
EN MADRID, EN LA OFICINA DE LA IMPRESA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

✠
CON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales; Islas y Tierra firme
del Mar Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tiròl y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a
todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de
Realengo como de Señorío, Abadengo y Or-
denes, a los Individuos de la Junta general de
Caridad, a los Diputados de las de los Barrios
de Madrid, y a los de las establecidas, y que
se establecieron en las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y
demas Jueces, Ministros y personas de qual-
quier estado, calidad y condicion que sean, tan-
to

to á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera : SABED , que con motivo de los buenos efectos que se han experimentado en el establecimiento de una Escuela gratuita para la educacion de Niñas pobres del Barrio de Mira el Rio de Madrid , debido al zelo y actividad de los Individuos de la Diputacion de Caridad del mismo Barrio , que la promovió y estableció con aprobacion del mi Consejo , mandé prevenir á este en Real Orden de diez y siete de Octubre del año próximo pasado me informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre las varias providencias que uno de los mismos Diputados me propuso , con el fin de que , á imitacion de la del citado Barrio de Mira el Rio , se estableciesen iguales Escuelas en los demas de Madrid , eligiendo Maestras de Niñas , cuya conducta é instruccion las hiciesen capaces de exercer un oficio de que puedan resultar consecuencias mui serias para la educacion pública , oyendo para ello á mi primer Fiscal Conde de Campomanes. En consecuencia de esta mi Real Orden , acordó el mi Consejo pedir informe á la Real Sociedad Económica de Madrid ; y con vista del que executó , y de lo que sobre todo expuso el referido mi primer Fiscal , me pasó con Consulta de siete de Marzo de este año el Reglamento que le pareció debía establecerse en las Escuelas de Madrid para constituir á las mugeres que se dedicasen á la enseñanza.

anza de las Niñas en una clase respetable y proposito , á fin de infundir buenas maximas sus Discípulas al tiempo que las instruyesen en las labores propias de su sexo ; proponiéndome al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente , así para conseguir estos laudables objetos en Madrid , como para facilitar iguales establecimientos y consiguientes ventajas en las Ciudades y Villas populosas del Reino. Y habiéndome enterado de todo mui particularmente , conformandome con el parecer del mi Consejo , he tenido á bien resolver y mandar que , por ahora , y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando , se observe en Madrid el Reglamento que me propuso , con las adiciones y correcciones que se han hecho á él , y es el siguiente :

„REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO de Escuelas gratuitas en los Barrios de Madrid , en que se dé la buena educacion á las Niñas tan necesaria y útil al Estado al bien público y á la Patria.

ARTICULO PRIMERO.

DEL FIN Y OBJETO PRIMARIO DE este establecimiento , su utilidad y medios para conseguirle.

¹ **E**L fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con transcendencia á

à todo el Reino, la buena educacion de las jóvenes en los rudimentos de la Fe Catòlica, en las reglas del bien obrar, en el exercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexò, dirigiendo à las Niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hecer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa à la policia y gobierno economico del Estado. En esta introduccion y adelantamiento logra la Causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias, porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no sólo se consigue criar jóvenes aplicadas, sinò que las asegura y vincula para la posteridad.

2 El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reino, consiste en formar un establecimiento por el que las Maestras de Niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus Discípulas en los objetos explicados, y que las Diputaciones de Barrio velen con atencion asi sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado; como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van à imponer en este Reglamento. *exa-
mi.*

minando con rigor, no solamente la habilidad y suficiencia, sinò principalmente su buen porte y el que gobiernen con celo sus Escuelas.

ARTICULO II.

DEL NUMERO DE MAESTRAS y Discipulas.

1 Las Maestras serán por ahora treinta y dos interin pueden establecerse en todos los Barrios una à lo ménos, las que admitiran y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad las Diputaciones unidas de los dos Barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas Ordenanzas.

2 para asegurar la subsistencia de estas Escuelas de Niñas y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar, ni exercer las funciones de Maestra pública en la Corte.

3 Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las Escuelas se hallen establecidas, entre las Discípulas, una que haga de Ayudanta, en la qual concurren las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

ARTICULO III DE LA ADMISION DE MAESTRAS.

1 Las Maestras que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

2 Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras han de presentar memorial à las Diputaciones, y éstas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose à este fin ambas Diputaciones.

ARTICULO IV. DE LOS COMISIONADOS.

1 Los Individuos de las Diputaciones à quienes se encargase por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliar à las Maestras, recomendar la observancia de este reglamento y dar puntual cuenta à la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suabidad y prudencia, con especial encargo de que à la Maestra nunca se la reprenda delante de sus discipulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

2 El Alcalde del Quartel zelará las Escuelas de Niñas que se establezcan en él, es-

cusando introducirse por sí sólo en lo económico y gubernatibo de ellas, y su dotacion; dexando este cuidado principalmente à las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general, dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia, ó remedio, à fin de que oyendo à la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga; pues de esta forma las Diputaciones de Barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las Niñas, y Maestras de estas Escuelas mugeriles; y los Alcaldes de Barrio zelarán que las Niñas acudan à estas Escuelas y no anden vagas y ociosas aprendiendo vicios.

ARTICULO V. DE LA ENSEÑANZA.

1 Lo primero que enseñarán las Maestras à las Niñas serán las Oraciones de la Iglesia, la Doctrina Christiana por el método del Catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligará à que vayan limpias y aseadas à la Escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

2 Todo el tiempo que estén en la Escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y la distribuya la Maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben à otras,

Otras, y de que en todas se observe buen orden.

3 Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran, empezando por las mas faciles, como Faja, Calceta, punto de Red, Dechado, Doblado, Costura, siguiendo despues à coser mas fino, bordar, hacer Encages, y en otros ratos que acomodará la Maestra segun su inteligencia, hacer Cofias ó Redecillas, sus Borlas, Bolsillos, sus diferentes puntos, Cintas caseras de hilo, de hilaza de seda, Galon, Cinta de Cofias, y todo género de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó à que se inclinen respectivamente las Discípulas, cuidando la Ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las ménos aprovechadas.

4 Las Discípulas que mas se adelanten y distingan en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la Maestra à la sociedad para que las anime con algun premio, si lo tuviese por conveniente, que sirva de estímulo à las demas para seguir su exemplo, en caso de que la misma Diputacion no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira-el-Rio.

ARTICULO VI.

DE LAS ESCUELAS.

1 Ninguna persona tendrá Escuela publica ni secreta en la Corte sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las diputaciones;

nes; pero no se impedirá con estos previos requisitos que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas Ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de Niñas en la Corte.

2 La situacion de las Escuelas de caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo à la comodidad de su vecindario,

3 Las Maestras no solicitarán la concurrencia de las Niñas de otras Escuelas, ni admitirán en la suya Discípulas que hayan asistido à la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce, à ella.

4 No podrán las Maestras dexar de asistir en persona à sus Escuelas, y suplirá la Ayudanta quando la principal estuviere enferma.

ARTICULO VII.

DEL EXAMEN DE LAS MAESTRAS.

1 Las Maestras han de ser rigurosamente examinadas en la Doctrina Christiana, ó trahearán Certificacion de haberlo sido por sus Parrocos.

2 El exámen de labores se hará delante de las otras Maestras por el turno que establezcan las Diputaciones para que no haya favor y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen. Se las preguntará el modo de hacer cada labor y el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que de

deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre à la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones para que se expida à las Maestras elegidas el título correspondiente en la forma que está acordado.

3 Además de esta prueba, se tomaràn informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fuesen casadas.

ARTICULO VIII.

DE ALGUNAS ADVERTENCIAS.

1 Usaràn las Maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza è instruccion que dieren à sus Discipulas, y no permitiràn à estas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquéllas que se dicen propias de las majas.

DE LAS AYUDANTAS.

2 Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

3 Los exámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios terminos que los de las Maestras.

AR-

ARTICULO IX.

DE LAS HORAS QUE DEBE DURAR la Escuela.

1 Deberàn las Maestras y Ayudantas asistir à la Escuela, y emplearse en la enseñanza de las Niñas quatro horas por la mañana, y otras quatro por la tarde, variàndolas segun las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2 Las Niñas nunca quedaràn solas en las Escuelas, y cuidaràn las Diputaciones de barrio de que sus parientes ó deudos envíen quien las conduzca à sus casas.

3 No tendrán facultad las Maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues éste continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que dá lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues sería fácil deslizarse à lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

ARTICULO X.

DE LOS EMOLUMENTOS DE LAS Maestras.

1 Las Niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuiràn à las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó trataràn con sus pa-

padres ò tutores el honorario que les deban dar ; pero à las pobres se las enseñará de valde con el mismo cuidado que à las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policía, aunque la Junta general de caridad ayudará à las Diputaciones , para que à lo ménos cada Maestra logre cinquenta pesos de ayuda de costa anual ademas de lo que paguen las Niñas pudientes , mediante ser imposible dar salario à tanto número de Maestras.

2 Para el trabajo de las pobres dará el Monte Pio de la Sociedad algunas primeras materias , que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pedir otras , para ir adelantando.

ARTICULO XI.

DE LAS NIÑAS QUE APRENDEN à leer.

El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos ; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender à leer tendrá igualmente la Maestra obligacion de enseñarlas , y por consiguientemente ha de ser examinada en este arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las Capitales , Ciudades y Villas populosas de estos mis Reinos , mandè igualmente al mi Consejo , conforme à lo que tambien me propuso en la citada Consulta , extendiese à ellas el referido Reglamento en lo que sea com-

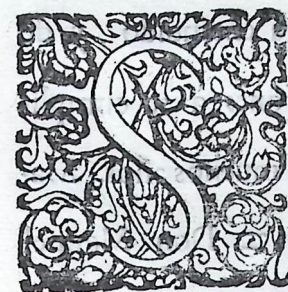
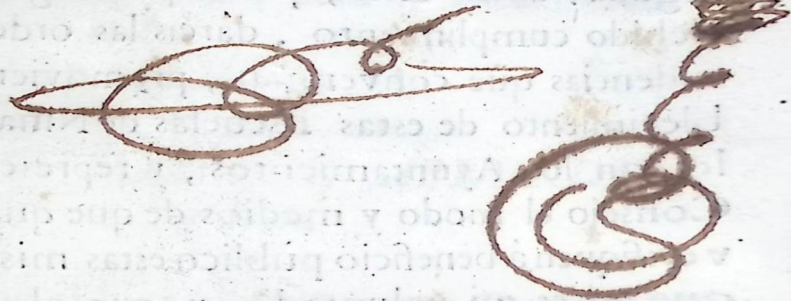
compatible con la proporcion y circunstancias de cada una."

Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion , acordò su cumplimiento ; y conforme à ella y para que le tenga en todas sus partes , expedir esta mi Cédula , por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones , veáis esta mi Real Resolucion y el Reglamento inserto , y la guardéis , cumplais , y executéis en los terminos que en una y otro se contienen , y lo hagais guardar , cumplir y executar , sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna ; antes bien , para que tenga su entero y debido cumplimiento , daréis las órdenes y providencias que convengan , promoviendo el establecimiento de estas Escuelas de Niñas , tratando lo con los Ayuntamientos , y representando al mi Consejo el modo y medios de que quanto antes se verifiquen à beneficio público estas mis intenciones , que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en Aranjuez à once de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Miguel Maria Nava. = Don Luis Urries y Cruzat. =
Don

D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos de
Argaiz. = Don Miguel de Mendinueta. = Registra-
da. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chan-
ciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo. = *Es copia
de su original, de que certifico. = Don Pedro
Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original, de que certi-
fico como Escribano de Comisiones de es-
ta Ciudad y Provincia de Palencia, en
ella à 24. de Junio de 1783.*

TOMAS DE LAS BARCENAS.



SIENDO POSIBLE EL QUE
con la gente, que de la pre-
sente Leva resulte apta para
el Servicio de las Armas no
puedan tal vez algunas Pro-
vincias completar el numero de Hombres que
se les ha asignado, en cuyo caso, segun lo
prevenido en la Orden de 3. de Diciembre del
año proximo pasado debia recurrirse à la Quintas
haviendo sobrevenido el beneficio de la Paz,
y cesado en parte la urgencia, que dió motivo
à dicha Orden, quiere el Rey, que no se pro-
ceda à la Quinta, y que si en alguna de las Pro-
vincias, ó Pueblos del Reyno se huviese dado
principio à ella, no se continúe de manera al-
guna, pues se hace cargo su Real Justificacion
de que la gente que falte para el Reemplazo de
los

los Cuerpos ; se puede ir juntando por medio de los vagos que se vayan aplicando à las Armas , segun la Ordenanza , y subcesivas declaraciones expedidas en el asunto : Lo que participo à Vm. para que ese Tribunal lo tenga entendido , y de las correspondientes disposiciones à su cumplimiento : Dios guarde à Vm. muchos años. Madrid once de Marzo de 1783. = Don Manuel Ventura Figuerda. = Señor D. Fernando de Roxas.

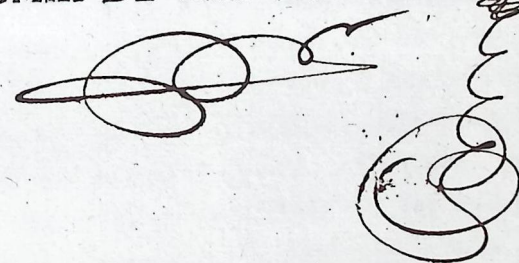
Es copia de la Carta-Orden original , de la qual se dió quenta en el Acuerdo Extraordinario , que celebraron los Señores Presidente , y Oidores de esta Real Chancillería oy día de la fecha ; y mandaron se guardase , y cumpliese su contenido , y que se baje copia autentica à la Sala del Crimen ; otra se remita al Corregidor de esta Ciudad ; y se imprima , y comuniquen à los Corregidores del distrito de esta Chancillería , para que lo hagan à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos , encargandoles su puntual cumplimiento , y observancia :

cia : Y para que conste Yo Don Santiago Pardo Rivadeneyra , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor en lo Civil de esta su Corte , y Chancillería , que hago oficio de Secretario del Real Acuerdo por ausencia del propietario , doy la presente , que firmo en Valladolid à quince de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. =

Don Santiago Pardo Rivadeneyra.

Es copia de su original , de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia , en élla à 24. de Abril de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS





DN VICENTE CARRASCO
Latorre, Intendente General de la
Real Hacienda en esta Ciudad de Pa-
encia, y su Provincia, Juez Subdelega-
do de todas Rentas, y de la Junta Gene-
ral de Comercio, y Moneda por S. M.

Hago saber á las Justicias de los Pueblos de esta In-
tendencia, y Fábricas de Lanas especialmente estableci-
dos en ellos, que por el Señor Don Manuel de Nosta-
res, Secretario de la Real Junta, en fecha de 26. de
Septiembre proximo pasado, se me ha comunicado la ór-
den, y resolucion siguiente.

EN vista de los Informes que han dado á la Junta ge-
neral de Comercio, y Moneda, las particulares de
Valencia, Barcelona, y Burgos, y todos los Intenden-
tes Subdelegados del Reyno, en cumplimiento de la ór-
den circular que se les comunicó en treinta y uno de Ju-
lio de mil setecientos setenta y nueve, con motivo de los
perjuicios que se habían advertido en la Ciudad de Car-
mona, en la construccion del Paño catorceno llamado
alli remetido, con sola una tigura, suponiendo que de-
bía ser de dos, para su mayor perfeccion: y teniendo
presente que los mas de los citados informes convienen
en ser preciso á toda clase de Paño algun sello que ase-
gure su vondad, estimando algunos por perjudicial la
prohivicion de una tigura sola en el Paño catorceno por
la diversa economía que en este punto se observa en to-
das las Fábricas; en el concepto práctico de que el uso
de dos tigas mas conviene á la hermosura, y buena
vista, que á la solida construccion del Paño, cuyos ex-
cre-

tremos reune en su informe el Intendente de Soria , proponiendo la providencia que podia tomarse : ha tenido por conveniente la Junta mandar , y declarar que no es titulo suficiente el defecto de que los Fabricantes no hayan dado dos rigeras al Paño catorceno para poderlo denunciar ; pero que para evitar los fraudes que puede haver de poner señales voluntarias apareciendo tal vez por ellas ser los Paños de distinta calidad , que la que deban tener con arreglo à su precio , y que se fabriquen sin arte en perjuicio del comun ; haya en cada Pueblo de Fabrica dos Vehedores responsables à qualquiera defecto que se advierta , de estàr hechos los Paños sin arreglo à Ordenanza : Que los Fabricantes estén obligados à pasar al reconocimiento de dichos Vehedores las piezas de Paño que fabriquen , para que declaren si estàn , ò no , arregladas , vajo dicha responsavilidad , la de comiso del genero , si el Fabricante lo vendiese sin este requisito : y que en cada pieza de Paño se ponga una fija señal , por el Fabricante , que demuestre ser genero de su Fabrica , y la calidad de él , y otra el Vehedor de estàr aprobado. Todo lo qual participo à V. S. de acuerdo de la Junta para su inteligencia ; y que haciendolo publicar en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de esa Intendencia , especialmente en los Pueblos de Fàbrica , tenga su puntual efectivo cumplimiento , avisandome V. S. desde luego el recivo de esta orden para noticia de la Junta. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26. de Septiembre de 1783. = *Don Manuel de Nestares.* = Señor Intendente de Palencia.

Palencia y Octubre 7. de 1783.

Publicuese la anterior orden en esta Ciudad , y para comunicarla à los Pueblos de la Provincia , y especialmente à los de Fàbricas , se imprima à la letra , formandose al intento el conducente Despacho , para que

que las respectivas Justicias la hagan guardar cumplir y egecutar en todas sus partes , sin faltar à cosa alguna. =
Don Vicente Carrasco.

P U B L I C A C I O N .

EN la Ciudad de Palencia à siete de Octubre de mil setecientos ochenta y tres , yo Francisco de Horteiga Freyle , Escribano de S. M. del Numero , antiguo , perpetuo y propietario del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad doy fee , se publicó à la letra la antecedente resolution , por voz de Pregonero público , en los quatro cantones junto al Peso Real , lo que pongo por diligencia que firmè. = *Francisco de Horteiga Freyle.*

En cuya consecuencia , y para que dicha orden tenga cumplido efecto , libré el presente por el qual mando à dichas Justicias , y Fabricas de Lanas , é individuos de ellas bean dicha orden , y la guarden , cumplan , y egecuten , sin faltar à cosa alguna , haciendola publicar para que en ningun tiempo se ignore , conserbandola en el Archibo , para los fines , y objetos que comprehende. Dado en Palencia y Octubre 7. de 1783.

Don Vicénte Carrasco.

Por mandado de su Señoría.

Francisco de Horteiga Freyle.

que las respectivas Justicias la hagan guardar, cumplir y
ejecutar en todas sus partes, sin falta y a costa de los
Don Vicente Carrasco.

PUBLICACION

En la Ciudad de Valencia a siete de Octubre de mil
setecientos ochenta y tres, yo Francisco de Hor-
tega Freyle, Escribano de S. M. del Numero, antiguo,
perpetuo y propietario del Ayuntamiento de esta dicha
Ciudad doy fee, se publico a la letra la antecedente
resolucion, por voz de Pregonero publico, en los quatro
cantones juntos al Peto Real, lo que bongo por cum-
plido que tiene = Francisco de Ortega Freyle.
En cuya consecuencia, y para que dicha orden tenga
cumplido efecto, libre el presente por el qual mandamos a di-
chas Justicias, y Fabricas de Lanas, e intendidos de ellas
dean dicha orden, y la guarden, cumplan, y ejecuten, sin
faltar a cosa alguna, haciendola publicar para que en mu-
cho tiempo se ignore, considerando en el archibo para los
finos, y objetos que comprehende. Dado en Valencia y Oc-
tobre 7. de 1783.

Don Vicente Carrasco.

Por mandado de su Señoria.

Francisco de Ortega
Freyle



REAL CEDULA DE SU Magestad, Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN DECLARA-
cion de la de 17 de Junio de este año, se manda que las
Justicias ordinarias conozcan a prevencion con los Sub-
delegados de Rentas de las causas que se formaren so-
bre la saca de Esparto en rama fuera del Reyno;
con lo demàs que expresa.



Año

1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA
DE SU MAESTAD
Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual en declaracion de la de 17 de Junio de este año, se manda que las Justicias ordinarias conozcan a prevención con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formaren sobre laasca de Esparto en rama fuera del Reyno; con lo demás que expusiere.



Año

1783

EN PATENCIA.
En la Oficina de D. Francisco Javier Riego, Impresor de esta M. N. Y. M. L. Ciudad, y su Provincia.

DON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabéis que con motivo de la mucha extraccion que se hacía del Esparto en rama fuera del Reyno, y del ningun cuidado y economía que se ponía en conservar las Atochas que le producen, para evitar estos daños y los que se causaban á las Fábricas establecidas de dicho género en estos mis Reynos, por mi Real Cédula de diez y siete de Junio de este año

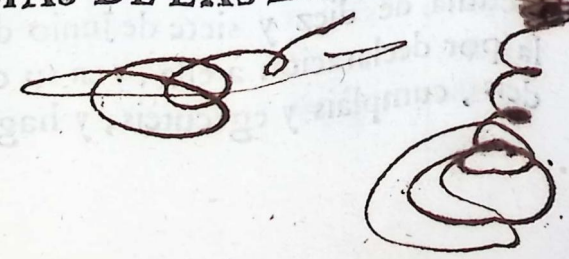
año fuí servido prohibir la extracción de dicho Esparto en rama fuera del Reino, con arreglo à la òrden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, expedida por mi amado hermano el Señor Don Fernando Sexto, baxo las penas al contraventor, ademas de perder el Esparto que intentare extraher, de que pague su valor, aplicándose todo por terceras partes à la Càmara, Juez y Denunciador, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicándose por la tercera vez sin perjuicio de agravarla en este caso si lo mereciesen las circunstancias, asi en los bienes como en las personas; y tambien prohibí por la misma Real Cédula el que se arranquen las Atochas que producen el Esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada Atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicacion, agravándose estas penas à proporcion del exceso y circunstancias; y con la prevencion de que sobre fixacion de reglas para el tiempo y modo en que se hubiese de coger el Esparto, quedaba el mi Consejo tratando de acordar las que conviniesen para que tuviesen debida execucion mis Reales intenciones. A consecuencia de esta Real Cédula me han representado los Directores de Rentas que por ellas se imponen diversas penas à los que intentaren sacar este fruto, y se da distinta aplicacion à los comisos de la que prescriben las Reales Cédulas de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y con este motivo me han manifestado en el asunto lo que se les ofrecía y parecía. Y enterado Yo de todo, y de que tratando la referida Real Cédula de diez y siete de Junio de este año de las reglas que se han de observar para la conservacion del Esparto, y deviendo con

conocer de ellas las Justicias ordinarias, se hallaràn en estado de contener algunos fraudes, especialmente en Lugares cortos donde faltaràn dependientes de Rentas muchas veces, por mi Real òrden comunicada al Consejo en nueve de este mes, he venido en declarar y mandar, conformándome con lo que me ha propuesto el Conde de Floridablanca, mi Primer Secretario de Estado, que las Justicias ordinarias conozcan à prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del Esparto en rama distribuyéndose el comiso de este fruto y las condenaciones que señala la nominada Real Cédula de diez y siete de Junio de este año, segun se manda en ella en los casos que prevengan las Justicias: Que quando prevengan los Subdelegados y Ministros de Rentas, se haga la distribucion del comiso y condenaciones mencionadas por quartas partes, y con la aplicacion que expresan las Reales Cédulas de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno: Y que siendo la prohibicion de la saca del Esparto en rama materia puramente de contravando, se otorguen las apelaciones que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas. Publicada en el mi Consejo la citada Real òrden en trece de este mes, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veàis esta mi Real resolucion con lo demas que se previene y manda en la citada Real Cédula de diez y siete de Junio de este año, teniéndola por declaracion à ella, y en su consecuencia lo guardéis, cumplàis y egecutèis, y hagàis guardar, cumplir y.

y egecutar en todo y por todo, dando para ello las
órdenes, autos y providencias que convengan, hacien-
do publicar por Bando esta mi Real declaracion para
que no se pueda alegar ignorancia: en inteligencia de
que por la Via reservada de Hacienda se ha comuni-
cado à los Subdelegados de Rentas y à los Administra-
dores de las Aduanas de los Puertos para su gobierno
y cumplimiento en la parte que les toca; que así es
mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi
Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta,
mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de
Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y cré-
dito que á su original. Dada en San Ildefonso à vein-
te y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y
tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de
Lastiri, Secretatio del Rey nuestro Señor, lo hice es-
cribir por su mandado. = El Conde de Campomà-
nes. = Don Tomas Bernad. = Don Pedro de Taranco.
= Don Màrcos de Argàiz. = Don Miguel de Mendi-
neta. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Te-
niente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.
= *Es copia de su original de que certifico. = D. Pe-
dro Escolano de Arrieta.*

*Es copia de su original, de que certifico
como Escribano de Comisiones de esta Ciu-
dad y Provincia de Palencia, en élla à 20.
de Octubre de 1783.*

TOMAS DE LAS BARCENAS



*reunidos en 14 de Noviembre de 1783 y republicados en el mismo
a. Dinto de bulla de el Sr. Arc. Mayor de Castilla en
p. publicar en en 13 de Agosto.*

DON VICENTE CARRASCO

y Latorre Intendente General de la Real Hacienda de esta Ciudad de Palencia, Juez Subdelegado de todas Rentas de élla, su Provincia, y Partido por S. M. &c.

*H*Ago saber à las Justicias, Escribanos de Ayuntamiento de los Pueblos de esta Provincia y Partido, y demás à quien toque, ò tocar pueda lo que abajo se contendrà; que por el Exc.^{mo} Señor Conde de Gausa, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda y Guerra, y por el correo ordinario, me ha comunicado de orden del Rey (que Dios guarde) la Real Resolucion del tenor siguiente.

POR el Consejo de Castilla se ha expedido la adjunta Pragmática-Sancion, de que remito à V. S. tres exemplares, prescribiendo las reglas, que se han de observar para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta aqui con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, y en el artículo xxxv. se concede, en consideracion, entre otras cosas, à las plausibles circunstancias del dia, à estos, y à qualesquiera otros delinquentes vagantes que hasta ahora han perturbado la quietud publica, indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los del contrabando y desercion de las tropas y baxeles, si dentro del termino de noventa dias se retiraren à sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren à oficio, exercicio, ò ocupacion honesta.

En el artículo xxxv i. de la misma Pragmática se previene, que los Contrabandistas se presenten en dicho termino ante los respectivos Intendents, ó Jueces de sus causas, para evacuar las formalidades que se publicarán en Bandos y Ordenes, que se expedirán por la Via de Hacienda, y son las que espresan los capítulos siguientes.

I. Los Contrabandistas que se presentaren à V. S. en el termino referido para gozar el indulto, declararán con toda reserva el tiempo que

que cada uno se ha empleado en el fraude, los viages que ha hecho, el tabaco que ha introducido, à quien lo ha vendido, las persona que les han ayudado à despacharlo, las que les ocultaron los fraudes, y las que les suministraron los caudales para comprarlo. Y evacuada esta diligencia, entregaràn el tabaco y armas que tuvieren para que estas se deshagan, y aquel se ponga en la Administracion de la Renta.

II. Daràn fianza de doscientos ducados, ò de mas, segun su posibilidad, de no volver al contrabando, y de aplicarse à las labores del campo, à algun oficio, ò otro exercicio honesto para mantenerse y à sus familias; hacièndoles saber, que si no lo cumplieren y reincidieren en el contrabando de aquel género, ademas de proceder contra la fianza, sufriràn la pena de diez años de Presidio de Africa, ó Puerto Rico, segun la entidad del fraude; la qual quiere S. M. que se les imponga irremisiblemente, executandose lo mismo si se justificare que son expendedores, encubridores, ò auxiliares del fraude.

III. Si alguno, ò algunos de los Contrabandistas, que se presenten, estuviere imposibilitado de dar la fianza que expresa el capitulo antecedente, y lo acreditar, se le relevará de ella, y hará obligacion por sí de cumplir lo que en él se previene, quedando sugeto à las penas que señala, en caso de reincidencia en el fraude, ó de auxiliarle de qualquier modo.

IV. No saldràn los Contrabandistas de los Lugares de sus respectivos domicilios à otros sin manifestar à las Justicias las causas que tengan para ello, y el tiempo que poco mas, ò ménos se detendrán; y cuidarán las mismas Justicias de averiguar si vuelven en el término señalado, ó si habiendo sido notable la detencion, intervino motivo justo que la ocasionase.

V. Las Justicias de los respectivos Pueblos donde fixen su residencia los Contrabandistas, los precisarán à que se apliquen à las labores del campo, ó à algun oficio, ò exercicio honesto para mantenerse, zelaràn su conducta, y si notaren que vuelven al contrabando, ò que le auxilian, procederàn à su prision, formarán la correspondiente sumaria, y la remitiràn con el reo al Subdelegado de Rentas del Partido, para que substanciando la causa proceda contra la fianza, y les imponga la pena, que expresa el capitulo II. Y si se justificare que algunas Justicias han sido omisas en

en el cumplimiento de lo que expresa este capitulo, se las exigirá por el Subdelegado la multa de trescientos ducados.

VI. Los defraudadores de Rentas generales, que se presenten, y los que se ayan exercitado en el comercio de muselinas, tejidos de algodón, y los demas géneros prohibidos, daràn la misma fianza que los del tabaco de no volver al contrabando, y de aplicarse à algun oficio, ò exercicio para mantenerse; y si reincidieren, se les destinará à Presidio por duplicado tiempo del que previenen las Reales Instrucciones, Pragmáticas y Ordenes, sin perjuicio de exigir las multas que expresan, y de proceder contra la fianza que dieren, teniendo las Justicias de los Pueblos de sus domicilios la obligacion de executar en cuanto à esto lo mismo que se les encarga en el capitulo V. y baxo de la propia pena.

VII. Se ha de pasar por los Intendentes y Subdelegados de Rentas testimonio de esta Orden à las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas, que respectivamente se les presenten, con encargo preciso de que se sienten en los libros de Ayuntamiento, y de que la lea el Escribano, que es, ó fuere de él en principio de cada año à los Alcaldes que se elijan, à fin de que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo de la multa referida, que indispensablemente se les exigirá si faltaren à ella, y al Escribano se le impone la de doscientos ducados, si fuere omiso en leer la Orden, segun se le previene, los quales se le exigiràn igualmente.

VIII. A los Contrabandistas, que se hallen en las Càrceles por este delito con motivo de estar pendientes sus causas, ò de no haber puesto en execucion las sentencias, se les hará saber esta Orden y practicandose lo mismo que queda prevenido para con los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrá en libertad.

IX. El indulto concedido à los defraudadores de Rentas en la Pragmática se entiende solo del delito del contrabando.

Lo que participo à V. S. de orden del Rey, para que haciendo publicar esta resolucion por medio de Edictos en esa Capital, y en los Pueblos de su Partido que convenga, à fin de que llegue à noticia de todos, cuide V. S. de su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Octubre de 1783. = El Conde de Gausa. = Señor Don Vicénte Carrasco. Pa-

Palencia y Octubre 18 de 1783.

LA antecedente Real Resolucion de S. M. (que Dios guarde) se publique, con asistencia del Escribano de Millones, en esta Ciudad, y hecho se impriman egemplares para comunicarla á las Justicias de los Pueblos de esta Intendencia, en la forma que previene dicha Real Resolucion. = *Don Vicente Carrasco.*

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Palencia á diéz y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, yo Francisco de Horteiga Freyle Escribano del Numero, antiguo, perpetuo, y propietario del Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, y de los Servicios de Millones de ella: Doy fee, que en este dicho dia, y en los quatro cantones junto al Peso Real, por voz de Pregonero público, se hizo notorio y publico la antecedente Real Resolucion, lo que pongo por diligencia que firmé. = *Francisco de Horteiga Freyle.*

En cuya consecuencia mando á las Justicias de esta dicha Provincia y Partido, que cada una en su respectivo Pueblo la haga publicar y poner en egecucion en la forma que se previene, y que los Escribanos de Ayuntamiento la lean en los tiempos que se manda, pena de las que se imponen en dicha Real Resolucion: Dado en Palencia y Octubre 20. de 1783.

Don Vicente Carrasco.

Por mandado de su Señoría.

Francisco de Horteiga Freyle.

En 12 de Abril de 1783.

En 23 de Dez^{re} de 1783. p^a Don Indica y
tansa



EL REY.

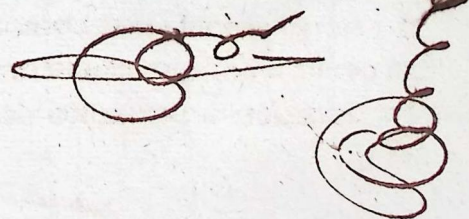
MI Corregidor de la Ciudad de Palencia: SABED que por Decreto señalado, de mi Real mano, de treinta y uno de Octubre proximo pasado, he resuelto, con motivo del feliz y dichoso Parto de la PRINCESA, mi muy cara y amada Nueca, dando á luz dos robustos INFANTES, conceder Indulto general á todos los Presos que se hallaren en las Carceles de Madrid, y demas del Reyno, que fuesen capaces de él, pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos, en este Indulto, los Reos de Crimen de Lesa Magestad, Divina, ó Humana, de alevosía, homicidio de Sacerdote, y el que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa, y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de Blasfemia, el de Sodomía, el de hurto, el de cohecho y varatería, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de desafio, el de leneocinio, y el de mala versacion de mi Real Hacienda, guardandose sin embargo á los contenidos en mi Real Pragmática de diez y nueve de Septiembre de este año el Indulto concedido por los Artículos treinta y cinco y siguientes, vajo las limitaciones solas que comprehende el quarenta: Declarando, como declaro, se comprehendan en este Indulto los delitos cometidos antes de su publicación, y no los posteriores, deviendo gozar de él, los que estén presos en las Carceles, y los que estén rematados á presidio, ó Arsenales, que no estubiesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados, por

por los delitos que quedan exceptuados , ni presos con pruebas bastantes de ellos , para haver procedido à la captura , aunque no esten convencidos : Asimismo amplió este Indulto à los Reos que esten fugitivos , ausentes y rebeldes , señalando el termino de tres meses à los que estubieren dentro de España , y el de un año à los que se hallaren fuera de estos mis Reynos , para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias , las quales deberán dar cuenta à los Tribunales donde pendieren sus causas , para que se proceda à la declaracion del Indulto. Y igualmente declaro que en los delitos en que haya parte agraviada aunque se haya procedido de oficio no se conceda el Indulto sin que preceda perdon suyo , y que en los que haya interes , ò pena pecuniaria tampoco se conceda , sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte , pero debiera valer este Indulto para el interes , ó pena correspondiente al Fisco , y aun al Denunciador , excepto , si al tiempo de la publicación estubiese ya pasado en juzgado la sentencia. Y en su consecuencia , por la presente remito y perdono à todos los Presos en general que se hallaren en la Carcel de esa Ciudad , hasta el dia de la fecha de esta mi Cédula presos ò dados al fiado Ciudad ò Casas por Carcel , todas y qualesquier penas así Civiles , como Criminales , que por razon de los crimines , ò delitos hayan incurrido , que por lo que à mi pertenece , y en qualquier manera puede tocar y pertenecerles hago gracia y merced : Y quiero y es mi voluntad , que por razon de los tales crimines ò delitos , que se hubieren cometido excepto los referidos , por cuya causa estubieren presos , ó se procediere contra ellos de oficio , no haviendo parte querellosa , no se proceda mas contra los expresados Reos , y en quanto à los que estubieren presos , y se procediere por acusacion à pedimento de parte ò apartandose de la que-

querella , los remito y perdono las dichas penas así Civiles , como Criminales ; y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos ahora , ni en ningun tiempo por las dichas causas , con que por esto ni por ocasion de que se trata de dicho perdon , ó apartamiento , no se deje de hacer Justicia à las partes. Y mando asimismo que , para que conste de quales son los dichos presos y delinquentes à quienes hago la dicha gracia y remision , y que son de los comprehendidos en esta mi Cédula , y hasta su fecha , se de à cada uno de ellos , traslado de ella , signado de uno de los Escribanos del Numero de esa Ciudad , y con fe y testimonio puesto al pie de ella del referido Escribano , de que el tal caso y delincuente és de los comprehendidos en la expresada Cédula , el qual asimismo vaya firmado de vos , sin que por ello se lleben derechos , ni otra cosa alguna , y así lo guardaréis , cumpliréis , y hareis guardar y cumplir , que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = *Juan Francisco de Lastiri.*

Es copia de su original , de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia , en ella à 25. de Noviembre de 1783. ,

TOMAS DE LAS BARCENAS



que ella; los remite y perdono las dichas penas al Ci-
viles, como Comunales; y mando que de oficio no se
pueda proceder contra ellos ahora ni en ningún tiem-
po por las dichas causas, con que por caso ni por ocu-
sion de que se trata de dicho perdón, o apartamiento,
no se deje de hacer justicia a las partes. Y mando as-
imismo que, para que conste de quales son los dichos
puntos y delinquentes a quienes hago la dicha gracia y
remisión, y que son de los comprendidos en esta mi
Cédula, y hasta su fecha, se de a cada uno de ellos,
un rúdo de ella, signado de uno de los Escribanos del
Número de esta Ciudad, y con fe y testimonio puesto
al pie de ella del referido Escribano, de que el tal caso
y delinquentes es de los comprendidos en la expresada
Cédula, el qual testimonio vaya firmado de vos, sin
que por ello se libren dichos; ni otra cosa alguna,
y así lo guardad, cumplid, y hacéis guardar y cum-
plir, que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á
dies y ocho de Noviembre de mil seiscientos ochenta
y tres. = Y O EL REY. = Por mandado del Rey nues-
tro Señor. = Juan Francisco de Castañer.

Es copia de su original, de que certi-
fico como Escribano de Comisiones de
esta Ciudad y Provincia de Palencia,
en ella á 25. de Noviembre de 1783.

TOMAS DELAS BARCENAS

En 12 de Abril de 1783.

Mis cruce de



EN representación de 15 de este mes
se ha hecho presente al Consejo por el
Illmo. Señor Fiscal Conde de Campoma-
nes, que por el descuido ó ignorancia de
las Comadres ó Parteras, nacen que-
brados muchos niños en las Provincias
de Búrgos, Palencia, Leon y otras; que,
como remedio de este mal, abusan varios
Curanderos Bearnese, castrando los ni-
ños que con mayor facilidad, y sin daño
del Estado, podrían ser socorridos con
bragueros y otros medios conocidos en
la Cirugía lamentándose muchas per-
sonas zelosas y amantes del bien comun,
del abuso que hacen dichos Bearnese en
perjuicio de la Poblacion. Y que siendo
esta materia mui digna de que se exámi-
nase, no podía dexar de manifestarlo al
Consejo, con las providencias que esti-
maba convenientes se tomasen, para que
desde luego se atajase el mal, y prepa-
rase el remedio sólido.

El Consejo, en vista de dicha repre-
sentacion, ha acordado, entre otras co-
sas, que V. reciba justificacion sobre
este abuso en el distrito de ese Carre-
gimiento, así de parte de los citados
Bearnese, como de otros qualesquiera,
que

que sin profesar la Cirugia, ni es
exâminados por los Proto Cirujanos
atreven à castrar los niños, à prete
de estar aprobados; y constando de
certeza, publique V. bando prohibie
este abuso, con la prebencion de que
curacion de los quebrados se ha de ha
precisamente con direccion de Ciruj
aprobado, y apercebidos con prisic
destino à las armar por ocho años à
que contravinieren por la primerave
disponiendo V. que en cada Pueblo
ese Corregimiento se fixe Edicto impr
so, y se copie en los libros de Ayun
miento, y, quedándose con las diligenci
originales, remita V. copia integra
ellas al Consejo.

Ademas de esta providencia, y
seando el Consejo que por medios co
cidos se curen las quebraduras en to
las Provincias del Reino, ha echo
debido encargo à los Alcaldes Mayor
de Cirugia del Proto-Medicato, pa
que dispongan se forme un tratado de
tas curaciones, prescribiendo en el
precauciones necesarias, que sirva
norma à los Cirujanos, y se haga fa
liar su conocimiento à las Comadres q
por no saber tratar bien las criaturas
tiempo de nacer, dan ocasion à que
venteen y relaxen.

Participolo à V. de orden del C
sejo para su inteligencia y cumplimien
y

y del recibo de èsta me dará aviso para
ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años Ma
drid 24. de Enero de 1783. = Por el
Secretario Salazar. = Don Pedro Esco
lano de Arrieta. = Señor Corregidor
de la Ciudad de Palencia.

„ EN la Ciudad de Palencia à quatro de
„ Febrero de mil setecientos ochenta
„ y tres, el Señor Don Pedro Agustin de
„ Mendieta, Corregidor Capitan à Guer
„ ra de ella, y Alcalde mayor del Real Ade
„ lantamiento de Castilla, Partido de Cam
„ pos por S. M., por ante mi el Escribano
„ Dijo haber recibido por el Correo ordi
„ nario la Carta Orden que antecede de los
„ Señores del Real y Supremo Consejo de
„ Castilla, firmada de D. Pedro Escolano
„ de Arrieta, con fecha de veinte y quatro
„ de Enero proximo, y obedeciendola co
„ mo la obedece su Señoría con el mayor
„ respeto y veneracion, mandò se guarde
„ cumpla, y egecute segun, y como en
„ ella se contiene à cuyo fin se comuniqué
„ por Vereda en la primera que se of ezca
„ à las Justicias de los Pueblos del Partido,
„ imprimiendose los egemplas necesarios
„ para que procedan à la recepcion de la
„ justificacion, y fijacion de Edicto que
„ expresa, haciendo que èste se copie en los
„ libros de Ayuntamiento, e bacuandolo
„ dichas Justicias, y remitiendo las diligen
„ cias

„cias en el preciso termino de ocho c
„ para poder cumplir su Señoría con lo
„ mas que se manda, lo que praétiq
„ dichas Justicias bajo la pena de Minis
„ à su costa, insertandose en dichos ege
„ plares este Auto. Por el qual que su
„ ñoría firmò asi lo probeió, y mando
„ que doy fé. = *Don Pedro Agustin*
„ *Mendieta.* = Ante-mi. = *Tomàs*
„ las Barcenas.

Es copia de su original, de que cer-
fico como Escribano de Comisiones de es-
Ciudad y Provincia de Palencia, en el
a 10 de Febrero de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENA



✠
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
la Real Resolucion tomada en el año de 1757, relativa

à evitar los abusos que ocasionaban varias personas

que se empleaban en el egercicio de Qües-

tores, y Demandantes para diferentes

Santuarios.

Año



1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Ocea-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
tes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Au-
diencias, y à todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y
demas Juezes, Ministros y personas de estos mis
Reynos y Señoríos, à quienes corespondia la obser-
vancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi
Real Cédula, SABED: Que con motivo de la
Consulta que en once de Agosto del año de mil
setecientos cincuenta y siete, hizo la Comisaría Ge-
neral de Cruzada al Señor Don Fernando Sexto,
de augusta memoria, mi muy caro y amado her-
mano, exponiendo los perjudiciales abusos que se
cometían por muchas personas, que huyendo del
trabajo afianzaban su subsistencia en el exercicio de
Demandantes y Questores, tomando por pretexto
los nombres de varios Santuarios y Hospitales, de
cu-

Real Orden de 16 de
Septiembre de 1757 ..
sobre limosnas, comu-
nicada al Consejo.

cuyos Administradores fingían poderes, y tambien Sumarios de Indulgencias apócrifas, mandò se expidiese por el mi Consejo, como lo hizo, à todos los Corregidores y Justicias del Reyno, la orden que dice así: = Teniendo presense S. M. (Dios le guarde) los excesos y abusos que cometen las personas que andan vagantes por el Reyno con Demandas de diferentes Santuarios, los engaños artificiosos y estafas que practican para recoger limosna, y las Leyes Reales y Constituciones Apostólicas, y disposiciones Conciliares que las prohíben por su Real Orden de diez y seis de Septiembre proximo pasado, comunicada al Consejo por el Señor Conde de Valparaiso, se ha servido resolver, que las licencias que el Consejo concediese en adelante para pedir limosna, sean precisamente con limitacion al territorio del Obispado, à donde estuvieren los Santuarios que la soliciten, à excepcion del Apóstol Santiago, Nuestra Señora del Pilar, que deben continuar, como hasta ahora, extensivas à todo el Reyno, y la de Nuestra Señora de Montserrat à los Obispados del Principado de Cataluña y que por los Administradores que son y fueren de los referidos Santuarios, se nombre en cada Pueblo de sus respectivas Diócesis, y por los del Patron Santiago, y Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el Reyno, y en los de los Obispados de Cataluña por el de Montserrat, con acuerdo y autoridad del Comisario General de Cruzada, una persona Eclesiastica, ó Secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quieran alistarse por hermanos de los citados Santuarios para participar de los sufragios, gracias, é indulgencias concedidas à ellos, con

con la obligacion de dar quenta de seis en seis meses à los mismos Administradores, de las limosnas y de los hermanos alistados, de que quedaba prevenido lo conveniente al Comisario General de Cruzada. Y habiendose publicado en el Consejo esta Real Orden, acordò su cumplimiento, y que à este fin se participase à todas las Justicias del Reyno, y en su consecuencia lo harà entender V. al Ayuntamiento de esa, y Lugares de su Corregimiento para que respectivamente lo observen en la parte que les toca, y del recibo me darà aviso para noticiarlo al Consejo, de cuyo acuerdo lo comunico. Dios guarde à V. muchos años. Madrid veinte y nueve de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete. Posteriormente, y de resultas de lo representado por el Provisor y Vicario General Eclesiastico del Obispado de Orihuela, sobre que varios sujetos baxo el nombre de Apoderados de la Cofradia de nuestra Señora de la Cinta, de la Ciudad de Tortosa, se habían dedicado à questuar y pedir limosna públicamente, sentando à los que se alistaban por hermanos, y reparando Novenas, y unos pliegos en forma de Sumarios, en que se expresaban los milagros y gracias espirituales de nuestra Señora de la Cinta, ha advertido y reconocido el mi Consejo el abuso que hacían dichos Apoderados, y otros sujetos sus compañeros, exercitandose en semejantes questuaciones sin el permiso y autoridad del mi Consejo (à quien solo se le dexò la facultad de concederla en la expresada Real Resolucion, con la limitacion que contiene) y el abandono que con este pretexto hacían de sus casas y familias, en perjuicio de ellos mismos y de los restantes vecinos útiles al Estado: Y deseando el mi Consejo evitar y contener estos desórdenes.

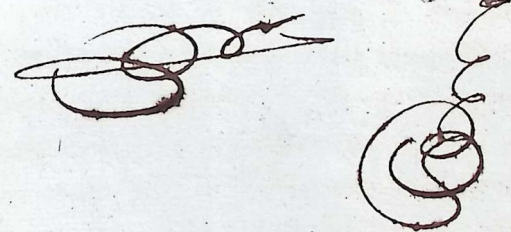
nes, y que se verifiquen las Reales intenciones manifestadas en la citada Real Resolucion, teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal Conde de Campomanes, y lo que sobre el particular ha manifestado la Comisaria General de Cruzada, ha tenido por conveniente expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando à todos y cada uno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais, veais la Real Resolucion que va inserta, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene expresa y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, àntes bien, para que tenga puntual y debida observancia, daréis las órdenes y providencias que sean conducentes, castigando à los contraventores, y recogiendoles qualesquiera papeles, sumarios, ó despachos en que funden su quesiucion, contra lo dispuesto en esta mi Cédula, y lo que està anteriormente mandado conforme à las Leyes del Reyno, tratando à los contraventores con las penas impuestas, contra los que vayan por el Reyno, y faltan à lo establecido en el órden público, sobre lo qual os hago el mas estrecho y especial encargo: y el mismo hago igualmente à los M. R. Arzobispos, Revèrendos Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, y à los demás Jueces Eclesiásticos, para que en quanto esté de su parte y les pertenezca, contribuyan à que tenga efecto esta mi Real Resolucion, por convenir así à mi Real Servicio, y al bien y utilidad del Estado, sin autorizar con sus licencias, ó despachos semejantes quesiuciones contrarias à las Leyes: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi

Se-

Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le de la misma fe y crédito que à su original. Dada en el Pardo à veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueróa. = Don Blas de Hinojosa, = Don Pedro de Taranco. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en élla à 24. de Abril de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS



✱

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios : que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, ó con la reserva de no salir sin su licencia : y que no se concedan licencias à los Presidarios, ni se les permita ponerse à servir en ninguna casa ; con lo demas que se expresa.



Año

1783.

EN PALENCIA.

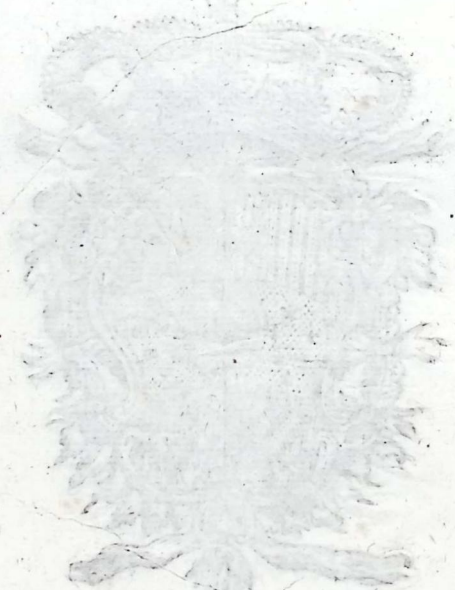
En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
las reales cédulas que se refieren y mandado de lo que
de oportuno en punto al modo de llevar las rentas
de los Presidios: que los Gobernadores de las Indias
cumplan las provisiones de los Tribunales sobre las con-
dicionas de los que en este punto por cierto tiempo, o con la
falta de no más, se han de cumplir, y que no se con-
tencian a los Presidios, ni se les permita pagar
a extra en ningún caso, con lo demás



Año

En la Oficina de D. Francisco Javier Risgo, Impresor de
esta M. N. y M. L. Ciudad, y su Provincia.

✱
DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del
Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, Regentes y Oidores de las mis Audien-
cias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Or-
dinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias,
Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, co-
mo los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto
a los que ahora son, como a los que serán de aquí
adelante, SABED: Que con motivo de que muchos de
los Presidarios desertaban en gran número pasándose a
los Estados de Marruecos, renegando algunos desde
luego para eludir la providencia de que los Moros
los entregasen a mis Comandantes, como está capi-
tu-

A2

tulado en la negociacion y ajuste de paz que se en-
tablò con aquel Soberano ; à fin de evitar samejante
desòrden, fui servido tomar à consulta del mi Con-
sejo diferentes providencias sobre lo que se debía ob-
servar por los Tribunales y Justicias de estos mis
Reynos en las condenas de los Reos que se destina-
sen à los Presidios de Africa , y tambien à los Ar-
senales , y para su debida egecucion se expidió Real
Pragmática Sancion à doce de Marzo de mil sete-
cientos setenta y uno , estableciendose por el capi-
tulo quinto de ella : „ Que atendida la penalidad y
„ afan de los trabajos de los Arsenales cumplidos con
„ la exactitud correspondiente , y para evitar el total
„ aburrimiento y desesperacion de los que se vieren
„ sujetos à su interminable sufrimiento, no pudiesen
„ los Tribunales destinar à reclusion perpetua, ni por
„ mas tiempo que el de diez años en dichos Arse-
„ nales à Reo alguno , sino que à los mas agravados y
„ de cuya salida al tiempo de la sentencia se recela-
„ se algun grave inconveniente , se les pudiese aña-
„ dir la calidad de que no saliesen sin licencia , y
„ segun fueren los informes de su conducta en los
„ mismos Arsenales por el tiempo expreso de su con-
„ dena , el Tribunal superior por quien fuere dada ò
„ consultada la Sentencia , pudiese despues con Au-
„ diencia Fiscal proveer su soltura , la que debiese
„ cumplimentarse por los Intendentes de dichos Ar-
„ senales con presentacion del Testimonio del Decre-
„ to de libertad , proveido por los competentes Tri-
„ bunales superiores , teniendo presente los mismos
„ Tribunales y demas Jueces , que la aplicacion de
„ los Reos à los trabajos de bombas de los Arsenales,
„ solo podía verificarse en el de Cartagena , por no
„ ha-

„ haverlas en el del Ferrol y Càdiz.

Con fecha de diez de Octubre de mil setecien-
tos setenta y cinco , se me hizo una representacion
por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte , manifestan-
do lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haber da-
do orden èste à la misma Sala para que alzase la reten-
cion à Joseph Alvarez , Agustin Mayayo , y Joseph
Tomàs Villanueva , Reos condenados à presidio por la
propia Sala ; y enterado de las razones expuestas por
èsta , y teniendo presente el referido capitulo quinto
de dicha Real Pragmática , por mi Real Orden co-
municada al Consejo y al Ministerio de la Guerra à
veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasa-
do , he tenido à bien resolver , y mandar : „ Que el
„ Consejo de Guerra se arregle al citado capitulo quin-
„ to de la Real Pragmática , y no alce por sí las re-
„ tenciones de los Reos que no fueren sentenciados
„ por èl , si no fuere en virtud de resolucion mia ; pe-
„ ro que , sin embargo , quiero que los Tribunales le
„ pasen noticia de las causas quando la pidiere , co-
„ mo està mandado por Decreto de treinta de Junio
„ de mil setecientos treinta y nueve , por que puede
„ ser para evacuar algun informe ó consulta à mi Real
„ Persona , de quien debe ser libre resolver estos pun-
„ tos con dictamen ó informe de quien me parezca
„ conveniente.

Asimismo me he enterado de que por Real De-
creto de la Magestad del Señor Don Felipe V , mi
Padre y Señor (que de Dios goce) de veinte de Abril
de mil setecientos treinta y ocho , se declaró que los
rematados à presidio no solicitasen sus indultos sino
por el Consejo de Guerra directamente , ó por me-
dio de los Gobernadores de los Presidios à que es-

taban destinados , para que reconocidas en el Consejo las causas por que pretendían el indulto , y mediante testimonio de sus condenas , è informe de los Gobernadores de los mismos Presidios , y oído el Fiscal , consultase el Consejo à su Real Persona , à quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta la Càmara en doce de Cètobre de mil setecientos treinta y nueve , exponiendo que la prerrogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Càmara , y nó en otro Tribunal alguno de la Corona , segun resultaba de varias consultas y Documentos de que hizo mencion , y concluyó suplicando à S. M. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho Decreto de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho , y se previniese à los Gobernadores de los presidios ; lo qual se sirvió S.M. mandarlo así al margen de la misma consulta. Que en nueve de Agosto de mil setecientos treinta y ocho escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Uztariz para que hiciese presente à S. M. que siendo impracticable el referido Decreto de veinte de Abril del mismo año con los destinados gubernativamente à presidio , respecto de ser sus causas ocultas , y algunas veces aun à los mismos Reos , diera cuenta de ello à S. M. à fin de que siendo de su Real agrado se previniese à los Gobernadores de los Presidios , que la orden de veinte y siete de Abril , por la qual se comunicò dicho Decreto , no debía entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes y Gobernadores del

del Consejo , y lo resolvió así S. M. Que por otro Real Decreto mio de tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve , mandè que todos los indultos que se concedan à los desterrados en los Presidios de Africa , y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de la Guerra , se dirijan à ella , para que se comuniquen por la misma à los Capitanes ò Comandantes Generales de dichos Presidios ; con el fin de evitar dilaciones y las contingencias que en su execucion puedan ocurrir. Que posterior à estas Reales Determinaciones sucedió el que habiendose librado algunas Provisiones por diferentes Tribunales , levantando las condenas impuestas à los Reos , dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios à pretexto de las dichas órdenes , lo que diò motivo para que así por parte de los Reos , como de los Tribunales se hiciesen varios recursos , aquéllos quexándose porque veían sin efecto la gracia que habían obtenido del Tribunal que los destinó , y los otros haciendo presente que las citadas órdenes en el sentido que las daba el Consejo de Guerra , sujetaban indirectamente à su conocimiento todas los Tribunales Superiores de dentro y fuera de la Corte , lo que decían ser contra el orden politico y la buena administracion de Justicia , y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo , y de los informes que he tenido por conveniente tomar , por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo y al Ministerio de la Guerra con lá propia fecha de veinte y quatro de Noviembre del año proxima pasado , he resuelto : „ Que en los casos de remate à presidio por cierto tiempo à voluntad de los Tribunales , ó con la reserva de no salir sin su li-

„ cen-

„cencia , y quando necesitan de los Reos para aque-
„llos fines dependientes de las mismas causas , los
„ Gobernadores de los Presidios deban cumplir las
„ provisiones de los Tribunales; pero de resultar nue-
„vas causas para pedir al Reo , ó en los casos de par-
„ticulares indultos ó comutaciones, aunque éstas va-
„yan por la Càmara , ó provengan directamente de
„mi Real Persona , con informes de quien me pare-
„ciere , y por los motivos que tuviere por convenien-
„te, quiero se comuniquen avisos à la via de Guerra,
„ ó al Consejo de ésta , para que por su parte auxi-
„lie , ó comunique sus órdenes à los Gobernadores
„de los Presidios para la execucion , por considerar
„ que en el primer caso debe constar à los Gober-
„nadores por los testimonios de las condenas que los
„ Reos quedaron todavía dependientes del Tribunal
„ que los condenò , y con esta qualidad están en
„los Presidios; pero en los otros casos , son absolu-
„tamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion
„de Guerra ; à cuya absoluta disposicion se entre-
„garon.“

Ultimamente , por varios informes executados
con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz,
presidario en la Coruña , y de lo que expusieron
mis Audiencias de Galicia y Asturias , se me ha da-
do noticia de lá frecuente desercion de los Reos
destinados à los Arsenales y Presidios , y que esto
proviene principalmente de las licencias que dan
los Comandantes à los Presidarios para pasar à sus
casas , y tambien para servir à algunos particula-
res de Cocineros, Compradores y en otros exercicios,
y aun para vivir en casas alquiladas ; cuyos abusos
parece ser muy comunes y frecuentes en el Depar-

ta-

tamento del Ferrol y Plaza de la Coruña : y al mis-
mo tiempo me he enterado de los violentos proce-
dimientos con que Don Joseph de Ullòa , Juez de Re-
matados , impedía à la Sala del Crimen de mi Au-
diencia de Galicia el uso de aquellas facultades con
que hace respetables sus determinaciones, habiendo
llegado à poner preso en el castillo de San Anton à
Don Alonso de Nóbòa , à quien la Sala había co-
misionado para perseguir y prender à los malhe-
chores , por que habiéndole mandado que cesase en
la comision y entregase lo actuado , se negò à re-
conocerle por Juez competente. Y con vista de to-
do , por otras Reales Ordenes comunicadas tambien
al Consejo , y à los Ministerios de la Guerra y Mari-
na , con la misma fecha de veinte y quatro de No-
viembre del año próximo pasado he resuelto: „Que
„se den las órdenes mas estrechas para que por
„ningun pretexto se concedan à los Presidarios li-
„cencias , ni se les permita ponerse à servir en nin-
„guna casa : Que los Comandantes ó Gefes de las
„Plazas pongan todo su cuidado en evitar la de-
„sercion : Que à los que en adelante desertaren de
„los Presidios de Africa , y de los del Continente,
„se les envíe à Puerto Rico por otro tanto tiempo
„como el que se les impuso en las condenas , co-
„municando esta resolucion à los Tribunales , y à los
„Intendentes y Comandantes de Presidios y Arsenales,
„les , à fin de que la publiquen y llegue à noticia
„de todos: Que si algunos fugitivos fueren aprehen-
„didos con licencias de los dichos Comandantes ó
„Gefes de las Plazas , Presidios ó Departamentos,
„se remitan éstas originales à mis Reales manos pa-
„ra tomar la providencia conveniente : Y asimismo
„he-

, he tenido à bien de declarar que no debió el Juez
„ de Rematados impedir las providencias de la Sala
„ del Crimen de la Coruña, ni prender al Comisio-
„ nado Don Alonso Noboa, à quien quiero se pon-
„ ga en libertad, y que se reprenda al Auditor que
„ le arrestò.

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Or-
denes que quedan citadas, acordò su cumplimiento
y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir
esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y à
cada uno de vos en vuestros Distritos, Lugares, y
Jurisdicciones, veais las citadas mis tres Reales Re-
soluciones que van insertas, y las guardéis, cum-
plais, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y exe-
curar en todo y por todo, arreglándoos à su tenor
en los casos que ocurran, segun en ellas se contie-
ne, expresa, y manda, sin contravenirlas, ni per-
mitir se contravengan en manera alguna, procedién-
do en todos estos asuntos con la actividad y prefe-
rencia que merecen, para que no queden ilusorias
las determinaciones penales de mis Tribunales en
lo Criminal: Que así es mi voluntad, y que al tras-
lado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don
Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador
de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de
Gobierno del mi Consejo se le dè la misma fe y
crédito que à su original. Dada en el Pardo à nue-
ve de Enero de mil setecientos ochenta y tres. =

YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Las-
turi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice es-
cribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Fi-
gueroa. = Don Thomas de Gargollo. = Don Ma-
nuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendi-
nue-

nuea. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. =
Don Nicolas Berdugo. = Teniente de Canciller ma-
yor. = Don Nicolàs Berdugo. = *Es copia de su ori-
ginal, de que certifico.* = Por el Secretario Salazar.
= Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Es copia de su original, de que certi-
fico como Escribano de Comisiones de es-
ta Ciudad y Provincia de Palencia, en
ella à 24. de Marzo de 1783.*

TOMAS DE LAS BARCENAS



Expedido en 12 de Abril 1783

✠
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declara que
todos los caudales pertenecientes por qualquiera titulo, y
que deban imponerse à favor de Mayorazgos, Cofradías,
Capellanías, Hospitales y Obras Pías, puedan emplearse
en acciones del Banco Nacional de San Carlos, y se han
de considerar su capital y réditos como parte de la
propiedad de los Vinculos, ò Fundaciones,
à que correspondan.

Año



1783.

EN PALENCIA.

En la Oficina de D. Francisco Javier Riesgo, Impresor de
esta M. N. Y M. L. Ciudad, y su Provincia.

Don Nicolás Bergara, Teniente de Comandante de
Don Nicolás Bergara, Escribano de
Don Pedro Escobedo de
Ex copia de su original, de que certifi-
fico como Escribano de Comisiones de
en Ciudad y Provincia de Palencia, en
ella a 24 de Marzo de 1783.

TOMAS DE LAS BARRERAS

[Handwritten signature]

✠
D O N C A R L O S ;

P O R L A G R A C I A D E D I O S ,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-
Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de
Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algeciras , de Gi-
braltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y
Occidentales , Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano ; Ar-
chiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Braban-
te y Milan ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tiròl
y Barcelona , Señor de Vizcaya y de Molina , &c. A
los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías ; y à todos los Corregidores ,
Asistente , Gobernadores , Alcaldes , Mayores y Or-
dinarios , y otros Jueces y Justicias , asi de Realengo ,
como los de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto
à los que ahora son , como à los que serán de aqui

ade.

Real Decreto.

adelante ; y demás Personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean , ò ser puedan , de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , à quien lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera : Sabed , que con fecha de veinte y dos de Enero , próximo pasado , dirigí al mi Consejo el Real Decreto , que dice así : Tengo resuelto , y está anunciado al Público , que las acciones del Banco Nacional de San Carlos , puedan vincularse , por que la solidez de aquel establecimiento las dà toda la seguridad que se busca para los caudales destinados à este fin ; y siguiendo el mismo principio , declaro : Que todos los caudales pertenecientes por qualquier titulo , y que deban imponerse à favor de Mayorazgos , Cofradías , Capellanías , Hospitales y Obras Pías , pueden emplearse en acciones del propio Banco , y se han de considerar su capital y réditos , como parte de la propiedad de los Vinculos , ó Fundaciones à que correspondan : Tendra-se entendido en el Consejo y Càmara , para su cumplimiento en la parte que les toca : Está señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo , à veinte

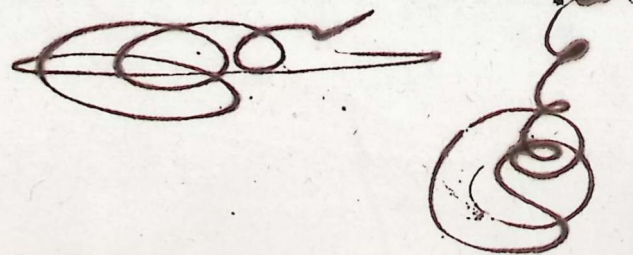
y.

y dos de Enero de mil setecientos ochenta y tres. A Don Manuel Ventura Figueroa. = Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en veinte y cinco de dicho mes de Enero próximo ; en su vista , y de lo que para su cumplimiento expuso mi primer Fiscal , Conde de Campomànes , se acordò expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando à todos , y à cada uno de Vos , en vestros respectivos distritos y jurisdicciones , veáis el referido mi Real Decreto , que vè inserto , y le guardéis , y cumpláis en todo y por todo , sin contravenirle , ni permitir que se contravenga en manera alguna , àntes bien le haréis observar , guardar y cumplir , puntual , y literalmente , en todo quanto pueda tocaros y os corresponda , teniendo esta mi Real resolucìon , como declaracion adicional à la Real Cédula de dos de Junio del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos , sobre el establecimiento del Banco Nacional de San Carlos. Y encargo à los M. RR. Arzobispos , RR. Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares ; Mendicantes y Monacales , Visitadores , Provisores ; Vicarios , y todos los demas Prelados y Jueces Ecle-

siàs.

siásticos de estos mis Reynos, observen y guarden
lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla,
ni permitir se contravenga en manera alguna, que
así es mi voluntad, y que al traslado impreso de es-
ta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez
Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Es-
cribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno,
del mi Consejo, se le dè la misma fé, y crédito,
que à su original. Dada en el Pardo à tres de Febre-
ro de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY.
= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-
do. = Don Manuel Ventura Figuerò. = Don Luis
Urries, y Cruzat. = Don Miguèl de Mendinueta. =
Don Màrcos de Argaiz. = Don Bernardo Cantero. =
Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de
Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. = *Es co-
pia de su original, de que certifico.* = Por el Secre-
tario Salazar. = *Don Pedro Escolano de Arrieta.*
*Es copia de su original, de que certifico como Es-
cribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de*
Palencia, en ella à 8 de Marzo de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS.





OR Real Cedula de 10. de Marzo del año pasado de 1778. Se declaró, que de las Escrituras de Hypotecas, que se dicen de Donaciones piadosas, se había de tomar la razon en el Oficio, y Contaduría de Hypotecas, establecida en las Cabezas de Partido, adonde se hallasen sitas las Alhajas, egecutandose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades, y Pueblos de sus Escrituras Hypotecarias, observandose para ello el metodo, que se estableció en la misma Real Cedula, y para todo se prorrogó por tres años mas el termino prefinido en la Real Pragmatica de 31. de Enero de 1768.

Con motivo ahora de varios recursos hechos al Consejo por diferentes Comunidades, y Particulares sobre no haverse podido tomar razon de varias Escrituras dentro del referido termino de los tres años, prefinido por la citada Real Cedula, por falta de noticia del paradero de dichas Escrituras, y que havien- do parecido estas, se escusan à tomar la razon de ellas los Escribanos, y demás Personas, à cuyo cargo se hallan las respectivas Contradurias, à pretexto de ser pasado el citado termino, en lo que se les causa graves perjuicios, y para evitarlos, concluyeron pidiendo, que este Supremo Tribunal se sirviese tomar en el asunto la providencia que estimase conveniente.

El

El Consejo en vista de las citadas instancias por Decreto de 10. de este Mes, se ha servido prorrogar generalmente por tiempo de dos años el termino señalado en la citada Real Cedula para la toma de razon de las Escrituras en las Contadurías de Hypotecas del Reyno; y ha acordado se comuniqué esta providencia à las Chancillerías, y Audiencias, para que por ellas se expidan las Ordenes correspondientes à los Corregidores, y Escribanos, à cuyo cargo están las Contadurías, y Oficios de Hypotecas.

Participolo à V. S. de orden del Consejo, para que haciendolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal, disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de esta me dará aviso, à fin de ponerlo en su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24. de Abril de 1782. Por el Secretario Salazar. Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Presidente de la Real Chancillería de Valladolid.

AUTO DEL REAL ACUERDO.

En la Ciudad de Valladolid à 29. de Abril de 1782. Estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería en Acuerdo general, se diò cuenta de la Carta acordada antecedente; y en su vista mandaron se guarde, y cumpla su contenido, como por ella se manda, la qual se imprima, y comuniqué à los Corregidores del distrito de esta Chancillería, para que lo haga à las Justicias, y Oficios de Hypotecas establecidos en sus respectivos Partidos, à fin de que les conste la prorrogacion de termino que por ella se concede, y lo rubricò

el

el Señor Don Juan Domingo Junco, Oidor mas antiguo despues del Señor Don Fernando de Roxas, que presidiò por no haver salido S. S. el Señor Presidente, de que certifico. Don Francisco de Cos Gonzalez. = *Es copia de la Real Orden Original, que en la Secretaria del Real Acuerdo queda, à que me refiero, y para que conste, y efectos que comprehende el Auto anterior. Yo D. Francisco de Cos Gonzalez, Secretario de dicho Real Acuerdo, doy la presente, que firmo en Valladolid à veinte y uno de Enero de mil setecientos ochenta y tres.* = Don Francisco de Cos Gonzalez.

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Comisiones de esta Ciudad y Provincia de Palencia, en élla à 24. de Marzo de 1783.

TOMAS DE LAS BARCENAS.

